

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

LEGISLACIÓN

SOBRE

ASOCIACIÓN



01-69667

MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. NIÑESA DE LOS RÍOS

Miguel Server, 13. — Teléfono 651.

1916

ADVERTENCIA

El presente MANUAL sobre ASOCIACIÓN comprende las disposiciones legales que más pueden interesar para el ejercicio del derecho de asociación con fines sociales, desde un punto de vista general, o en particular para las de carácter obrero, de cooperación, crédito agrario, etc.

Siendo tan abundante la materia en el terreno administrativo, sólo se insertan las Leyes, Reglamentos o disposiciones de más indispensable conocimiento para los obreros o para los que toman parte en obras de carácter social.

El MANUAL se divide en dos partes principales:

- A. *Leyes y Reglamentos;*
- B. *Disposiciones aclaratorias y complementarias de las Leyes y Reglamentos.*

Dentro de cada *Apartado*, las disposiciones que se publican van clasificadas en estos grupos:

- I. Asociación en general: Asociación obrera. — Exenciones de impuestos a diferentes Asociaciones.
- II. Representación de las Asociaciones en organismos de carácter social.
- III. Asociaciones de Socorro mutuo y cooperación.
- VI. Asociaciones de crédito.
- V. Varios.

En cada grupo o apartado del mismo se insertan las disposiciones, por el orden cronológico de su publicación oficial. En notas intercaladas en el texto se hacen las oportunas referencias a las disposiciones que guardan alguna relación entre sí.

Las disposiciones del *Apartado B* llevan numeración latina correlativa, para mayor facilidad, en las citas.

El MANUAL lleva tres índices: *cronológico, analítico de materias y general*.

En cabeza de cada plana se hacen las oportunas indicaciones del *Apartado* y número romano y latino a que corresponde la disposición inserta en la misma.

*
* *

Este MANUAL comprende las disposiciones dictadas sobre Asociación hasta 1.º de febrero de 1916. Las de mayor interés de fecha posterior, hasta la publicación del MANUAL, se insertarán como *Apéndice* de éste.

ASOCIACIÓN

Las disposiciones insertas o citadas en este MANUAL pueden consultarse también en la publicación *Legislación del Trabajo*, del Instituto, en la que se incluyen la mayoría de ellas, por orden cronológico, en los lugares que a continuación se citan:

Asociación en general.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), pág. 131; (Apéndice 3.º), pág. 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281.

Sociedades cooperativas.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), pág. 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 43 a 46; (Apéndice 11), páginas 37 a 43.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 11), pág. 321.

Sociedades de crédito para fines sociales.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 a 7; (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34; (Apéndice 3.º), pág. 85; (Apéndice 5.º), páginas 39 a 48.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 6.º), páginas 307 a 356.

Sindicatos agrícolas.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 117 a 125; (Apéndice 3.º), páginas 443 a 447; (Apéndice 8.º), páginas 361 a 365; (Apéndice 10), páginas 195 a 200; (Apéndice 11), páginas 211 a 215.

Pósitos.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 96; (Apéndice 2.º), páginas 139 a 162; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 159 a 165.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

A

LEYES Y REGLAMENTOS

A

Leyes y Reglamentos.

I

1.º Asociación en general. — Asociación obrera.

Ley de 30 de junio de 1887 sobre el derecho de asociación.

Artículo 1.º El derecho de Asociación, que reconoce el artículo 13 de la Constitución (1), podrá ejercitarse libremente, conforme a lo que se preceptúa en esta Ley.

En su consecuencia, quedan sometidas a las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros, lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia.

Se regirán también por esta Ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.

Véase: A, III, pág. 42, y A, IV, pág. 47;

R. O. de 20 de mayo de 1915 (B, I, 2.ª), pág. 86;

R. O. de 16 de abril de 1901 (B, III, 17), pág. 124;

R. O. de 18 de noviembre de 1903 (B, III, 18), pág. 125;

R. O. de 4 de marzo de 1904 (B, III, 19), pág. 134.

(1) Art. 13 de la Constitución: «Todo español tiene derecho, de asociarse para los fines de la vida humana.»

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta Ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, a los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que, no siendo de las enumeradas en el art. 1.º, se propongan un objeto meramente civil o comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil o del mercantil, respectivamente.

3.º Los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de Leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente a los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación o por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley, para que las Asociaciones se constituyan o modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores o iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituiria, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los Estatutos, Reglamentos, contratos o acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración o gobierno, los recursos con que cuente o con los que se proponga atender a sus gastos, y la aplicación que haya de darse a los fondos o haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior, se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador

de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento o dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes o representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales o dependencias de las mismas, a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares, firmados, de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, Estatutos o Reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tuvo lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes o representantes de cualquier Asociación a dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos a registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Véase la R. O. de 18 de noviembre de 1903 (B, III, 18), página 125.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse o modificarse con arreglo a los Estatutos, contratos, Reglamentos o acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución o de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador o Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consi-

guiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados, en cumplimiento del mismo art. 4.º, aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita con arreglo a las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal o Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, a las personas que los hubiesen presentado o a los directores, presidentes o representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse o reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes a la notificación del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio o establecimiento en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta Ley.

Véase: A, II, y R. D. de 13 de junio de 1911 (B, II, 12), pág. 116;

R. O. de 21 de julio de 1911 (B, II, 13), pág. 118;

R. O. de 5 de mayo de 1913 (B, II, 15), pág. 121.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse a los directores, presidentes o representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada en la provincia, o tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador, en este caso, lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 6.º

Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes o representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren o promuevan las Asociaciones quedarán sujetas a lo establecido en la Ley de reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación o en otros días que los designados en los Estatutos o acuerdos comunicados a la Autoridad, o cuando se refieran a asuntos extraños a los fines de aquélla o se permita la asistencia de personas que no pertenezcan a la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación. Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno o varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figuraran todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Véase la R. O. de 7 de diciembre de 1914 (B, I, 10), página 105.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados, o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión o reunión en que se cometa o acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación, cuando de sus acuerdos o de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos o que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación o de sus sesiones, y los nombres de los asociados o concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta Ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones se entenderán ampliados, con arreglo a la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuan-

do la Asociación no tenga su domicilio en la capital o residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias a que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar a que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo a esta Ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación conforme a las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la indole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación u objeto, no podrán formar parte de ella los individuos a quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación u objeto, de que formen parte individuos de la Asociación suspendida, e incapacitará a los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, o en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias o providencias en que se acuerde la disolución o suspensión de las funciones de una Asociación, o en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad ju-

dicial conocimiento al Gobernador de la provincia, en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, a lo que dispongan las Leyes civiles respecto a la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Véase la R. O. de 6 de julio de 1907 (B, I, 1.ª), página 85.

2.º Leyes y Reglamentos sobre exención de impuestos a diferentes Asociaciones.

a). *Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892.*

(HACIENDA.)

.....

Art. 39. Quedan sujetas al pago de la contribución industrial las Sociedades cooperativas que se dediquen a la producción, al comercio o al préstamo. Estas Asociaciones, cuando sean de producción o de consumo, no estarán obligadas a agremiarse para los efectos del impuesto, pero deben satisfacer: 1.º La cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, y 2.º La diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. Las Cooperativas de crédito abonarán también el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.—(*Gaceta* de 1.º de julio de 1892.)

**b). Reglamento de la contribución industrial
de 28 de mayo de 1896.**

(HACIENDA.)

Tarifa 2.ª

.....
8.º Las Cooperativas que sean de producción o de consumo satisfarán, además de la cuota fija que les corresponda, según tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según balance, obtengan anualmente. — (*Gacetas* de 31 de mayo y 1.º de junio de 1896.)

**c). Ley de 27 de marzo de 1900 para la percepción
de utilidades de la riqueza mobiliaria.**

(HACIENDA.)

**Tarifa 3.ª — Utilidades procedentes del trabajo juntamente
con el capital.**

.....
4.º Pagarán el 6 por 100:

A. De las utilidades que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito, de producción y consumo de las clases obreras. — (*Gaceta* de 4 de abril de 1900.)

Véase: Resolución de 26 de febrero de 1912 (B, III, 21), página 136;

R. O. de 27 de septiembre de 1905 (B, IV, 24), pág. 144;

R. O. de 21 de julio de 1906 (B, IV, 25), pág. 148.

d). Ley de 2 de abril de 1900 reformando el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(HACIENDA.)

.....
Art. 3.º Se declaran exentas del pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes:

21. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros, de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamos que éstas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

La Administración determinará la clase de pruebas que, para gozar de la última exención, hayan de hacerse, cuidando de que la tramitación sea rápida y económica. — (*Gaceta* de 4 de abril de 1900)

Véase: A, IV, y Resolución de 26 de febrero de 1912 (B, III, 21), pág. 136;

R. O. de 30 de julio de 1909 (B, IV, 26), pág. 149;

R. O. de 23 de mayo de 1914 (B, IV, 29), pág. 162.

e). Reglamento de 21 de septiembre de 1901 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(HACIENDA.)

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá, en la Península, Islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, profesión, arte, oficio o fabricación no exceptuados, hállese o no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos a ellas todos los individuos y personas jurídicas; así españolas como extranjeras, sin más excep-

ciones que las contenidas en la tabla que va unida a este Reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 23. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique a cualquier ramo de fabricación o industria expresamente determinada en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designación de cuotas individuales:

5.º Las Sociedades cooperativas de producción o de consumo.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias, y oficios siguientes:

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, establecidas con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán por el concepto que les corresponda.

Art. 22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse a las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías o se dediquen a la

vez a otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

.....
Art. 47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción de beneficios.—(*Gaceta* de 1.º de octubre de 1901.)

Véase la Resolución de 26 de febrero de 1912 (B, III, 21), pág. 136.

f). *Ley y Reglamento del Timbre: Ley de 1.º de enero de 1906.*

(HACIENDA.)

.....
Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito o el socorro mutuo, y las cooperativas de producción, crédito o consumo, agrícolas o industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficios, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, a las acciones, títulos o representaciones del capital con que funcionan, o a sus asociados como reparto del saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios o fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

.....
(*Gaceta* de 13 de enero de 1906.) (1).

Véase: R. O. de 16 de noviembre de 1901 (B, I, 3.ª), página 88;

R. O. de 25 de marzo de 1907 (B, I, 4.ª), pág. 90;

R. O. de 8 de agosto de 1907 (B, I, 5.ª), pág. 91;

R. O. de 7 de enero de 1913 (B, I, 8.ª), pág. 98;

(1). Por Ley de 24 de diciembre de 1912 (*Gaceta* de 25 de diciembre de 1912) se declaran comprendidas en este artículo las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

- R. O. de 7 de diciembre de 1914 (B, I, 10), pág. 105;
 R. O. de 27 de septiembre de 1905 (B, IV, 24), pág. 144;
 R. O. de 21 de julio de 1906 (B, IV, 25), pág. 148;
 R. O. de 25 de junio de 1912 (B, IV, 28), pág. 158;
 R. O. de 28 de mayo de 1914 (B, IV, 29), pág. 162.

* * *

*Reglamento de 29 de abril de 1909 para la aplicación de
la Ley del Timbre.*

.....

Art. 164. Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se hallé ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias o artísticas, gremiales o de socorros mutuos, y las de obremos propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales agrícolas, y las de Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del número 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del art. 190.

SOCIEDADES ESPECIALES EXENTAS DEL IMPUESTO Y OTRAS
EXENCIONES

.....

Art. 193. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito o el socorro mutuo, y las cooperativas de producción, crédito o consumo, ya sean agrícolas o industriales, a que se refiere el art. 203 de la Ley, deberán solicitar de la Dirección general del ramo la declaración de exención que les ha sido concedida, justificando al efecto su derecho, lo que verificarán dentro de los dos meses siguientes al en que queden legalmente constituidas, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncian a obtenerla. En el caso de que la Dirección no considere bastante los documen-

tos presentados, reclamará a la Sociedad interesada los que, a su juicio, deban completar la justificación, señalándole plazo, que no será menor de treinta días, para que los presente, con igual apercibimiento de perder todo derecho a la exención.

En el mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos o Reglamentos por que la Sociedad interesada se rijá, dictará la declaración que considere procedente, y contra su fallo podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de Hacienda.

De toda reforma de los Estatutos o Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del ramo una copia literal autorizada del documento por que se formalice; debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, las precedentes disposiciones.

Art. 194. Se considerarán como documentos exentos del impuesto, a que se refiere el art. 203 de la Ley, los que las Sociedades que dicho artículo enumera, y cuya declaración de exención hayan obtenido, expidan directamente a favor de sus respectivos asociados, y los de éstos a favor de aquéllas, también directamente, por los actos, en general, a que den lugar sus Estatutos o Reglamentos, sin que la exención alcance, por consiguiente, a los actos con terceras personas; las acciones, títulos o representaciones del capital con que funcionen, siempre que la respectiva aportación o imposición se haya hecho sin que devengue interés alguno directo, y los documentos que se hallen en igual caso, representativos del movimiento de dicho capital entre la Sociedad y los socios que la formen.

Art. 195. Los documentos por las operaciones de crédito con interés para que autoricen los Estatutos o Reglamentos de las Sociedades a que se refieren los dos precedentes artículos se considerarán comprendidos, a los efectos del impuesto, en el capítulo I del título III de la Ley, lo mismo los que las Sociedades expidan a favor de sus acreedores que los que reciban de sus deudores.

Art. 196. Las entidades que obtengan la declaración de estar exentas del impuesto del Timbre quedarán obligadas a llevar los libros de contabilidad que determina el art. 154 de la Ley del Timbre, requisitados, sin gastos, por los respectivos Juzgados municipales, y deberán presentar en cada año en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de dos meses a contar desde el día en que sea debidamente aprobado, su balance general de situación en fin del ejercicio anterior, para unir al respectivo expediente, previa su comprobación, a los efectos que procedan.

Art. 197. Toda contravención a las disposiciones por que esté concedida la exención del impuesto, y a las precedentes del presente capítulo, dará lugar a la nulidad de la declaración de exención, debiendo considerarse la entidad interesada como defraudadora del impuesto de que se haya beneficiado desde la fecha de la infracción cometida. — (*Gaceta* de 8 de mayo de 1909.)

g). Reglamento de 18 de septiembre de 1906 para la aplicación de la Ley de Utilidades.

(HACIENDA.)

.....

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Reglamento de la contribución industrial y de comercio fecha 28 de mayo de 1896 referentes a utilidades y los epígrafes 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la Tarifa 2.ª de dicha contribución..... — (*Gaceta* de 23 de septiembre de 1906.)

Véase: Resolución de 26 de febrero de 1912 (B, III, 21), página 136;

R. O. de 27 de septiembre de 1905 (B, IV, 24), pág. 144;

R. O. de 21 de julio de 1906 (B, IV, 25), pág. 148.

h). *Ley de 29 de diciembre de 1910 disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción a la Ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones que se indican.*

(HACIENDA.)

.....

Art. 2.º Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones o Sociedades pagarán: desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales, 50 céntimos del capital; desde 2.001 pesetas anuales, 1 por 100 de idem. Para deducir el capital sobre el que ha de fijarse la liquidación, se estará al tiempo que, según la edad del perceptor, sea probable que disfrute la pensión conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión para la confección de sus tarifas.

.....

Art. 4.º (Según la redacción con que ha sido modificado por Ley de 24 de diciembre de 1912, *Gaceta* de 25 de diciembre de 1912):

.....

Número 1.º Estarán sometidos al impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre su valor comprobado los bienes pertenecientes a las Asociaciones, Corporaciones, fundaciones y personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa o ya por medio de la transmisión de las acciones o títulos representativos de participación en el capital activo o haber social.

2.º Quedan exentos de dicho impuesto:

- A) Los bienes de dominio público;
- B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos, y los de aprovechamiento común;
- C) Los patrimoniales del Estado, así como la casa-palacio de las Diputaciones provinciales, Casas Consistoriales y es-

cuélas públicas, cárceles y casas de corrección que tengan carácter público;

D) Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros, destinadas a morada o residencia de los Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención a los representantes españoles;

E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario o arqueológico, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación;

F) Los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud y estén administrados por las Reales Academias;

G) Los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones del trabajo.

.. Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones.

3.º Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los establecimientos oficiales de beneficencia general o local y los Montes de Piedad que están bajo el patronato del Estado, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos *F)* y *G)*, la exención se declarará, si fuese procedente, a solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino o aplicación

de los bienes, y el traslado de la Real orden de clasificación hecha por los Ministerios de Gobernación e Instrucción pública, respectivamente.

4.º Se aplicarán a este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que, debiendo solicitar la exención para el todo o parte de sus bienes, no lo hicieran, incurrirán cada año en una multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.º Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, no están sujetos a este impuesto.

6.º No están sujetas al impuesto las Compañías de ferrocarriles y las Sociedades mercantiles. — (*Gaceta* de 31 de diciembre de 1910.)

Véase: R. O. de 12 de abril de 1912 (B, I, 6.ª), pág. 94;
R. O. de 27 de noviembre de 1912 (B, I, 7.ª), pág. 96;
R. O. de 28 de julio de 1913 (B, I, 9.ª), pág. 101.

i). *Ley de 29 de diciembre de 1910 reformando el impuesto de la contribución territorial.*

(HACIENDA.)

.....
Art. 14. En lo sucesivo, sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los bienes que se expresan a continuación.
.....

5.º Los edificios destinados a Pósitos.
.....

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo a las Leyes especiales de concesión. — (*Gaceta* de 30 de diciembre de 1910.)

j). *Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910.*

(HACIENDA.)

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Queda reformada la vigente Ley del Timbre del Estado como sigue:

g) Se declara como únicas excepciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la Ley del mismo impuesto y la que establece la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo.—(*Gaceta* de 30 de diciembre de 1910.)

Véase: R. O. de 25 de junio de 1912 (B, IV, 28), pág. 158;
R. O. de 28 de mayo de 1914 (B, IV, 29), pág. 162.

k). *Reglamento provisional de 20 de abril de 1911 para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.*

(HACIENDA.)

Art. 6.º Gozarán de exención del impuesto:

9.º Los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión, si concurren las condiciones determinadas por las Leyes de 23 y 28 de enero de 1906 y 27 de febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

18. La extinción de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos,

Sociedades y Compañías, y la constitución o la única entrega de las mismas, que no lleguen a 1.000 pesetas anuales.

.....
20. Los préstamos personales pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeisen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la Ley de 4 de junio de 1908 y mientras dicha Ley se halle vigente.

Véase la Ley de 4 de junio de 1908 (A, IV, 6.º), pág. 77.

21. La constitución de préstamos personales o pignoraticios y contratos de depósito retribuido que se consignan en documento privado, y los que, con garantía de efectos públicos o valores industriales, se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

.....
26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la Ley sobre accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros, de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que fundasen los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación, en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

.....
Art. 27. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los establecimientos de beneficencia o de instrucción pública, entendiéndose por tales los

sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias o Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0,20 por 100.

Las que por cualquier título realicen los establecimientos de beneficencia y los de instrucción, de carácter privado o fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

El mismo tipo de 2 por 100 satisfarán las transmisiones de bienes o derechos que, ya por acto entre vivos o por testamento, se destinen a la fundación de establecimientos o instituciones de beneficencia o de instrucción.

Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones o Sociedades, y no de los establecimientos mismos de beneficencia o de instrucción a que se refieren los párrafos anteriores, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición o transmisión.

.....

CAPÍTULO XVII

DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el art. 4.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910 los bienes de todas clases que pertenezcan a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren o disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las Provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades e Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las personas jurídicas constituidas o domiciliadas en el Extranjero o en territorio exento, estarán sujetas a este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que posean en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación a bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la contribución territorial, conforme al art. 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910, y aquellos otros a los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una Ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la Oficina liquidadora competente certificación con referencia a los amillaramientos, catastros o registros fiscales, en que conste la exención de la contribución territorial reconocida a la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás de interés artístico o arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del art. 1.º de la Ley de 11 de julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse el traslado de la Real orden de concesión o testimonio notarial del mismo, o bien copia privada, que se cotejará con su original por el Liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia, que autorizará con su firma.

B) Por consideración a la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el art. 32 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes a Sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes a Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y a la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la Oficina

liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución; sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente a razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la personas jurídicas mencionadas específica o genéricamente en el art. 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos, ya en consideración a las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme a las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará a los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, artículo 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscripto en el Registro de la propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Véase el art. 4.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910 (A, I, 2.º, h), pág. 24.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicantes en diversos Registros de la propiedad, será competente cualquiera de las Oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la Oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las obligaciones, sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y a los valores industriales y mercantiles, y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la Oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio o principal representación en España, a menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos o banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que estuvieren depositados.

4.º En cuanto a créditos personales o pignoratícios, la Oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la Oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos los casos la Oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las Oficinas liquidadoras una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que a la entidad correspondan y dicha oficina sea competente para liquidar conforme a las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscrita por el Director, Gerente, Representante o Administrador de la persona jurídica de que se trate, o por su delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace, y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, consignando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieren, situación, cabida, linderos y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades o Compañías, la serie y número de los mismos, su capital nominal y la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero o comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros, sean de Deuda pública, industriales o comerciales, la designación del país o Sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario o funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando, si son hipotecarios, los datos relativos a la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción o inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado A) del art. 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto especial, se incluirán, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la Oficina, dándole el número que corresponda.

Art. 197. A la declaración se acompañarán necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar a ello, y las certificaciones del catastro, amillaramiento o registro fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Sociedades, en el caso a que se refiere el art. 63 de este Reglamento.

Si no se presentaren los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian a ella y no surtirá efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el Liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el Liquidador exigirá que se complete, reclamando los omitidos, en virtud del derecho reconocido en el art. 114 y bajo la sanción penal establecida en el párrafo 4.º del art. 180.

Art. 198. Las personas jurídicas exentas de este impuesto, por hallarse comprendidas en el apartado B) del art. 193, presentarán también la relación prevenida en el art. 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluidas en alguno de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse íntegramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el Liquidador ante quien se presente deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al o a los demás Liquidadores que fueren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan a la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo únicamente las Sociedades mercantiles a que se refiere el párrafo 7.º del art. 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo, que no presenten la relación y documentos prevenidos dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian a la

exención, y si respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas a satisfacer las cuotas, multas e intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso, la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituidas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el art. 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados, se hará efectiva la acción investigadora por los Liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación, no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes o sus valores ocurran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes o valores surtan efecto en cuanto a la liquidación anual, deberán presentarse en el mes de enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente.

Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos o por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también a este concepto, pero no serán obstáculo a que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones o declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiera o de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación o de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente a todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la Ley, o bien desde la adquisición de los bienes de que se trate por la entidad obligada, o desde el aumento del valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al art. 128, determinando dicho periodo de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 201. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles o derechos reales, justificando su enajenación o extinción por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales o mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, y en caso de amortización de obligaciones, por certificación suscripta por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos o de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará

sujeta a lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general, no se admitirá deducción alguna que no conste de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes o valores a la declaración primitiva no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración o que a la Administración conste la existencia del documento por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles o derechos reales en el Registro de la propiedad o el depósito de los valores o bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades o particulares; pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderá aquéllos sujetos a las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión, corresponde a la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud de precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento, y de los Registradores de la propiedad las certificaciones que sean necesarias o la exhibición de los libros.

Art. 203. Las adiciones o rebajas que procedan se acordarán por los Liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas la reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 204. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al impuesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el Liquidador del impuesto de derechos reales, y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Sin cumplir este requisito, continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Geren-

tes, Administradores o representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma sin justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados a todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al art. 196 y en las adiciones a las mismas, conforme a los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán a los preceptos del capítulo VI, y se conservarán archivados en la Oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que corresponda a los demás expedientes de comprobación, bajo el epígrafe especial «Entidades jurídicas», y a ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada o copias de los mismos, debidamente cotejadas por el Liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

Si los interesados desean que se consigne en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando además en todas sus hojas el sello de la Oficina liquidadora.

Cuando por efecto de nuevas declaraciones de bienes, haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epígrafe «Adición al expediente de comprobación de valores número de (año). Entidades jurídicas», y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206. La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo XI de este Reglamento.

.....
Madrid 20 de abril de 1911,—Aprobado por S. M.: El Mi-

nistro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.—(*Gaceta* de 24 de abril de 1911 y siguientes.)

II

Representación de las Asociaciones en organismos de carácter social.

Véase: R. O. de 13 de junio de 1911 (B, II, 12), pág. 116;
R. O. de 21 de julio de 1911 (B, II, 13), pág. 118;
R. O. de 5 de mayo de 1913 (B, II, 15), pág. 121.

Sobre el derecho de representación de las Sociedades obreras en organismos sociales, deben consultarse los siguientes capítulos del MANUAL GENERAL DE LEGISLACIÓN OBRERA:

Instituto y Juntas de Reformas Sociales.

Mujeres y Niños (Protección a la infancia).

Previsión.

Tribunales Industriales.

1.º Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907.

El art. 8.º, que trata de la composición del Consejo Superior de Emigración, dice que en él «representarán al elemento obrero cuatro Vocales, designados por el procedimiento que el Reglamento determine».—(*Gaceta* del 22 de diciembre de 1907.)—Véase en *Legislación del Trabajo (Apéndice III, pág. 157)*.

El Consejo de Emigración dependía, por esta Ley, del Ministerio de la Gobernación. Por Real decreto de 21 de enero de 1911 se dispuso que todo lo referente a emigración dependa en lo sucesivo del Ministerio de Fomento. —(*Gaceta* de 22 de enero de 1911.)

Véase la R. O. de 14 de octubre de 1908 (B, II, 11), página 107.

2.º *Real decreto de 30 de abril de 1908, aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de diciembre de 1907 sobre emigración.*

(GOBERNACIÓN.)

.....

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LA EMIGRACIÓN

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN

Procedimiento electoral.

c).— *De la elección de los representantes de la clase obrera.*

Art. 48. La elección de los cuatro Vocales del Consejo y y de los seis suplentes que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península e islas adyacentes en un mismo día, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 49. Tomarán parte en la elección de estos Vocales y suplentes los compromisarios elegidos por las Asociaciones o Sociedades obreras legalmente constituidas.

Cada Sociedad o Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un Censo oficial en que conste el número de afiliados a cada una de ellas.

Cuando este Censo exista, se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelan-

te, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 50. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes a la Sociedad o Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades o Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia careciese de medios o no se hallare en condiciones para concurrir a la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado o en el compromisario elegido por alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 51. Terminado el plazo que la convocatoria señale para la designación de compromisarios y remisión de sus nombramientos al Gobernador civil, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y la de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará a éstos para que concurren a la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 52. La elección de Vocales será pública y por papeletas, cada una de las cuales sólo podrá contener un voto, consignándose el número de votos que cada candidato obtenga y el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos.

Se levantará acta, por duplicado, del resultado de la elección, consignándose a continuación las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Consejo Superior, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 53. El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

No podrá ser menor de diez días el plazo que se conceda a las Sociedades o Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos a los Gobiernos civiles, y el que medie desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

Véase: R. O. de 14 de octubre de 1908 (B, II, 11), página 107;

R. O. de 23 de mayo de 1913 (B, II, 16), pág. 123.

III

Asociaciones de socorro mutuo y cooperación.

1.º Código de Comercio.

.....
 Art. 124. Las Compañías mutuas de Seguros contra incendios, de combinaciones tontinas, sobre la vida, para auxilios a la vejez y de cualquier otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija.

2.º *Real decreto de 31 de julio de 1915 disponiendo se consideren Sindicatos industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.*

(HACIENDA.)

Se cita como un antecedente de interés para el estudio del desarrollo del movimiento cooperativo en España. Puede

consultarse integro en la *Legislación del Trabajo* (Apéndice XI, pág. 37).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las iniciativas privadas aparecen un tanto remisas en nuestra nación para acudir al remedio de males que son notorios en el desenvolvimiento de la riqueza; y aun cuando a todos alcance el convencimiento de que, tanto la producción general del país como el comercio, necesitan tener fáciles los caminos del crédito, y viven con dificultades, porque su ejercicio requiere la concurrencia de múltiples circunstancias, no ha bastado la plena conciencia de ello para que el interés particular haya buscado el remedio oportuno en el ejercicio de los derechos establecidos en nuestras Leyes. Necesítanse, sin duda, estímulos especiales para lograrlo; y como el Gobierno lo percibe así claramente, considera su deber incitar al empleo apropiado de aquellos resortes, cuya gran utilidad ha demostrado en otros países la experiencia.

Las ideas de cooperación, de mutualidad, de solidarias responsabilidades, han creado en muchos puntos instrumentos de crédito poderosos, y en España misma empiezan a fructificar para la difusión del crédito privado, mediante la institución de los Sindicatos agrícolas, pero el desarrollo de éstos no se ha conseguido sino cuando el Poder público los estimuló mediante exenciones tributarias. Las industrias, los comerciantes y la Banca misma, pueden hallar en la cooperación y mutualidad válvulas de expansión muy provechosas, pero nadie promueve su utilización ni ensaya el sistema, porque, sin duda alguna, detiene a los que pudieran intentarlo el esfuerzo inicial, perdiéndose la falta de un ambiente propicio entre las gentes.

El crédito personal resulta fácil, generalmente, tan sólo para los que actúan en amplias esferas. Los factores de la honradez, de la seriedad y del trabajo se cotizan con mayores inconvenientes, acaso por no ser conocidos a fondo, a virtud de la escasez de vida de relación entre el capital que, repugnando la usura, podría colocarse en esa clase de crédito, y los que, adornados de aquellas indispensables cualidades, sienten la necesidad de utilizarlo. Surge por eso, interponiéndose y aprovechándose de tales circunstancias, el interés usurario, que, en vez de auxiliar, destroza y mata.

Mediante la cooperación y la mutua responsabilidad pueden hallar crédito los que individualmente no lo conseguirían de seguro. El apo-

yo moral y material de un conjunto de voluntades presta una garantía eficaz al capital que, sin recelos, puede operar como si estuviera aliado con una garantía real, y por eso, allí donde se logra establecer con sólidas bases el crédito cooperativo, mediante la caución que ofrece una mutua y solidaria responsabilidad, se logran las deseadas y necesarias expansiones de crédito, que son tan necesarias a la producción y al comercio.

Cierto es que, sin la incitación del Gobierno, podrían y deberían establecerse Sociedades de caución con responsabilidad mutua y solidaria entre los asociados, fundadas, por tanto, en los útiles principios de la cooperación, pero el hecho ya antes apuntado es que, ante escollos desconocidos, se detiene la iniciativa particular, si no se la alienta para perseguir ese empeño. Tal es el propósito determinante del adjunto proyecto de decreto que se somete a la aprobación de V. M.: estimular, mediante algunos beneficios, la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, con arreglo a la pauta ya marcada para los de carácter agrícola; alentar el espíritu de asociación, señalando las ventajas que puede proporcionar; hallar un medio de difusión del crédito para que las industrias se desenvuelvan y el comercio se desarrolle con el consiguiente beneficio público y del interés recaudatorio de la Hacienda, que en esos desenvolvimientos y desarrollos encontrará compensación a sus concesiones de momento, y buscar, en fin, la manera de que tenga en España un útil empleo la cooperación y mutualidad, que han sido la base de grandes expansiones de riqueza en el Extranjero.

Los Sindicatos industriales y mercantiles están llamados, sin duda alguna, a obtener en España, como han logrado en otros países, grandes desenvolvimientos y múltiples aplicaciones útiles, pero señalar éstas, indicando las varias formas en que la cooperación puede favorecer al comercio y a la industria, fuera por el momento desviar la atención del problema fundamental de la difusión del crédito privado, mediante la institución de organismos que actúen prestando la caución derivada de la mutua solidaridad entre aquellos que los constituyan, para afianzar, mediante su concurso eficaz, la personal responsabilidad de cada uno de ellos. Por eso el Gobierno, sin desconocer la trascendental importancia de los otros numerosos fines a que puede dirigirse la sindicación, no se ocupa por el momento sino de encauzarla por los derroteros antes indicados, cuidando de apartarse de toda involucreción de cuestiones, y estableciendo, en su virtud, que los Sindicatos que se constituyan con arreglo al decreto adjunto, si V. M. se digna aprobarlo, no puedan tener otro objetivo que auxiliar, median-

de su aval, el empleo del crédito y facilitar la pignoración de mercaderías, actuando para ello como Compañía de almacenes generales de depósito, sin que les pueda ser permitido, por tanto, dedicarse a comprar, a vender, ni a ningún ramo de la industria, porque es preciso desvanecer de antemano las sospechas de que los organismos de cuya creación se trata puedan entablar competencia con los mismos elementos que los han de constituir.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Ministro que suscribe de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de julio de 1915. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

El Real decreto dice que «se considerarán Sindicatos industriales o mercantiles, a los efectos de este decreto, las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua». (Artículo 1.º)

«Los Sindicatos referidos revestirán la forma comercial de Compañías anónimas, determinándose la responsabilidad limitada de cada asociado por la aportación que realice en metálico, valores, créditos u otros efectos para constituir el capital social, y, además, por la que, de acuerdo entre todos ellos, se les señale, a los fines de la mutualidad.

Habrán de constituirse, por tanto, los Sindicatos mediante escritura pública, en que se hagan constar los requisitos determinados en el art. 151 del Código de Comercio, y, además, el límite de la responsabilidad solidaria de cada asociado en las operaciones sociales, y consecuentemente la responsabilidad total del Sindicato.» (Art. 2.º)

«El capital social estará representado por acciones que serán siempre nominativas, las cuales únicamente serán transmisibles por actos *inter vivos* entre los mismos asociados, previa la conformidad de la Junta general del Sindicato.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la clase

de comercio o industria que se necesite estar ejerciendo para pertenecer a él.» (Art. 3.º)

.....
«El Gobierno presentará a las Cortes, en cuanto éstas reanuden sus sesiones, un proyecto de Ley para la concesión a los Sindicatos que se hayan constituido o se constituyan con arreglo a los preceptos de este decreto, del mismo modo que se hizo con los agrícolas, de las exenciones de los impuestos de Derechos reales por constitución y modificación de Sociedad y emisión de acciones, de timbre de negociación y de emisión, así como el correspondiente a las escrituras de constitución social y modificación de la misma, y el de utilidades de las Tarifas 2.ª y 3.ª Mientras que las Cortes no resuelvan acerca de esas exenciones, se liquidarán los referidos impuestos en los términos reglamentarios, aunque su cobro quedará aplazado por dos años, pero, en el caso de disolverse el Sindicato sin transcurrir ese plazo, se procederá a la exención inmediata de dichos impuestos, pudiendo para ello ejercitarse la vía de apremio contra el haber social que resulte.» (Art. 5.º) — (*Gaceta* de 1.º de agosto de 1915.)

Véase A, I, 2.º, pág. 16.

Véase en *Legislación del Trabajo (Apéndice III)*, publicado por el Instituto de Reformas Sociales, la Ley de Colonización interior de 30 de agosto de 1907 (pág. 21), y su Reglamento de 13 de marzo de 1908 (pág. 49) en lo referente a las cooperativas de colonos.

Para lo referente a las cooperativas de casas baratas, véase el capítulo del MANUAL completo DE LEGISLACIÓN OBRERA dedicado a *Habitación*.

IV

Asociaciones de crédito.

1.º *Ley de 28 de enero de 1906 considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley; las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.*

(FOMENTO.)

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno o algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato, o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamientos de terrenos incultos.

5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación o fomento de Institutos o combinaciones de

crédito agrícola (personal, pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

Véase la R. O. de 21 de julio de 1906 (B, IV, 25), pág. 148.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, o una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los Estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los Estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos, se abrirá en todos los Gobiernos de provincia un Registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

Art. 3.º Se reconoce a los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración o representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus Estatutos, sin detrimento de las obligaciones o responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los Estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa o gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas o relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, a falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

Art. 6.º Quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales la constitución, modificación unión o disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente Ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación o de crédito formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de Utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan a los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede ce-

sarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

Véase: R. O. de 25 de junio de 1912 (B, IV, 28), pág. 158;
R. O. de 28 de mayo de 1914 (B, IV, 29), pág. 162.

Art. 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, a instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Véase: R. O. de 25 de junio de 1912 (B, IV, 28), pág. 158;
R. O. de 28 de mayo de 1914 (B, IV, 29), pág. 162.

Art. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente a los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados a la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiriera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes:

Dado en San Sebastián a veintiocho de enero de mil novecientos seis.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*. — (*Gaceta* de 30 de enero de 1906.)

2.º *Real decreto de 27 de febrero de 1908, aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.*

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.)

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; a propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906, que regula la constitución y beneficio que han de gozar los Sindicatos agrícolas, dejando sin efecto el provisional publicado por el Ministerio de Hacienda en 9 de octubre próximo pasado.

Dado en Palacio a diez y seis de enero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

Artículo 1.º Presentados que sean al Gobierno de provincia, para la constitución de Sindicato agrícola, la instancia y los anejos y documentos que requiere el art. 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906, serán al día siguiente comunicados al Ministro de Fomento, para que éste, dentro de los veinte días subsiguientes, los remita al de Hacienda, expresando las conclusiones de su examen:

1.º Sobré si es o no y si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, dentro de la citada Ley, el que pretende ser inscrito en el Registro especial, y

2.º Sobre aplicación, caso afirmativo, de las exenciones, devoluciones, preferencias y demás auxilios por la misma Ley señalados al Sindicato que se intenta registrar.

Art. 2.º Cuando el Ministro de Hacienda acepte la calificación de Sindicato agrícola para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias o auxilios, a tenor de la Ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda, para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.º Cuando las conclusiones del Ministerio de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y el goce de las exenciones y ventajas reservadas por la Ley a los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 4.º Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estimara procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.º En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos será de veinte días el plazo dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución o proponerla al Consejo de Ministros.

Art. 6.º Idéntico curso seguirán las modificaciones que se hagan en Estatutos o Reglamentos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial.

También será aplicable la dicha tramitación cuando se trate de formar Sindicato agrícola por la unión de Asociaciones, según el párrafo último del art. 1.º de la Ley.

Art. 7.º Según el párrafo último del art. 6.º de la Ley, se podrá, en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello, promover, por denuncia o de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias a las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten la inscripción en el Registro especial ni cualesquiera resoluciones que con anterioridad hubieren declarado o mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe o la comunicación que susciten la caducidad seguirá los mismos trámites que trazan los artículos precedentes.

Art. 8.º Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 1.º no se hubiere notificado resolución definitiva sobre ellos, desde luego será inscrito el Sindicato agrícola en el Registro especial.

Véase la R. O. de 28 de mayo de 1914 (B, IV, 29), página 162.

Art. 9.º Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda las incidencias que se susciten con ocasión del goce, por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial, de las exenciones tributarias que define la Ley, bien versen sobre duración, alcance, límite o modo de tales exenciones, bien sobre formalidades, inspecciones o visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas o instrucciones que, con carácter general, dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos a que se refieren las ventajas reservadas a los Sindicatos agrícolas, o bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar o reprimir contravenciones o fraudes, serán, antes de su publicación, examinadas en Consejo de Ministros para que el de Fomento ejercite la representación que en la Ley le está atribuida.

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.º de la Ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación o modificación de Sindicato agrícola, se considerará aplicable la excepción 10.ª, letra B, del art. 20 de la vigente Ley del Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedare

desestimada la calificación y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias, será requisito la inscripción de Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta Ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

Art. 12. En las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, a cada cual un ejemplar, los balances y extractos de su contabilidad que declaren las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período.

En todo tiempo deberán además comunicar al Gobernador o al Delegado las noticias que les fueren reclamadas sobre actos, operaciones o situación de los Sindicatos.

Estarán también obligados a exhibir los libros de contabilidad, de actas, de socios y los demás documentos sociales en las visitas que ordenaren el Gobernador o el Delegado de Hacienda.

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituidos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones y ventajas legales, estarán sujetos a las disposiciones del mismo, debiéndose iniciar desde luego, y a más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Madrid 16 de enero de 1908. — Aprobado por S. M.: *Maura*.—(*Gaceta* del 17 de enero de 1908.)

3.º *Ley de 23 de enero de 1906 disponiendo que el Ministro de Fomento tenga a su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes a Pósitos.*

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.)

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá a su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes a Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones o particulares, se regirán por los respectivos Estatutos y por la presente y demás Leyes generales, en cuanto resulten aplicables a cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales aunque, en vez de limitarse a efectuar préstamos de granos a los labradores, extiendan su acción a hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos, o facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas o pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades a velar por la observancia de las Leyes y los Estatutos mismos e impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los

Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, a la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de 2 kilogramos por 100; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abono, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse a agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola u otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión o Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable a lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales o Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso, las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en

lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de préstamos o de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos a favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción a los quince años, contados desde la publicación de esta Ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos a que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados a administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, a costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado o se incaute el Fisco, según las Leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas a los propietarios, o entregar a los adquirentes las que fueron enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado regio, designando, sin sujeción a requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco, por acuerdo de Consejo de Minis-

tros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, a las Comisiones permanentes de Pósitos y a los Ayuntamientos, según la Ley de 26 de junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos u otros haberes o derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas a una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado regio, y para que bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales o permanentes, sin sujeción a requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender a todos los gastos, percibirá el Delegado regio en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar a los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán a su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo a las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas a los Pósitos que no excedan, al promulgarse esta Ley, de 1.000 pesetas o 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta o más años

de antigüedad, serán perdonadas, aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, a los deudores a los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos o creces devengados correspondientes a cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta Ley le concede.

Art. 7.º El Delegado regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, a las cuales podrá presidir por sí o por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse a sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga a los culpables de actos u omisiones punibles relativos a la gestión o al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente Ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, a reserva de procurar que en lo venidero el instituto amplie o adapte a las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización o las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados o enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente Ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación o Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el instituto del modo más conveniente a las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, a fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta Ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, a propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos a engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos a la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar o sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas a los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las Leyes anteriores, a fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintitrés de enero de mil novecientos

seis.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.—(*Gaceta* de 24 de enero de 1906.)

4.º *Real decreto de 16 de octubre de 1914 reconociendo a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores.*

(FOMENTO.)

EXPOSICION

SEÑOR: Timbre de gloria para el feliz reinado de V. M. será siempre la Ley de 26 de enero de 1906, que, al establecer sobre bases firmísimas el saneamiento y la liquidación de los caudales de los Pósitos, inició la adaptación a las necesidades de nuestros días de la venerada institución, que, nacida en los albores del siglo XVI a impulsos de la caridad, y más bien con el intento de resolver el problema de las subsistencias, que entonces, como hoy, constituía honda preocupación de los gobernantes, llevaba en sí los gérmenes fecundos de la solución nacional y castiza del crédito rural.

La Delegación Regia, organismo creado por aquella Ley, ha realizado y realiza su misión con celo digno del mayor elogio. Sus Memorias anuales reflejan su labor, y, merced a ella, los fines que el legislador se propuso se han trocado en hermosa realidad, que, abriendo amplios horizontes para otras reformas, permiten, ínterin llega el momento de someter a la deliberación del Parlamento las que por su índole requieren el concurso del mismo, abordar, desde luego, las que, sin desnaturalizar los preceptos de la Ley, antes bien, dentro de su economía y de sus orientaciones, sean como un avance en el camino que conduzca al establecimiento del crédito agrícola, inspirado en las tradiciones de nuestra historia jurídica y agraria y puesta la mirada en las necesidades actuales de la vida del campo.

Desde 1906 a la fecha se ha conseguido reintegrar a las arcas de los Pósitos grandes sumas de dinero estimadas como incobrables; se ha creado nuevos institutos; se ha subvencionado, en la medida que lo consienten los recursos, a los más necesitados, y se ha procurado, en suma, difundirlos por todo el país, para canalizar de tal modo el crédito agrícola.

Esta intensa labor ha puesto en evidencia que existen Pósitos dentro de una misma comarca que, disponiendo de grandes capitales, los tienen inactivos por falta de peticionarios, mientras que otros agotan los suyos, esterilizándose, por falta de capital, la acción bienhechora que podían realizar, y dando alientos a la usura, el gran parásito que vive a expensas del labrador y del pequeño terrateniente.

Este hecho, juntamente con las enseñanzas de economistas y sociólogos de nuestro tiempo, demuestra que en la unión y coordinación de las energías individuales y colectivas, mediante Federaciones organizadas, estriba el máximo esfuerzo y el mayor progreso de las instituciones difusoras del crédito agrícola, y con ello el rápido adelantamiento de nuestra agricultura, generatriz potente de la economía nacional. De ahí ha nacido el pensamiento de agrupar los Pósitos, de asociar sus energías, de sistematizar su acción, de federarlos, en fin, para lograr con esos núcleos centrales del crédito agrario la satisfacción de las necesidades del agricultor, mediante las transferencias de fondos paralizados o inactivos de un Pósito que los tenga sobrantes a otro que los necesite.

Urge declarar, para prevenir la natural suspicacia y el fundado recelo que pudieran sentir aquellos institutos, en virtud de una amarguísima experiencia y por una dolorosa historia de expoliaciones y despojos, que no se trata de desposeer a unos Pósitos de su propio capital en beneficio de otros que no lo tengan. Para el Ministro que suscribe es esa propiedad sagrada e inviolable, como pueda serlo la individual; amparada la considera por nuestras Leyes fundamentales, y, por lo tanto, carecerá de base real toda duda ante declaración tan terminante.

Se trata sencillamente de que el Pósito, cuyo capital esté inactivo por falta de peticionarios que lo utilicen, pueda prestar al Pósito vecino ese mismo capital, rindiendo así mayores frutos, y aplicando su actividad económica y financiera a mayor espacio. Como, además, esos préstamos devengan a su favor un interés, se beneficia con él, no se desprende de su capital y se logra el desplazamiento y la difusión del dinero y su circulación, que aumenta su eficacia, y, por lo tanto, la irradiación de los beneficios del crédito agrícola. Agréguese a ello que, en el fondo, para el Pósito prestamista de su capital inactivo no hay en puridad más que un cambio de deudor, que en vez de serlo el modesto terrateniente o el humilde aparcero o colono del pueblo en que aquél radica, lo será el Pósito de la localidad vecina, que ha de ofrecerle seguras garantías de solvencia y de responsabilidad, tanto ma-

yores si se tiene en cuenta que el préstamo se acuerda por los Pósitos que han de facilitar el capital.

Pretende el Ministro que suscribe que esta organización federativa, sea obra voluntaria de los propios Pósitos; no quiere imponerla de arriba a abajo, por ser un convencido de que la evolución social, aun iniciada desde las esferas oficiales, para la realización de las grandes obras, sólo es fecunda cuando la colectividad la ampara con su adhesión a la idea, transformándola en sentimiento y en acción. Por ello, los preceptos que en este proyecto de decreto se articulan son meramente las normas legales, las fórmulas jurídicas, para que la federación pueda llevarse a cabo. A ejemplo de lo que son las Uniones de las Bauerverein alemanas o las Federaciones de los potentes Sindicatos agrícolas del Mediodía de Francia y la unión de las Gildas en Bélgica, se intenta que la Federación comience por los Pósitos de una comarca, con la intervención, como núcleo organizador, de la Sección provincial.

Conserva la Delegación Regia, sobre las Federaciones que se vayan organizando, sus funciones inspectoras y tutelares, limitadas a vigilar el cumplimiento de la Ley, para ser a modo de suprema garantía de todos los intereses.

Pueden también las Federaciones de los Pósitos ejercer una intensa acción cultural en nuestras clases rurales, demostrando prácticamente, con la insuperable enseñanza del ejemplo, los beneficios de la cooperación de los esfuerzos colectivos. Si dentro de los Estatutos y Reglamentos del Banco de España, que es la pieza principal de nuestro sistema financiero, ha sido posible auxiliar a los Sindicatos agrícolas, ciertamente que no ha de negar su apoyo a los Pósitos, y menos aun a las entidades que representen a la Federación, por la máxima garantía y responsabilidad que le ofrezcan. De esta suerte será todavía mayor y más eficaz el fomento del crédito rural.

Finalidad de las Federaciones, como puede serlo hoy de los Pósitos, sería igualmente la compra de semillas seleccionadas, de abonos químicos, de aperos y trenes de sondeo, que han renovado la virginidad de las tierras agotadas en Europa, mediante una producción secular, pues tales operaciones serían como una supervivencia, modernizada, de los antiguos préstamos en especie, y si bien tales operaciones parecen más propias de las funciones y de las iniciativas de los Sindicatos agrícolas, no puede haber inconveniente en autorizar de un modo expreso a los Pósitos y a sus Federaciones a que se realicen, en beneficio de la agricultura patria, en las comarcas donde tales Sindicatos no existan.

Otro aspecto ofrecen las disposiciones que se proponen: el de la

mediación de entidades de cierto orden en los préstamos que hayan de conceder los Pósitos. Las Cámaras agrícolas, los Sindicatos, las Cajas rurales y colectividades análogas, cuya personalidad esté debidamente reconocida, tienen condiciones especiales de garantía para obtener el auxilio de los Pósitos, afianzando el compromiso con ellos contraído, ya interviniendo en favor de los labradores necesitados, ya operando directamente con aquéllos.

Por último, tiéndese a activar la liquidación de créditos atrasados, a que la Ley de 1906 aspira, dando facilidades para el pago a los deudores que voluntariamente traten de redimirse de las responsabilidades sobre ellos acumuladas, como herencia de los que, en tiempos quizá lejanos, las contrajeron. Al efecto, se prorroga el plazo y los preceptos contenidos en la disposición 2.ª del art. 6.º de dicha Ley, de conformidad con el espíritu de la de prescripción de créditos contra la Hacienda.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de octubre de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Javier Ugarte*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, el derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción, en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores de las diversas localidades donde se hallen establecidos los Pósitos que constituyan la Federación.

Art. 2.º Como medio para obtener los fines que se expresan en el artículo anterior, se movilizarán los fondos de los Pósitos que existan inactivos en las cuentas corrientes o en depósito en las Sucursales del Banco de España. Esta movilización y la transferencia de los fondos que la misma origine no implicará cambio alguno en la propiedad del capital,

que seguirá perteneciendo siempre al Pósito de donde procediera.

Art. 3.º Los Pósitos pertenecientes a una Sección provincial, que quieran gozar de los derechos y ventajas inherentes a la Federación, se dirigirán, manifestando su propósito, a la Jefatura de la Sección, acompañando a su instancia una nota expresiva de la situación del mismo, y con toda claridad detallarán el capital que tuvieran inactivo.

Art. 4.º Recibidas las solicitudes de federación por la Sección provincial, convocará ésta a una reunión de los representantes de los Pósitos que intenten federarse, con objeto de constituir la Federación, levantándose el acta oportuna de la misma.

Esta acta de constitución contendrá:

a) La transcripción de las solicitudes mencionadas y la expresa ratificación de los Vocales asistentes;

b) Los fines que la Federación se proponga realizar, estableciéndose las bases de una solidaridad entre los federados, mediante el préstamo que hagan de sus capitales sobrantes e inactivos los Pósitos que los tuvieran a los que no se encuentren en iguales circunstancias, con objeto de movilizar aquéllos, poniéndolos en circulación productiva, y extendiendo así los beneficios de la institución en el ejercicio del crédito agrario;

c) Cuando en la comarca o provincia cuyos Pósitos se federen no hubiera Sindicatos agrícolas o Cámaras agrícolas que se dedicaran a la compra de semillas seleccionadas, abonos, instrumentos y aperos de labranza, y, en general, toda clase de maquinaria agrícola, podrá establecerse, como otro de los fines de la Federación, la adquisición de los mismos;

d) La autorización para admitir en la Federación los Pósitos que en lo sucesivo soliciten formar parte de la misma.

Art. 5.º En el término de diez días a contar de la fecha de la constitución de la Federación, la Sección provincial remitirá a la Delegación Regia una copia autorizada del acta

de constitución, acompañada de un balance detallado del capital declarado inactivo.

Art. 6.º Las actuaciones de la Federación pueden ser a instancia de parte o de oficio.

Tendrá lugar la primera:

1.º Cuando un Pósito federado se dirija a la Federación, representada, para los efectos oficiales, por la Sección provincial, en demanda de un préstamo. La Sección remitirá la instancia a informe de las Juntas administrativas de los Pósitos limítrofes, pertenecientes a la Federación, que tengan capitales sobrantes o inactivos, las cuales evacuarán y remitirán este informe en el término de diez días. Recibidos que sean por la Sección provincial, si la mayoría de los informes fuese favorable a la concesión del préstamo, se acordará desde luego, verificándose la transferencia de los fondos y su reparto, con las consiguientes responsabilidades, por cuenta y riesgo de la Corporación solicitante.

En el caso de no ser favorable a la concesión la mayoría, quedará denegada la petición.

En los casos que, por ser favorables los informes de la mayoría de los Pósitos federados, se acuerde la concesión, la Sección se limitará a comunicarlo a la Delegación Regia, acompañando extractos de todos los informes.

Art. 7.º Procederá de oficio la Federación cuando por la Sección provincial y los Vocales representantes de los Pósitos federados se crea llegado el caso de poner en circulación todo o parte de los capitales que estuvieren inactivos.

Podrá la Federación en este caso acordar préstamos de ese capital inactivo en favor de los Sindicatos, Cámaras agrícolas, Cajas de ahorros y préstamos, Cooperativas de producción u otras entidades semejantes, siempre que estén constituidas con arreglo a las Leyes que regulan el funcionamiento de estas Corporaciones o Asociaciones, y que al solicitar el préstamo acrediten su solvencia a la Federación, bastando para ello que estén clasificadas por el Banco de España, y además que lo destinen al ejercicio del crédito agrícola.

Art. 8.º La duración de los préstamos será por un año, prorrogable por otro, pero podrán rescindirse si la fianza dejara de ser suficiente y no se repusiera, o bien si el préstamo se empleara en fines distintos de aquellos para los cuales fué solicitado.

Art. 9.º El interés de los préstamos será el del 4 por 100 anual; pagándose por semestres vencidos; y si el préstamo se liquidare antes de la conclusión del plazo por conveniencia de la entidad deudora, la percepción del interés será, como minimum, la que corresponda a la duración del préstamo, no pudiendo en ningún caso ser inferior el prorrateo al plazo de un mes.

Art. 10. El 4 por 100 se prorrateará en la siguiente forma: corresponderá el 3 por 100 al Pósito que hubiere realizado el préstamo, y el 1 restante se aplicará como retribuciones legales del organismo federativo.

Art. 11. Al vencimiento de los préstamos, se procederá a su cobro por la entidad que acordara el préstamo, y, realizado que sea, lo transferirá al Pósito de que el capital prestado procediera, juntamente con el interés que hubiere devengado.

Art. 12. Las Juntas administradoras de los Pósitos, conforme a lo repetidamente dispuesto por la Delegación Regia, depositarán en las Sucursales del Banco de España, y a nombre de la Corporación administradora, las cantidades que, por falta de peticionarios, no puedan ponerse en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada en arcas una cantidad superior al 15 por 100 del caudal del Pósito sin haber efectuado oportunamente su depósito en la Sucursal del Banco de España, abonarán los Administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 del interés de tales sumas paralizadas, pudiendo la Delegación Regia emplear los procedimientos de apremio para el cobro de aquellas cantidades.

Art. 13. Las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente relación de las cantidades depositadas en la Sucursal del Banco de España, publicándola en el *Boletín*

oficial de la provincia, para conocimiento de los Pósitos federados que puedan necesitar de tales fondos, a fin de repartirlos entre los labradores del término en que radiquen.

Art. 14. En lo sucesivo serán preferidos los Pósitos federados, para el otorgamiento de subvenciones y ampliación de capital, a los no federados.

Art. 15. Puesta en vigor esta organización federativa, y con arreglo a los resultados que de la misma se obtengan, la Delegación Regia propondrá los medios necesarios para dotar a esos organismos de capital propio, a fin de crear Institutos regionales de Crédito agrario.

Art. 16. La Delegación Regia propondrá al Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes, el oportuno Reglamento para desarrollar los preceptos contenidos en el presente Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se prorroga por un año, a partir de la promulgación del presente Real decreto, el plazo concedido por la segunda de las reglas contenidas en el art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906 a los deudores de los Pósitos, cuyas deudas tengan más de diez años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos o creces devengados, correspondientes a cinco anualidades.

En aquellos casos en que los créditos a que se refiere el párrafo anterior se encuentren en periodo ejecutivo, los Agentes no podrán cobrar derechos sino por el importe de la deuda principal u originaria, más las cinco anualidades, cualesquiera que sean las cantidades por las que se despache la ejecución.

Dado en Palacio a diez y seis de octubre de mil novecientos catorce. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*. — (*Gaceta* del 17 de octubre de 1914.)

5.º *Real decreto de 30 de septiembre de 1915 aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a la Federación de Pósitos.*

(FOMENTO.)

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a Federación de Pósitos.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos quince. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Javier Ugarte*.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a la Federación de Pósitos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FINES DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1.º Se reputarán Federaciones de Pósitos las Asociaciones que constituyan aquellos Institutos en cada provincia voluntariamente, reuniendo sus capitales inactivos.

Art. 2.º El objeto de estas Asociaciones es *unificar e intensificar* la acción de los Pósitos en orden al ejercicio del crédito agrícola, extendiéndola a toda la provincia en beneficio de los agricultores de la misma *y que pertenecieren a la Federación dentro de la cual habrán de realizarse los préstamos.*

Art. 3.º Serán fines de las Federaciones provinciales de Pósitos:

a) Las operaciones de préstamo entre los Pósitos federados;

b) Hacer préstamos de su capital, cuando ninguno de los Pósitos federados lo necesite, a los Sindicatos agrícolas y Cajas de Crédito rural de Ahorros, Bancos Populares de Crédito o entidades similares establecidas en la provincia, que, además de estar legalmente constituidas, estuvieren clasificadas en el Banco de España;

c) Podrán también las Federaciones hacer préstamos de su capital cuando, ofreciendo el prestatario garantías suficientes, destine el importe del préstamo a mejoras agrarias, a obras de irrigación o implantación de nuevos cultivos.

Los préstamos en estos casos se harán por el plazo de dos años. Si la Asamblea general de la Federación lo acordase, los préstamos de esta clase serán renovables; mas para ello será condición precisa que el prestatario esté al corriente en el pago de los intereses y reduzca el préstamo en un 25 por 100 al solicitar la renovación.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 4.º Constituirán el capital de la Federación:

a) Los fondos que cada uno de los Pósitos federados tuviere inactivos en sus arcas o en su cuenta corriente del Banco de España;

b) Los capitales que, a título de donación o legado, pudieran recibir de los particulares que por tales medios quisieran favorecer el desarrollo de los fines de la Federación y del crédito rural;

c) Las subvenciones que en su favor pudiese acordar la Delegación Regia de Pósitos;

d) Las subvenciones que en sus respectivos presupuestos pudieran consignar las Diputaciones o Ayuntamientos de la provincia en beneficio de la Federación.

Art. 5.º Las Federaciones provinciales de Pósitos, como personas jurídicas que son, gozarán de todos los derechos

que a las de su clase reconoce el art. 38 del Código civil.

Art. 6.º Para fijar la cuantía del capital a que se refiere el apartado a) del art. 4.º, las Secciones provinciales de Pósitos formarán trimestralmente una relación de las cantidades que los Pósitos de la provincia tengan en las Sucursales del Banco de España, publicándolo en el *Boletín oficial*, y transmitiéndolo además a la Delegación Regia.

Las Juntas administradoras de los Pósitos ingresarán en las Sucursales del Banco de España, y a nombre de la Corporación administradora, las cantidades que por falta de peticionarios no hayan sido puestas en circulación durante el año. Si en la liquidación general del año resultare paralizada una cantidad superior al 15 por 100 de su capital sin haber efectuado oportunamente su depósito en la Sucursal del Banco de España, abonarán los administradores, de su peculio particular, el 4 por 100 por interés de las sumas inactivas. Para hacer efectivo ese 4 por 100, la Delegación Regia podrá emplear el procedimiento de apremio, ordenando al propio tiempo que se verifique el ingreso de aquellos sobrantes en la Sucursal del Banco de España.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN DE LA FEDERACIÓN

Art. 7.º Las Federaciones provinciales de Pósitos se constituirán con arreglo al procedimiento prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

En la sesión que convoque con tal objeto la Sección provincial, cada Pósito de los que hubieren solicitado la Federación estará representado por un Delegado nombrado al efecto, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de los individuos de la Junta administradora u otra persona que, reuniendo plena capacidad jurídica y residiendo en la capital, acepte la representación.

Ningún Delegado podrá ostentar más representaciones que las de un solo Pósito.

Art. 8.º La Federación se regirá:

a) Por la Asamblea general de la Federación, que se reunirá, por lo menos, una vez al año;

b) Por una Comisión ejecutiva compuesta de dos Delegados, y presidida por el Jefe de la Sección provincial.

Art. 9.º Contituida la Federación, y en la misma Junta o Sección en que aquélla se acuerde, se elegirán los dos Vocales-Delegados que, presididos por el Jefe de la Sección provincial, hayan de constituir la Comisión ejecutiva.

Los Vocales-Delegados se renovarán, mediante elección, cada tres años por la Asamblea general de la Federación, pudiendo ser reelegidos.

Art. 10. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

a) Impulsar y fomentar, por todos los medios que estén a su alcance, el ingreso en la Federación de cuantos Pósitos hubiere en la provincia;

b) Recibir y tramitar los expedientes de reparto que deba instruir en virtud de las peticiones de fondos que hicieren los Pósitos federados necesitados de ellos, guardando un orden riguroso de prelación para las concesiones. Si, a juicio de la Comisión, circunstancias extraordinarias aconsejaran alterarlos, someterá su propuesta a votación entre los Pósitos federados, y si las dos terceras partes de los mismos estuvieran conformes, podrá llevarla a efecto;

c) Tramitar las moratorias y toda clase de incidencias, resolviendo éstas, como los expedientes de reparto, con la mayor equidad;

d) Dar cuenta a la Delegación Regia de Pósitos de la marcha de la Federación, mediante comunicaciones trimestrales, expresivas del estado de la misma por las operaciones que realice;

e) Formalizar los oportunos libros destinados a dichas operaciones;

f) Redactar una Memoria expresiva de todas y cada una de las operaciones realizadas, acompañada del correspon-

diente balance, que someterá a la deliberación de la Asamblea general de la Federación.

Art. 11. Corresponde a la Asamblea o Junta general de la Federación, integrada por todos los Delegados o representantes de cada uno de los Pósitos federados:

a) Marcar las orientaciones que deba seguir la Federación;

b) Acordar las instrucciones de carácter general a las que deberá atenerse la Comisión ejecutiva para las concesiones de los préstamos;

c) Deliberar sobre la Memoria y balance que presente la Comisión ejecutiva, censurándola o aprobándola, según proceda.

Art. 12. La Asamblea de la Federación será presidida por el Jefe de la Sección provincial, y formarán con él la Mesa el representante o Delegado del Pósito más antiguo y el del más moderno, quien actuará de Secretario.

Art. 13. La Asamblea de la Federación no podrá reunirse sin la concurrencia de los Delegados de las dos terceras partes de los Pósitos que constituyan la Federación, y el número necesario de éstos para la validez de los acuerdos de la Asamblea será el de los cuatro quintos de los que asistan.

Art. 14. De las reuniones de la Asamblea general se levantarán las actas correspondientes, y una copia de las mismas se enviará a la Delegación Regia de Pósitos para su conocimiento.

Art. 15. La Delegación Regia de Pósitos estimulará la creación de cuantas Federaciones sean posibles, mediante la propaganda oral y escrita.

Redactará, con vista de los documentos remitidos por las Federaciones provinciales, una Memoria expresiva del desarrollo de estos organismos.

Las funciones de la Delegación Regia, con relación a estos organismos, serán de mera inspección.

Únicamente tendrá competencia para resolver los recursos que cualquiera de los Pósitos federados impusiere contra

los acuerdos de la Asamblea, formulados dentro de tercero día a partir de aquél.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES DE LA FEDERACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLAS

Art. 16. Las operaciones de la Federación afectarán dos modalidades, según se refieran a los préstamos que soliciten los Pósitos federados o a los pretendidos por Sindicatos y Cámaras Agrícolas, Cajas de Ahorro y demás instituciones similares.

Art. 17. Cuando se trate de préstamos solicitados por uno de los Pósitos federados, el procedimiento será el siguiente: el Pósito que, careciendo de fondos suficientes, necesite hacer uso del capital de la Federación, lo acordará así en sesión ordinaria o extraordinaria, y procederá a publicar el anuncio de reparto, instruyendo el expediente conforme a los procedimientos usuales, y transmitiéndolos a la Comisión ejecutiva con la certificación del acta en que se acordó recurrir a la Federación en demanda de fondos.

Art. 18. Recibida la solicitud por la Comisión ejecutiva, ésta reclamará, dando cuenta de aquélla a los Pósitos federados, el informe que previene el decreto orgánico. El informe recaerá exclusivamente sobre la garantía que ofrezca la Junta administrativa del Pósito petionario, toda vez que esta Junta es responsable ante el Pósito prestamista, sin perjuicio de la responsabilidad que podrá exigirse a los individuos a quienes se hubiera repartido el importe del préstamo, y a los que también podrá perseguirse para hacerla efectiva.

El expediente de reparto sólo será examinado como elemento para juzgar del buen empleo del capital que se solicita.

Art. 19. Recibidos los informes, la Comisión ejecutiva, dentro de tercero día, resolverá lo que proceda.

Art. 20. Aprobado el expediente, y ordenada la transferencia de fondos, señalará la Comisión ejecutiva día y hora para hacer entrega de la suma prestada a la representación del Pósito prestatario, y con intervención de un Delegado del Pósito prestamista. La falta de concurrencia de las personas que a ello estuvieren obligadas llevará aparejada la imposición de una multa en concepto de abono de daños y perjuicios.

Art. 21. Cuando se trate de préstamos a Sindicatos, Cámaras, Cajas, etc., por no haber Pósitos peticionarios, se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia y en los principales periódicos de la misma el capital que se destina a esta operación, y las condiciones que para el préstamo a estas Sociedades señalan los artículos 7.º y 11 del Real decreto de 16 de octubre de 1914.

Art. 22. Las entidades agrícolas mencionadas, que quieran utilizar estas ofertas de préstamo, se dirigirán a la Comisión ejecutiva, exponiendo las bases de la operación que proyectan.

La Comisión ejecutiva, previos los informes que juzgue oportunos sobre la solvencia de la entidad solicitante, y con vista de las garantías que ofrezca, resolverá en el término de tercero día lo que estimare procedente.

CAPÍTULO V

DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS, DEBERES Y RECURSOS QUE PUEDEN UTILIZAR

Art. 23. Sólo pueden ser socios de la Federación los Pósitos dependientes de una misma Sección provincial.

Las demás entidades agrícolas, como Sindicatos, Bancos, Cámaras, Cajas, etc., sólo ostentarán, llegado el caso de operar con la Federación, el título de prestatario.

El primer organismo federativo se formará conforme a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto orgánico, y, una vez constituida la Federación, los Pósitos que en lo sucesivo quisieran adquirir la condición de socios habrán de solicitarlo de la Comisión ejecutiva, la cual, si reúnen las condiciones legales, los incluirá en la Federación. Este acuerdo tendrá carácter provisional, y será definitivo al acordarlo la Asamblea anual de la Federación.

Art. 24. Se perderá la condición de socio de una Federación de Pósitos:

1.º Por expulsión propuesta por la Comisión ejecutiva y acordada en la Asamblea general, en virtud de quiebra, insolvencia o de cualquier acto que demostrara irregularidad en la gestión del Pósito;

2.º Por incumplimiento de los compromisos contraídos con la Federación;

3.º Por no aplicar los fondos recibidos a los fines consignados en la petición de aquéllos, y

4.º Por dar lugar a que se incoe contra un Pósito de los federados el procedimiento de apremio para el cobro de deudas.

Art. 25. Contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva cabrá el recurso gubernativo, interpuesto en el término de diez días, a contar de la notificación de aquél, ante la Delegación Regia de Pósitos. La Delegación, con vista del expediente remitido por la Comisión, resolverá lo que proceda en el plazo de otros diez días.

Contra los acuerdos de la Asamblea general cabrá también recurso ante la Delegación, interpuesto en el término de tercero día, resolviéndole en el mismo plazo de diez días.

Madrid 30 de septiembre de 1915.—Aprobado por S. M.: *Javier Ugarte*.—(*Gaceta* de 5 de octubre de 1915.)

6.º Ley de 4 de junio de 1908 exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios e hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas.

(HACIENDA.)

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios o hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios o dividendos y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común e inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, a la creación de otras instituciones análogas o a favor de los establecimientos de beneficencia del Estado, la Provincia o el Municipio.

Art. 2.º Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de junio de mil novecientos ocho. — Yo EL REY. — El Ministro de Hacienda, *Cayetano Sánchez-Bustillo*. — (*Gaceta* de 5 de junio de 1908.)

Véase: R. O. de 30 de julio de 1909 (B, IV, 26), pág. 149.

Véase: A, I, 2.º, letras d), e), f), h), i), j), k), páginas 18 a 27.

V

Varios.

Ley de 29 de junio de 1911 disponiendo que las Cámaras de Comercio e Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio.

(FOMENTO.)

Por esta Ley se dispone que las Cámaras de Comercio e Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas, en su creación y en su funcionamiento, por los preceptos de esta Ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con lo cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderá directamente. Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, tratados de comercio, reforma de los aranceles, valoraciones, Ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y Leyes sociales, y, en general, sobre cuantos, en relación con la vida del Estado, afecten a los intereses cuya representación les corresponde. Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del Comercio, la Navegación y la Industria. A este efecto, propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias o convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe a dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección general de Comercio e Industria para llevar a cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísti-

cas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras a quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el Extranjero, cooperando para este fin con el Centro de Comercio Exterior y Expansión Comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la Industria, la Navegación y el Comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de Colocaciones.

Podrán concurrir a las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar funciones o establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, a las Provincias o a los Municipios, a otras Corporaciones y a los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras o la prestación de servicios de interés común como para los empréstitos a este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta a sus intereses comunes como para la proposición o petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras o todas ellas en Asamblea o Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Habrà al menos una Cámara Oficial de Comercio e Industria, o simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente a los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y a los industriales en las Cámara de Industria. Desde luego, se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que a cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior a 10 y superior a 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores e incapacitados de que habla el artículo 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio o industria dentro del territorio de la Cámara, o representar a una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, o ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres años. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos; uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio o de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos y subvenciones. — (*Gaceta* de 1.º de julio de 1911.)

El Reglamento de esta Ley se aprobó por Real decreto de 29 de diciembre de 1911. — (*Gaceta* del 1.º de enero de 1912.)

*
* * *

Véase: A, I, 2.º, letras h), j), k), páginas 24 a 27.

B

**DISPOSICIONES ACLARATORIAS
Y COMPLEMENTARIAS DE LAS LEYES
Y REGLAMENTOS**

B

Disposiciones aclaratorias y complementarias de las Leyes y Reglamentos.

I

De las Leyes sobre Asociación en general (A, I).

DISPOSICIONES REFERENTES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN GENERAL

- 1.^a *Real orden de 6 de julio de 1907 declarando que no ha lugar a lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Asociaciones obreras, referente a que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y por otras Asociaciones obreras:

Resultando que en dicha instancia se pide que, así como se ha ordenado fijar en los talleres y en las fábricas un ejemplar de la Ley de Accidentes del trabajo, se ordene también que se fije un ejemplar de la Ley de Asociaciones:

Considerando que no hay identidad entre uno y otro caso, puesto que la obligación de fijar en los establecimientos de trabajo ejemplares de la Ley de Accidentes arranca de la

misma Ley, que así taxativamente lo dispone en su art. 21, mientras que en la Ley de 30 de junio de 1887 no hay ningún precepto semejante:

Considerando que, si bien es verdad que tal precepto pudiera originarse por medio de una disposición gubernativa, no parece que sea llegado este caso, puesto que la Ley de Asociación no es de aquellas que, por referirse especialmente a las relaciones que nacen del trabajo, es necesario que estén constantemente expuestas en los talleres y en las fábricas:

Visto el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no ha lugar a lo solicitado en la instancia de que queda hecha mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* del 9 de julio de 1907.)

2.^a *Real orden de 20 de mayo de 1915 disponiendo se recuerde a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica que se mencionan, relativos a la prohibición de poder fundar dichos funcionarios entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio.*

(GRACIA Y JUSTICIA.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de que los funcionarios encargados de la augusta función de administrar justicia permanecieran alejados de todos los demás aspectos de la vida pública y de las cuestiones y problemas que en la gobernación y administración del Estado pudieran plantearse, se consignaron en la Ley provisional sobre organización del Poder judicial determinados preceptos, entre los cuales pueden citarse los

contenidos en los artículos 3.º, 4.º y 7.º; pero como, no obstante el casuismo del últimamente citado, no están nominalmente incluidos en él actos y determinaciones que los funcionarios judiciales pudieran realizar para llenar necesidades de carácter social, a que el transcurso del tiempo ha dado origen, como son, entre otros, los de prevenir la situación creada por inutilidad física, por jubilación, por viudez u orfandad, y como la fundación de instituciones o Asociaciones que tengan algunos de los fines indicados o análogos pugna terminantemente con el espíritu que informa la Ley orgánica, contrario en absoluto a todo lo que sea demostraciones colectivas de los Jueces o Magistrados, por el riesgo de que se desnaturalice el fin perseguido y se conviertan en elementos de perturbación e indisciplina, aparte de que es función del Gobierno, y de ella está preocupándose en los actuales momentos, la de subsanar en lo posible, y sin quebranto para el Estado, las deficiencias que para el digno personal de la Magistratura y la Judicatura ofrece la actual legislación de Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica antes mencionados, haciéndoles saber que en el espíritu de estos preceptos va implícitamente contenida la prohibición de que los expresados funcionarios puedan fundar entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1915.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 21 de mayo de 1915.)

DISPOSICIONES REFERENTES A LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS
A DIFERENTES ASOCIACIONES

3.^a *Real orden de 16 de noviembre de 1901, sobre exención del impuesto del Timbre a las Sociedades obreras.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó a la Dirección general del Timbre, con fecha 16 de noviembre de 1901, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las alzas interpuestas por las Sociedades de obreros chocolateros y oficiales pintores y decoradores contra el fallo de la Delegación de Hacienda en esta provincia, que les negó la exención del uso del timbre en su documentación:

Resultando que las expresadas Sociedades solicitaron de la Delegación de Hacienda, en 14 y 27 de agosto de 1900, que se las declarase exentas del uso del timbre en atención a su carácter puramente obrero, y la citada Oficina provincial, previos los informes reglamentarios, desestimó dichas pretensiones por acuerdo de 22 de septiembre siguiente, por considerar que los fines de las mismas son mejorar moral y materialmente las condiciones de sus asociados, y no reunir las condiciones que exige el art. 203 de la vigente Ley del Timbre:

Resultando que contra dicho acuerdo se han interpuesto las alzas de que se trata, por considerar que están comprendidas en el indicado precepto del art. 203 de la Ley vigente del Timbre, puesto que ambas Sociedades tienen por objeto agrupar los obreros de su clase para mejorar las condiciones morales y materiales de los asociados, según aparece de los dos primeros artículos de sus respectivos Reglamentos:

Resultando que, con este motivo, esa Dirección general, haciendo notar el crecido número de Sociedades análogas que en toda España se acogen al apuntado precepto legal,

aunque en vez de la beneficencia, instrucción y socorro mutuo, persiguen reivindicaciones políticas y sociales, que constituyen el credo de las escuelas socialistas, propone la adopción de una medida de carácter general, interpretativa del art. 203 de la Ley del Timbre:

Considerando que, con arreglo al art. 203 de la citada Ley del Timbre, no sólo están exceptuadas del impuesto en toda su documentación las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia o el socorro mutuo, formadas por empleados cuyo sueldo o asignación anual no exceda de 1.000 pesetas, sino también las de obreros, ya estén constituidas por ellos o fundadas por otras personas, entendiéndose, a los efectos del expresado precepto y según el art. 68 del Reglamento de dicha Ley, que pertenecen a esta última clase las formadas por individuos que vivan de un jornal o salario fijo o eventual:

Considerando que los citados textos legales establecen con toda claridad una perfecta distancia entre las Sociedades de obreros y todas las demás a que se refiere, y mientras que respecto de las primeras sólo exige para gozar de la exención que estén formados por individuos que vivan de un jornal o salario fijo o eventual, aunque estén fundadas por otras personas, a las segundas les impone, para disfrutar de igual ventaja, que se propongan como fin único la instrucción, beneficencia o el socorro mutuo:

Considerando que las reivindicaciones sociales que para mejorar su condición persigue la clase obrera por medio de sus Asociaciones no pueden dar ocasión a negarles el beneficio que la Ley les otorga, suponiendo que bajo los fines lícitos y legales que autoriza su constitución ocultan otros reprochables, pues si así fuera y sus propósitos resultasen perturbadores, no debería permitirse la Asociación, o quedaría disuelta luego que se demostrara, cuestiones ambas ciertamente ajenas a la administración del impuesto:

Considerando que la disposición general, en el sentido que se propone, equivaldría a rectificar los mencionados preceptos de la Ley del Timbre, sosteniendo la vigencia del ar-

título 180 de la Ley anterior de 31 de agosto de 1896, resuelta y terminantemente modificado, y ampliado en la forma expuesta por el 203 de la de 26 de marzo de 1900, y

Considerando que las Sociedades recurrentes de que se trata, por ser de obreros, tienen indudable derecho a la exención del impuesto de Timbre en su documentación, como pretenden,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar: que no hay necesidad de dictar medida alguna respecto de los artículos 203 de la Ley vigente del Timbre y 68 de su Reglamento, pues la claridad y precisión de sus términos ninguna dificultad ofrecen a su recta aplicación, y revocar el acuerdo de la Delegación de Hacienda, que negó a las Sociedades obreras recurrentes la exención a que tienen derecho con arreglo a los precitados artículos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, la traslado a V. E. a los efectos que expresa en su escrito de 6 del corriente mes.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 10 de junio de 1905.—El Subsecretario, *Rafael de la Viesca*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Véase la R. O. de 7 de enero de 1913 (B, I, 8.^a), pág. 98.

4.^a *Real orden de 25 de marzo de 1907 declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el número 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre.*

(HACIENDA.)

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos fecha 23 del actual, en que consulta si las Sociedades de obreros están comprendidas en el núm. 1.º del ar-

tículo 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la vigente Ley del Timbre del Estado, o si, como parece, se hallan exentas de este impuesto:

Resultando que por dichas disposiciones se gravan con el timbre móvil de 10 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier otro plazo y cantidad que se exija a los socios de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo, y

Considerando que son obreros, a los efectos legales, los que viven de un jornal o salario fijo o eventual, y atendida esta condición, así como los fines de las Sociedades que forman, en comparación con los de las Sociedades indicadas, no cabe, en sana lógica, equipararlas, y menos para el pago de un impuesto en que no es dado aplicar sus disposiciones con criterio extensivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que las Sociedades de obreros propiamente dichas no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el número 2.º del 195 de la Ley del Timbre, de que queda hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1907.—*Osma*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 26 de marzo de 1907.)

5.^a *Real orden de 8 de agosto de 1907 declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre.*

(GOBERNACIÓN.)

Vista la instancia presentada en este Ministerio por don Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre, se queja el exposante de que en algunos Gobiernos civiles se obliga a aquéllas a reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentos, etc., etc.; en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta a los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras a que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora a V. E., que se les considerara comprendidas en el art. 203 de la Ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó, con fecha 25 de abril último, la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión General de Trabajadores, Comité Nacional del Partido Socialista Obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de marzo último, se declare que las Sociedades constituidas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de las Juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida Ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la Ley de 26 de marzo de 1900:

»Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la Ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente a los recibos de las cuotas de entrada o mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino sola-

mente que a la Administración surgieron dudas en la aplicación de la Ley:

»Considerando que para cumplir la vigente Ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada, y

»Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las Leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas,

»Sirvase V. S. manifestar a los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda a lo que solicitan en su referida instancia.

»Por tanto, y considerando ajustada a derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en forma a las Sociedades interesadas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se manifieste así a V. E., como contestación a la Real orden al principio dictada.»

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de julio de 1907.—*Guillermo J. de Osma*.—Señor Ministro de la Gobernación»:

Considerando que, conforme a lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el art. 203 de la Ley del Timbre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar a lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1907.—*Chierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta de 10 de agosto de 1907.)*

6.ª *Real orden de 12 de abril de 1912 resolviendo expediente promovido por D. Juan Montero solicitando, en nombre del Circulo Católico de Obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Juan Montero solicitando para el Circulo Católico de Obreros de Salamanca exención del impuesto creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Presidente del Circulo Católico de Obreros de Salamanca solicita a favor del mismo la exención del impuesto de 25 centésimas, creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. Acompaña a la referida instancia los Estatutos que gobiernan la institución, certificación de estar inscrita en el Gobierno civil la Asociación interesada y la justificación de la personalidad del que a su nombre ha producido la petición.

Según el Reglamento, la Sociedad tiene diversos fines, tales como el honesto recreo, la instrucción, el mutuo auxilio y el procurar el bienestar material de los asociados, a cuyo fin responde la creación de una Caja de Socorros para casos de enfermedad, excluyendo las procedentes de vicios.

Ningún socio puede ser socorrido en un año por más tiempo que el de tres meses. La Caja recibe sus ingresos de las cuotas de los socios numerarios (maestros, obreros y aprendices mayores de diez y seis años) y de las cantidades que se reciban para este objeto.

La Dirección general de lo Contencioso, atendida la diversidad de fines de esta institución y los preceptos de la Ley y Reglamento del impuesto, estima que, dada su índole, no es posible exigir la Real orden de clasificación, y que, en vista de los diversos objetos (salvo el socorro a enfermos) a que se dedica, ajenos a la beneficencia, propone que se conceda únicamente la exención a los bienes pertenecientes a la Caja de Socorros fundada en dicho Círculo.

Considerando que la Ley no ha reconocido ni autorizado otras exenciones que la que la misma expresa en su art. 4.º y las que procedan con relación a instituciones de beneficencia gratuita, no estando en ninguno de estos casos los Círculos de obreros:

Considerando que, esto no obstante, el Reglamento ha comprendido, por extensión, las Sociedades cooperativas de obreros de socorros mutuos, y si bien la de que se trata no tiene en puridad este carácter, dentro de los fines que realiza, existe el socorro a obreros enfermos, mediante las cuotas que satisfacen los socios con ese fin, y en provecho de ellos suscripciones y donativos, habiéndose constituido con tales recursos una Caja de Socorros:

Considerando que esta Caja tiene el concepto de socorros mutuos, y por ello parece que es de aplicar la excepción del Reglamento:

Considerando que, excluyendo la idea de mutualidad, la de beneficencia gratuita, no es posible que ni esta Asociación ni las Cooperativas de socorros estén clasificadas ni puedan serlo como instituciones de beneficencia particular, por lo cual no es posible exigir el requisito de la Real orden en que esa clasificación se haga, y

Considerando que, en cuanto a los demás fines que cumple el Círculo Católico de Obreros de Salamanca, ninguno justificaría la declaración de exención del impuesto,

El Consejo, conforme con el parecer de la Dirección general de lo Contencioso, opina que únicamente puede declararse la exención a favor de los bienes que constituyen la Caja de Socorros mutuos fundada en el Círculo Católico de

Obreros de Salamanca, pero no a los demás bienes que se apliquen a otros fines del expresado Circulo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 12 de abril de 1912. — *N. Reverter.* — Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. — (*Gaceta de 2 de mayo de 1912.*)

7.^a Real orden de 27 de noviembre de 1912 concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte.

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el Excmo. Sr. Marqués del Vadillo solicitando para la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Francisco Javier Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, solicita, como Vicepresidente de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, exención a favor de dicha institución del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente;

»Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

»1.^o Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante;

»2.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado con su original y reintegrado de las bases y Reglamentos de dicha institución, y

»3.º Traslado de una Real orden, dictada por el Ministerio de la Gobernación en 13 de abril último, clasificando a la institución de que se trata de beneficencia particular.

»De los justificantes expuestos aparece que la Asociación Protectora tiene por objeto moralizar, proteger e ilustrar la clase de artesanos jóvenes, a cuyo efecto les proporciona, con matriculas gratuitas, en las escuelas de la Asociación, la enseñanza primaria, elemental y superior, distribuyendo premios consistentes en libros, herramientas, ropas, muebles u otros objetos semejantes, a los alumnos que más se distingan por su aprovechamiento, perseverancia, asistencia y comportamiento, y, en casos especiales, también socorros; que constituyen sus fondos las cuotas periódicas de los socios activos y los donativos que reciba la Asociación, y que, en caso de disolución social, deberán entregarse al Prelado de la diócesis para que los emplee en fines análogos al que la Asociación realiza.

»La Dirección general de lo Contencioso, estimando cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, y con ellos justificado el carácter benéfico particular de la institución, propone que se declare la exención a favor de la misma.

»Visto el art. 4.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 20 de abril de 1911:

»Considerando que, tratándose de realizar el bien de la enseñanza, sin exigir remuneración alguna en favor de la institución, es evidente que debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad a lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, según el cual «son institutos de beneficencia los establecimientos permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como son las escuelas»:

»Considerando que la responsabilidad del reclamante aparece comprobada, y que en este expediente se han cumplido, en suma, todos los requisitos que la Ley y el Regla-

mento del impuesto exigen para que pueda accederse a lo pretendido,

»El Consejo, de conformidad con la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas a favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, establecida en esta corte.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1912.—N. Reverter.—Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(Gaceta de 17 de diciembre de 1912.)

8.ª *Real orden de 7 de enero de 1913 resolviendo el expediente instruido a instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare a esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare a esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Consejo de Administración del Centro de Sociedades obreras, en instancia de 25 de julio próximo pasado, manifiesta que el art. 203 de la vigente Ley del Timbre del Estado establece la exención de los derechos del timbre en

la documentación de las Sociedades instructivas, benéficas, de socorros mutuos y Cooperativas, en sus diversas manifestaciones, sin que expresamente haga la misma manifestación respecto a las Sociedades profesionales obreras;

Que la Ley de 1900 determinaba la misma exención, y, habiéndose suscitado algunas dudas, se siguió un expediente, que fué resuelto por Real orden de 10 de junio de 1905, declarando que no había necesidad de dictar resolución alguna aclaratoria del art. 203 de la citada Ley, toda vez que las Sociedades recurrentes, por ser de obreros, tenían indudable derecho a la exención, y

Que como los funcionarios de Hacienda entienden que la citada Real orden no se halla vigente, y esa interpretación lesiona sus intereses, suplican se dicte una disposición por la que se declare que todas las Sociedades obreras, políticas y no políticas, constituidas y compuestas de obreros, se hallan exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación;

Que la Dirección general del ramo propone que se desestime dicha pretensión, pero declarando que las indicadas Sociedades se hallan comprendidas en el art. 164 del Reglamento de la vigente Ley del Timbre:

Considerando que, conforme a lo prevenido por el art. 203 de la vigente Ley del Timbre, las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, la beneficencia, el crédito o el socorro mutuo, y las Cooperativas de producción, crédito o consumo, agrícolas o industriales, mientras no repartan dividendos activos de beneficio, cualquiera que sea la cuantía de estos dividendos, a las acciones, títulos o representaciones del capital con que funcionen, o a sus asociados, como reparto de saldo común de utilidades que la Sociedad obtenga, ya estén constituidas por los mismos socios o fundadas por otras personas, estarán exentas del Timbre en toda su documentación:

Considerando que en esta exención, que, como todas, es forzoso aplicar restrictivamente, no pueden estimarse comprendidas las Sociedades obreras sólo por tener este carác-

ter, y si sólo cuando tengan por fin la instrucción, la beneficencia, el socorro mutuo, etc.:

Considerando que es impertinente la cita del art. 203 de la Ley de 1900 y 68 de su Reglamento, así como la de la Real orden de 16 de noviembre de 1901, pues todas estas disposiciones están derogadas por la vigente Ley del Timbre de 1906:

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo prevenido por el Reglamento vigente, que en su art. 164 establece que las Sociedades de obreros propiamente dichas, entre otras, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley, todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del art. 190:

Considerando que la cuestión que plantean en su instancia los reclamantes ha sido ya resuelta por la Administración con el criterio que queda consignado por Reales órdenes de 15 de julio y 8 de agosto de 1907, dictadas, respectivamente, por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede desestimar la pretensión formulada por el Centro de Sociedades obreras, fecha 25 de julio próximo pasado, si bien declarando que las Sociedades de que se trata están comprendidas en el art. 164 del Reglamento vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1913.—*Suárez Inclán*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 16 de enero de 1913.)

9.^a *Real orden, de 28 de julio de 1913, resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia solicitando excepción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor del Montepío General Obrero de España.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr : Visto el expediente instruido por instancia del Sr. Marqués de Camarines, como Presidente del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de dicha entidad:

Resultando que a la instancia acompañan los documentos siguientes:

Un ejemplar impreso, y cotejado con su original, de los Estatutos por que se rige el Montepío General Obrero de España, en los cuales se dice (art. 2.^o):

«Que esta entidad tiene por objeto asegurar a los empleados y demás clases trabajadoras inscritas por sus patronos; a éstos; a los obreros que individualmente soliciten la inscripción, cuando satisfagan la cuota que les corresponda, los beneficios siguientes:

a) Abonar una cantidad a la familia del inscrito que falleciere, para lutos;

b) Dotar con una pensión a la viuda o hijos del inscrito que hubiere fallecido o al ascendiente por aquél mantenido;

c) Jubilar a los obreros de cierta edad;

ch) Crear una Caja de ahorros donde los obreros puedan hacer imposiciones;

d) Resolver el problema de las subsistencias;

e) Resolver las cuestiones entre los patronos asociados y los obreros inscritos;

f) Proponer al Gobierno operarios pensionados al Extranjero;

g) Edificar casas para alquilarlas o venderlas a los inscritos;

h) Fundar escuelas para los inscritos y sus hijos, y cons-

truir hospederías y hospitales para pensionados y enfermos inscritos;

i) Convenir con el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, beneficios para sus obreros y dependientes, análogos a los que disfruten los inscritos en el Montepío;

j) Prestar a los obreros, sus viudas y huérfanos los auxilios que procedan en los casos imprevistos y extraordinarios;

Que la duración del Montepío (art. 4.º) será de noventa y nueve años, los cuales podrán prorrogarse por acuerdo de la Asamblea suprema;

Que el Presidente del Consejo de Administración (art. 30) representará oficialmente al Montepío y suscribirá los documentos y pactos en que deba intervenir el Montepío como contratante y compareciente;

Que constituirán los fondos del Montepío (art. 36):

1.º La subvención que se recabe del Estado y Corporaciones;

2.º Las inscripciones que hagan estas Corporaciones por virtud de pactos con el Montepío;

3.º La inscripción que hagan los patronos a favor de sus empleados u obreros, 2 por 100 del sueldo o jornal;

4.º Las inscripciones que podrán hacer los empleados o trabajadores por sí mismos y las que hagan a su propio nombre los patronos;

5.º Los donativos o legados que se hicieran por los socios u otras personas;

6.º Los intereses que produzcan los valores existentes que no sean necesarios para cubrir obligaciones;

7.º Todos los medios que puedan producir ingresos a juicio del Consejo de Administración;

Que las cantidades que se recauden (art. 37) en concepto de cuotas ingresarán en el Banco de España, constituyendo con ellas un depósito a nombre del Montepío, para pagar en su día las pensiones de los inscritos.

Con lo que ingrese por los otros conceptos se atenderá a los demás fines que persigue la institución. Los intereses

que produzcan las sumas recaudadas se acumularán íntegramente al depósito a que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

El Montepío (art. 39) abonará una pensión diaria y vitalicia a todos los que llevaren diez años inscritos y padecieren una enfermedad de la que resulten ciegos, paralíticos o incapacitados para dedicarse a ocupación retribuida. Se concederá pensión (art. 40) a los hijos, menores de diez y seis años, de los inscritos que fallecieren, y, en su defecto, a los ascendientes mantenidos por aquéllos.

Los que llevaren (art. 45) veinte años de inscritos y tuvieren sesenta años de edad podrán jubilarse y disfrutar de la pensión según la escala de cuotas.

El Montepío (art. 47) abonará a las viudas, hijos o ascendientes de los inscritos que fallecieran, para lutos, la cantidad que determina el Reglamento»;

Una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración del Montepío General Obrero de España, con el V.º B.º del Presidente, de la comunicación que dirigió al Montepío, en 29 de junio de 1905, la Junta provincial de Beneficencia trasladándole la Real orden de 17 del mismo mes y año, que ordenó se clasificase como de beneficencia particular la Asociación de que se trata;

Otra certificación, expedida por el mismo, acreditativa del nombramiento, por aclamación, de Presidente del Consejo de Administración del Montepío al Sr. Marqués de Camarines, a cuya instancia se tramita el presente expediente:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no puede estimarse como Cooperativa obrera, toda vez que no se exige la condición de obrero para ingresar en ella:

Considerando que conforme a la doctrina establecida por Real orden de 16 de noviembre de 1911, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en expediente de exención de la Sociedad El Obrero Extremeño, para gozar de la exención de que se trata, no basta que las tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y socorro

mutuos, sino que es condición precisa el que, para ingresar en ellas, se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.º del art. 193 del Reglamento de 20 de abril de 1911 se refiere, entre otras entidades, a las Asociaciones obreras de socorros mutuos:

Considerando que publicada la Ley de 21 de diciembre de 1912, que modifica esencialmente las disposiciones por que venia rigiéndose el impuesto especial creado sobre los bienes de las personas jurídicas, es necesario, con vista de sus preceptos, examinar si procede conceder para lo sucesivo la exención pretendida por la Sociedad solicitante:

Considerando que por el núm. 2.º, letra G), del art. 1.º de la de 24 de diciembre de 1912 quedan exentos del impuesto los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, extendiéndose la exención al inmueble que constituya el edificio social de la Asociación:

Considerando que la Sociedad solicitante es una Cooperativa de socorros mutuos que reúne todos los requisitos exigidos en el apartado transcrito, y que, por consiguiente, tiene derecho a gozar de la exención de los bienes a que el mismo apartado se refiere, a contar desde el presente año, toda vez que ya no es necesario que los individuos que forman estas Asociaciones reúnan las condiciones de obreros:

Considerando que la exención se declarará por este Ministerio en la forma ordenada por el núm. 3.º del citado artículo, y que el informe del Consejo de Estado en pleno no es ya preceptivo con arreglo a la Ley de 1912, que en este punto ha de estimarse derogatoria de la de 29 de diciembre de 1910 y de la disposición reglamentaria con ella concordante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que el Montepío General Obrero de España

se halla sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años de 1911 y 1912, y exento por el año 1913 y sucesivos, en cuanto a sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1913. — *Suárez Inclán*. — Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. — (*Gaceta* de 24 de agosto de 1913.)

Además de las resoluciones que se publican sobre expedientes de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, se han insertado otras muchas en la *Gaceta*. Las que se refieren a Sociedades y Círculos de obreros, Montepios, Hermandades de socorros mutuos, Pósitos y demás instituciones de carácter social u obrero, se citan en el epígrafe *Asociación*, de los *Apéndices* a la *Legislación del Trabajo*, que anualmente publica el Instituto.

10. *Real orden de 7 de diciembre de 1914 declarando que el artículo 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado con motivo de la aplicación del art. 193 de la Ley del Timbre, párrafo último, por el que se dispone que los libros de Contabilidad que llevan las Sociedades comprendidas en la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás:

Considerando que para dichas Sociedades sólo es preceptivo, con arreglo al art. 10 de la citada Ley de 1887, llevar uno o varios libros de Contabilidad, en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, sin que, por lo tanto, estén obligadas a emplear determinado sistema de contabilidad ni a llevar los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y Copiador de cartas que exige el Código de Comercio a las Sociedades mercantiles y somete al impuesto el art. 154 de la Ley del Timbre, salvo, en cuanto a las Sociedades de que trata el artículo 203 de la misma Ley, lo dispuesto por el 196 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, de consiguiente, que sólo cuando dichas Sociedades, por su conveniencia, lleven los libros Diario y Mayor de la partida doble, podrá ser aplicable a los mismos lo dispuesto por el art. 193 de la Ley del Timbre, y que, en su defecto, estarán sometidos al impuesto los que utilicen para el estricto cumplimiento de la mencionada Ley de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que el art. 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general del Timbre del Estado.—(*Gaceta* de 18 de diciembre de 1914.)

Véase: Resolución de 26 de febrero de 1912 (B, III, 21), pág. 136;

R. O. de 27 de septiembre de 1905 (B, IV, 24), página 144;

- R. O. de 21 de julio de 1906 (B, IV, 25), pág. 148;
R. O. de 30 de julio de 1909 (B, IV, 26), pág. 149;
R. O. de 25 de junio de 1912 (B, IV, 28), pág. 158;
R. O. de 28 de mayo de 1914 (B, IV, 29), pág. 162;
R. O. de 4 de octubre de 1915 (B, IV, 31), pág. 172.

II

De las disposiciones sobre el derecho de representación de las Asociaciones en organismos de carácter social (A, II).

11. *Real orden de 14 de octubre de 1908 convocando elecciones de Vocales y suplentes del Consejo Superior de Emigración, representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.*

(GOBERNACIÓN.)

El Consejo Superior de Emigración, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 39 del Reglamento de la Ley de 21 de diciembre de 1907, se ha dirigido a este Ministerio iniciando la convocatoria de las elecciones de Vocales y suplentes que han de representar en el seno de aquel organismo a los obreros, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 59 de la Ley de Emigración y en el capítulo 2.º del Reglamento provisional para su ejecución, se convoca a las elecciones de los Vocales y suplentes que han de representar en el Consejo Superior de Emigración a las Sociedades obreras, a los navieros y armadores y a los consignatarios.

Segundo. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes representantes de las Sociedades obreras se sujetará a las siguientes reglas:

1.^a Antes del 26 de octubre, las Sociedades obreras legalmente constituidas se reunirán en Junta, con objeto de designar un compromisario de entre los individuos pertenecientes a la Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y comunicará el nombramiento al Gobernador civil de la provincia antes del 28 de octubre.

2.^a Los Gobernadores civiles, antes de 1.º de noviembre, harán publicar en el *Boletín oficial* la lista de las Sociedades y Asociaciones que hubiesen elegido compromisario y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos para que el 15 de noviembre, a la hora que se señale, concurran a la capital de la provincia para hacer la elección de Vocales y suplentes. Si alguno de los compromisarios no tuviera medios o no se hallare en condiciones de poder concurrir a la capital de la provincia el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiera elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

3.^a El 15 de noviembre se reunirán los compromisarios, bajo la presidencia del Alcalde, en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y procederán a la elección: ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal y otro para suplente. Verificados la votación y el escrutinio, se levantará acta por duplicado, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato, el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos y las protestas que se hicieren. Uno de los ejemplares del acta se enviará, sin demora alguna, al Gobernador civil, quien el 16 de noviembre lo remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Consejo Superior de Emigración, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

Tercero. La elección de los cuatro Vocales y los cuatro suplentes que han de representar a los navieros o armadores se sujetará a las siguientes reglas:

1.^a Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores, para la elección de dichos representantes, los navieros y armadores que hayan obtenido la autorización que establece el art. 22 de la Ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.^a Los navieros y armadores que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 45 del Reglamento antes de las doce de la noche del día 24 de noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.^a El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario;
- b) El nombre del candidato suplente;
- c) El nombre del elector naviero o armador y su firma;
- d) El sello de la Compañía que represente.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración: Elección de Vocales representantes de navieros y armadores», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Cuarto. La elección de los cuatro Vocales y cuatro suplentes que han de representar a los consignatarios se sujetará a las siguientes reglas:

1.^a Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los consignatarios que hayan obtenido la autorización que establece el art. 23 de la Ley, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

2.^a Los consignatarios que tomen parte en la elección enviarán el boletín a que se refiere el art. 46 del Reglamen-

to antes de las doce de la noche del día 24 de noviembre, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiendo ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

3.^a El boletín de votación contendrá:

- a) El nombre del candidato propietario;
- b) El nombre del candidato suplente;
- c) El nombre del consignatario elector y su firma.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá: «Consejo Superior de Emigración: Elección de Vocales representantes de consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro que se dirigirá, certificado, en caso de remitirse por correo, al Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Quinto. Conforme a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento, la Secretaría general del Consejo Superior hará el resumen de la elección para ser sometido al Consejo en pleno. En este resumen se hará constar:

1.^o El número de Sociedades obreras, por provincias, que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de representantes de aquella clase, y el número de votos que haya obtenido cada candidato, consignándose las Sociedades o Asociaciones a que correspondan dichos votos.

2.^o El número y nombres de los navieros o consignatarios que hayan tomado parte en la elección de Vocales y suplentes de sus clases respectivas.

3.^o Las protestas que se hayan presentado.

4.^o Las dudas que pudieran surgir con motivo de alguna elección.

Sexto. El día 25 de noviembre se reunirá el Consejo Superior de Emigración para hacer el escrutinio de la elección y proclamación de los Vocales y suplentes que resulten con mayoría de votos. En esta sesión se dará cuenta, por la Secretaría general, del resumen de la elección y de las protestas presentadas, si las hubiere, las cuales, así como cualquiera duda que pueda ocurrir, serán resueltas en el acto por el Consejo antes de proceder al escrutinio.

Este comenzará por el de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, proclamándose elegidos. acto seguido, los candidatos que resulten con mayoría de votos. Inmediatamente se procederá a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de los navieros y armadores, y proclamados los que resulten con mayoría, se procederá en la misma forma a hacer el escrutinio de los representantes de los consignatarios. Cualquiera duda que pudiera surgir al ser abiertos los sobres mencionados será resuelta en el acto por el Consejo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate, se procederá al sorteo en el mismo acto.

Séptimo. Hecha la proclamación, el Consejo, en término de tercero día, dará cuenta al Ministro de la Gobernación para que declare Vocales y suplentes elegidos del Consejo Superior de Emigración, en la representación correspondiente, a los que hayan sido proclamados.

Octavo. Al tenor de lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento, el cargo de Vocal electivo o suplente durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en Madrid.

Noveno. Esta Real orden se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores civiles la harán publicar también en los *Boletines oficiales* tan pronto como llegue a su conocimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1908.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de—
(*Gaceta* de 15 de octubre de 1908.)

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y suplentes representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACIÓN.

Con objeto de resolver las diferentes consultas elevadas a este Consejo Superior por las Juntas locales de Emigración, acerca de la manera de verificar las elecciones de Vocales y suplentes, y para unificar en lo posible el procedimiento, el Consejo mencionado, en su sesión del día 10 del corriente, acordó dirigir a los Presidentes de aquellas Juntas las Instrucciones que se inservan a continuación.

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y suplentes representantes de los obreros, de los navieros o armadores y de los consignatarios.

Las Juntas locales de Emigración en las que no se haya hecho ya la elección a que se refiere el art. 70 del Reglamento de 30 de abril de 1908 deberán proceder a celebrar las elecciones de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera, de los navieros y de los consignatarios, observando para ello las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de dichas elecciones. Para ello podrán dirigirse de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el *Boletín oficial*; en todo caso, el Presidente hará también que se publique, por medio de edictos, en el local de la Junta, y

usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse a las disposiciones siguientes:

a) Once días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras legalmente constituidas en el Municipio a que corresponda la Junta local se reunirán en junta, con objeto de designar un compromisario de entre los individuos pertenecientes a cada Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y en término de tercero día comunicará el nombramiento al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas, en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán, por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito, las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubieren elegido compromisarios y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán a los compromisarios elegidos, para que el día y a la hora que se señale concurran al local de la Junta, con objeto de hacer la elección de Vocales y suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los compromisarios no tuviera medios, o no se hallare en condiciones de poder concurrir a la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiese elegido, delegar en algún afiliado o en el compromisario de alguna de las Sociedades o Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva, en tiempo hábil, al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los compromisarios a la sesión que celebre la Junta local, con objeto de proceder a la elección. Ésta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal

propietario y otro para el suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio, y el Presidente proclamará Vocales y suplentes elegidos a los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección de los dos Vocales y los dos suplentes que han de representar a los navieros o armadores y a los consignatarios, o sólo a éstos, cuando no hubiere navieros en la localidad, se sujetará a las disposiciones siguientes:

a) Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley y 44 y 70 del Reglamento, serán electores, para la elección de dichos representantes, los navieros o armadores y los consignatarios que residan en el término municipal y hayan obtenido las autorizaciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados o sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los navieros o armadores y consignatarios enviarán el boletín de votación antes de las doce de la noche del día anterior al que se señale para la elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación, no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

1.º El nombre del candidato propietario.

2.º El nombre del candidato suplente.

3.º El nombre del elector, naviero o consignatario, y su firma. Los electores navieros deberán además estampar en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Junta local de Emigración del puerto de Elección de Vocales representantes de navieros o armadores y consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá al Presidente de la Junta local, y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta local celebre el día seña-

lado para la elección se anunciará, a lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; a ella concurrirán los compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de navieros y consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las credenciales que aquellos compromisarios presenten, e inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes a la elección de dichos compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y suplentes representantes de la clase obrera en la forma prescrita en la regla segunda, c).

Hecha esta elección, se procederá en seguida a abrir los sobres que contengan los boletines de votación de navieros y consignatarios, proclamándose Vocales y suplentes elegidos a los que resulten con mayoría de votos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal o suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades o Asociaciones a que correspondan esos votos.

2.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal o suplente representante de los navieros y consignatarios y los electores a que dichos votos correspondan.

3.º Las protestas que pudieran presentarse referentes a estas votaciones.

4.º Las dudas, cuestiones o reclamaciones que surjan, y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 70 del Reglamento.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme a lo dispuesto en el art. 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y suplentes electivos durará cuatro años, y el de suplente requiere como condición indispensable la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexta. Las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria para estas elecciones antes del 25 del corriente.

Madrid 14 de octubre de 1908. — El Presidente, *C. de Torreánaz*. — Sres. Presidentes de las Juntas locales de Emigración. — (*Gaceta* de 15 de octubre de 1908.)

Véase el R. D. de 3 de diciembre de 1912 (B, II, 14), página 120.

12. Real decreto de 13 de junio de 1911 regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

(GOBERNACIÓN.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Registro de las Asociaciones de carácter económico-social, que de algún modo tienen relación con el Instituto de Reformas Sociales, venía regulándose hasta ahora por la Real orden de 30 de abril de 1908, que obliga a los Gobiernos civiles a enviar trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales y a las Delegaciones de Estadística del mismo relación de las Asociaciones constituídas y de las disueltas, en relación al Registro que de ellas se lleva con arreglo a la Ley de Asociaciones.

La experiencia ha demostrado la necesidad de establecer nuevas normas para un servicio de tal importancia, no sólo por su trascendencia estadística, sino también por relacionarse muy directamente con la constitución del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de igual denominación, ya que las Asociaciones de carácter económico-social que se hallen en determinadas condiciones tienen derecho electoral para designar Vocales, así en el Instituto como en las Juntas, siendo, por lo tanto, del mayor interés el poder tener siempre dispuesto un

Censo que facilite la función electoral, porque si el Registro de la fundación de las Asociaciones es fácil en los Gobiernos civiles, no lo es tanto el que se refiere a las bajas, toda vez que la vigente Ley de Asociaciones no obliga a dar noticia de la disolución de las mismas ni a hacerla constar oficialmente.

Estos inconvenientes podrán obviarse fácilmente creando en el Instituto de Reformas Sociales un Registro de las mencionadas Asociaciones, en el que se pueda llevar el alta y la baja de las mismas y formar así un Censo con datos exactos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de junio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y custodia del Instituto de Reformas Sociales, un Registro de Asociaciones profesionales obreras, Asociaciones patronales, Asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo.

Art. 2.º La inscripción en este Registro será obligatoria para todas las Asociaciones de carácter económico-social que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan o pretendan tener derecho a elegir Vocales del Instituto y de las Juntas de Reformas Sociales.

Las Asociaciones de esta índole que dejaren de cumplir esta obligación no podrán ejercitar el derecho electoral citado.

Para todas las demás Asociaciones e instituciones económico-sociales será voluntaria la inscripción en el Registro del Instituto.

Art. 3.º La inscripción de las Asociaciones e instituciones constituidas se verificará dentro de un plazo de tres meses a contar desde el día 1.º de agosto próximo.

Dentro de este plazo, los Presidentes y Directores de las mismas realizarán las inscripciones, presentando en las Oficinas del Instituto o en las Delegaciones regionales respectivas declaración escrita de los extremos siguientes:

- 1.º Nombre de la Asociación o institución.
- 2.º Domicilio social.
- 3.º Fecha en que se ha constituido.
- 4.º Su objeto.
- 5.º Número de socios que formen parte de ellas.

Acompañarán además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, Balances y demás documentos que se consideren necesarios, autorizados por su Presidente.

Art. 4.º Transcurrido el plazo de tres meses que se fija en el artículo anterior, las Asociaciones e instituciones que se funden en lo sucesivo habrán de inscribirse en el Registro del Instituto, tan pronto como se constituyan, en la forma prescrita en dicho artículo.

Art. 5.º Cuando haya de verificarse la renovación de la parte electiva del Instituto, se hará por la Sección 3.ª y sus Delegaciones regionales una revisión del Registro de Asociaciones con función electoral en el mismo, a fin de incluir en todo caso las Asociaciones e instituciones que se presenten a inscripción y de excluir las que se hubieren disuelto.

Dado en Palacio a trece de junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta de 15 junio de 1911.*)

13. *Real orden-circular de 21 de julio de 1911 a los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.*

(GOBERNACIÓN.)

Próxima la apertura del plazo para la inscripción, en el Registro especial de Asociaciones del Instituto de Reformas

Sociales, de las Sociedades obreras, patronales y mixtas, con derecho electoral en aquella Corporación, y de las demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo, dispuesta por Real decreto de 13 de junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes y Directores de las mismas podrán solicitar, desde 1.º de agosto próximo, de la Sección 3.ª del referido Instituto y de sus Delegaciones estadísticas regionales, los impresos necesarios para la inscripción correspondiente.

2.º El plazo para dicha inscripción terminará el día 31 de octubre del corriente año para las Asociaciones ya constituidas, y las que no se hallasen inscritas en la fecha mencionada perderán su derecho a intervenir en la renovación de la parte electiva del Instituto de Reformas Sociales (1).

3.º Sólo se admitirá la inscripción en el referido Registro de las Asociaciones cuya existencia legal conste por la cláusula de aprobación de sus Estatutos en las Oficinas del Gobierno civil correspondiente.

4.º Las Asociaciones que se constituyan con posterioridad al 31 de octubre próximo podrán cumplir el citado precepto en un plazo que no excederá de tres meses a contar desde su constitución.

5.º Las Asociaciones de las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cáceres y Badajoz, deberán inscribirse en la Sección 3.ª del Instituto de Reformas Sociales; las de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, en la Delegación de Barcelona, domiciliada en la calle de la Alegría, núm. 19, hotel (San Gervasio); las de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Santander y Logroño, en la Delegación de Bilbao, calle de Sendeja; las de Oviedo, León, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, en la Delegación de Oviedo, Hotel Inglés; las de Sevilla, Jaén, Córdoba, Grana-

(1) Este plazo se amplió por Real orden de 5 de diciembre de 1911 hasta 31 del mes y año de dicha Real orden (*Gaceta* de 6 de diciembre de 1911).

da, Málaga, Almería, Cádiz, Huelva y Canarias, en la Delegación de Sevilla, calle de Zaragoza, núm. 23; las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Cuenca, en la Delegación de Valencia, calle de Félix Pizcueta, núm. 25; las de Salamanca, Ávila, Segovia, Soria, Burgos, Valladolid, Zamora y Palencia, en la Delegación de Salamanca, Avenida de Canals, núm. 1; las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra, en la Delegación de Zaragoza, Coso, núm. 5, y, por último, en la Delegación de Palma de Mallorca, las de Baleares.

6.º Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de estas instrucciones en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 21 de julio de 1911.—*Canalejas*. — Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 22 de julio de 1911.)

14. *Real decreto de 3 de diciembre de 1912 suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, y anunciando que dicha renovación se verificará tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero.*

(FOMENTO.)

PARTE DISPOSITIVA

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, convocadas por Real orden de 4 de noviembre último.

Art. 2.º La renovación de las representaciones indicadas se verificará, previo anuncio, tres meses después de que se

haya aprobado el Censo obrero, cuya formación se ha encargado al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º Mientras no se verifique la nueva elección, seguirán desempeñando sus cargos los actuales Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración.

Dado en Palacio a 3 de diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez*.—(*Gaceta de 4 de diciembre de 1912.*)

15. *Real orden de 5 de mayo de 1913 dictando reglas y plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que dicho organismo pueda declarar aquellas que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales.*

(GOBERNACIÓN.)

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de febrero de 1912 ordenó el aplazamiento de las elecciones de Vocales representantes de las clases patronal y obrera del Instituto de Reformas Sociales, a causa de no estar terminado el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado a dicho Instituto, y por la misma razón, la Real orden de 19 de noviembre último aplazó también las elecciones para la renovación de los Vocales en las Juntas locales y provinciales. La Corporación mencionada, que lleva ya muy adelantados los trabajos preparatorios de tan importante labor, se ha dirigido a este Ministerio significando la necesidad de que, con la mayor urgencia posible, se dicte una disposición que determine las reglas y los plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo, la formación y la rectificación de las listas, la declaración del derecho electoral, etcétera, en vista de lo cual, y conformándose con lo solicitado por el Instituto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Asociaciones profesionales, patronales, obreras o mixtas que deseen ser inscritas en el Registro de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales para ejercer el derecho establecido en el art. 2.º del Real decreto de 13 de junio de 1911, podrán solicitarlo verbalmente, o por escrito, del mencionado Instituto en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación en forma que acredite su existencia legal, con arreglo a lo preceptuado en el art. 8.º de la vigente Ley de Asociación, y además un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos, Memorias, balances y otros documentos que se conceptúen necesarios para formar juicio del funcionamiento y regimen de la Sociedad (1).

2.º Terminado el plazo que se señala en el número anterior, el Instituto de Reformas Sociales, dentro de los quince días siguientes, procederá a formar relaciones, por provincias, de las Asociaciones que hayan sido inscritas en el Registro, y remitirá dichas relaciones a los respectivos Gobiernos civiles, con objeto de que se determinen las Sociedades de cuya disolución tuviese conocimiento oficial. Los Gobernadores, en el plazo de otros quince días, devolverán las listas al Instituto.

3.º Recibidas las listas en el Instituto, se abrirá otro plazo de un mes, en el cual se procederá a la rectificación de aquéllas, eliminándose todas las Sociedades que aparezcan como disueltas en los Registros de los Gobiernos civiles, e incluyendo además las que no lo estén, las que, previa reclamación de parte interesada, el Instituto declare existentes de hecho en juicio sumario, en que las partes podrán aducir, en pro y en contra de la Sociedad discutida, lo que estimen

(1) Por Real orden de 16 de junio de 1913 (*Gaceta* del 18) se amplió el plazo hasta el 30 de ese mes, considerando ampliados en la misma proporción los que se establecen en los números 2.º al 6.º de la Real orden a que corresponde esta nota.

pertinente, y aportar cuantas justificaciones consideren necesarias.

4.º Una vez que las listas hayan sido debidamente justificadas, el Instituto declarará las Sociedades que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales, y cuáles no deben tener aquel derecho por razón de su índole.

5.º Cumplidos los anteriores trámites, el Ministerio de la Gobernación señalará día para proceder a las citadas renovaciones, que habrán de verificarse con arreglo al Censo electoral elaborado conforme a las reglas que anteceden.

6.º Esta disposición se insertará en los *Boletines oficiales*, y los Gobernadores civiles procurarán que alcance la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de cuantos se consideren interesados.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1913. *Alba*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 8 de mayo de 1913.)

Habiendo parecido al Instituto notoriamente incompleto el Censo formado sobre la base de la declaración voluntaria de las Asociaciones, se dispuso por Real orden de 17 de abril de 1914 (*Gaceta* del 21) que los funcionarios del Instituto examinen los Registros de Asociaciones de los Gobiernos civiles, transcribiendo los datos que estimen necesarios para la formación del futuro Censo de Asociaciones.

16. *Real decreto de 23 de mayo de 1913 dictando reglas al objeto de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve en el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración.*

(FOMENTO.)

Dispone, en cuanto a la representación obrera en el Consejo Superior de Emigración, lo siguiente:

.....

Art. 4.º El cargo de Vocal no electivo de las Juntas locales no podrá ser desempeñado por personas que tengan relación o dependencia directa con navieros o consignatarios, ni por aquellos que hayan ostentado la representación de dichos elementos en las Juntas locales con dos años de anterioridad.

El cargo de Vocal representante de la clase obrera no podrá ser desempeñado por quienes presten servicios o ejerzan cargos en las Casas navieras o consignatarias o en los buques que éstas representen.

.....
Art. 8.º El Reglamento de 30 de abril de 1908 quedará modificado como sigue:

.....
B) Al art. 69 se le agregará el párrafo siguiente:

Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local:

.....
c) Para los representantes de las Sociedades obreras:

Desempeñar algún cargo en las Casas navieras o consignatarias o en los buques que éstos representen.

(Gaceta de 24 de mayo de 1913).

III

De las disposiciones sobre Asociaciones de Socorros mutuos y cooperación (A, III).

17. *Real orden de 16 de abril de 1901 sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas.*

(GUERRA.)

En el expediente promovido por la Asociación Mercantil, Industrial y de Propietarios de Melilla, en súplica de que el Economato Militar establecido en esta plaza no realizase

ventas al público, se dictó la Real orden de 16 de abril de 1901, por la que se previene: «1.º Que los Estatutos y Reglamentos del Economato Militar de Melilla no autorizaban entonces la venta al público, pero que, por ser Sociedad mercantil, y con arreglo a sus Estatutos, podía modificarse este extremo en acuerdo de la Junta general; 2.º Que era indispensable que dicha Sociedad se convirtiera en Cooperativa de indole común, sujeta á las Leyes de 19 de octubre de 1869 y 30 de junio de 1887, ó, de querer conservar su cualidad mercantil, que se reformen sus bases y Reglamentos por lo que respecta al elemento militar que la constituye, en el sentido de que no pertenezcan a sus Juntas de gobierno ni ejerzan en la Sociedad, bajo ningún concepto, motivo ni pretexto, cargo ni intervención directa, administrativa o económica, los militares de todas clases en servicio activo, y 3.º Que si dicha Sociedad, después de reformada en el sentido indicado, sigue con su carácter mercantil, habrá de vigilarse cuidadosamente por el cumplimiento de lo anterior, y especialmente por lo que afecta a los funcionarios militares que están comprendidos, por la indole de sus funciones judiciales, gubernativas o económicas, en los artículos 14 del Código de Comercio y 415 del penal ordinario.»

18. Real orden de 18 de noviembre de 1903 sobre Sociedades cooperativas.

(GOBERNACIÓN.)

Visto el expediente instruido en cumplimiento de la Real orden de 8 de agosto de 1902, respecto a lo solicitado por el Director-gerente de la Sociedad anónima de alumbrado y calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, interesando que se dicte la correspondiente disposición de carácter general declarando que las Sociedades cooperativas no pueden suministrar sus productos más que a los asociados de las mismas:

Resultando que, según la expresada instancia indica, la

Compañía Cooperativa Eléctrica Coruñesa, saliéndose de los límites marcados en sus Estatutos, suministró luz y energía eléctrica a individuos extraños a la colectividad, con el carácter de abonados:

Resultando que por la indicada Real orden se remitió dicha instancia a ese Gobierno, para que formase el oportuno expediente en averiguación de los hechos que se denunciaron:

Resultando que, requerido el denunciante para que facilitara a ese Gobierno todos los documentos de prueba que conviniera a su derecho, manifestó dicho señor que su citado escrito no tenía el carácter de denuncia, sino el de recabar de los Poderes públicos una resolución que fije con claridad las atribuciones de las Sociedades, estimando el firmante del escrito de referencia que conviene unir a este diligenciado ejemplares de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades cooperativas, así como de periódicos en que las mismas hayan publicado anuncios, a fin de conocer si es cierto que la expresada Sociedad sirve flúido a personas que no sean accionistas de ella:

Resultando que, según aparece en los periódicos locales, unido al expediente, dicha Sociedad cooperativa publicó un anuncio admitiendo socios de consumo con la tarifa de alquiler de instalación para los mismos, y en el *Diario Oficial* de 31 de julio de 1902, unido también a estas diligencias, consta una Real orden de Guerra, de 29 del propio mes, declarando nula la subasta llevada a cabo en esa capital, referente a la contratación de alumbrado eléctrico en un cuartel de esa población, por no reconocérsele personalidad a la Sociedad cooperativa repetidamente citada:

Resultando, de los antecedentes aportados a estas diligencias, que la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa puede aplicar la energía eléctrica a objetos que sean extraños a la mutualidad por el solo acuerdo de su Consejo de gobierno, y que la escritura de constitución fué inscrita en el Registro mercantil el día 1.º de julio de 1902:

Resultando que por el Negociado correspondiente de ese Gobierno se emitió informe proponiendo la imposición a di-

cha Sociedad de una multa de 150 pesetas, con arreglo al artículo 10 de la Ley de Asociaciones, y otra de igual cantidad por haber reformado sus Estatutos sin la aprobación de ese Gobierno:

Resultando que, pasado a informe de la Comisión provincial este expediente, y después una instancia de la Sociedad cooperativa aludida impugnando la denuncia del Sr. Saunier y reclamando una certificación de la que aparecía que la escritura de constitución de la Sociedad se halla inscrita en el Registro mercantil de la provincia, solicitando además en dicho documento que la Sociedad cooperativa de que se trata no está comprendida en la Ley de 30 de junio de 1887, dicha Corporación provincial, con fecha 4 de noviembre de 1902, informó que procedía declarar que la Sociedad cooperativa no puede extender su acción fuera del círculo de sus asociados, interin conserve su carácter de Cooperativa y funcione al amparo de los privilegios que la Ley concede a los mismos, debiendo, según la Corporación informante, hacerse las oportunas indicaciones a aquella Sociedad para que someta a la aprobación de ese Gobierno la reforma introducida en sus Estatutos, con arreglo a lo marcado en el art. 4.º de la ley de 30 de junio de 1887:

Resultando que ese Gobierno, separándose del dictamen de la Comisión provincial, declaró que no procedía exigir responsabilidad alguna a la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa por los hechos que le atribuye D. Francisco Saunier, reconociendo a su vez a dicha Sociedad idénticos derechos que a otra cualquier empresa de las reguladas por el Código de Comercio, sin perjuicio de que por el Sr. Saunier se gestione la declaración de una medida general respecto a Sociedades cooperativas.

Resultando que dicho Sr. Saunier, no hallándose conforme con la providencia de este Gobierno, con fecha 13 de marzo último entabla un recurso de alzada ante este Ministerio:

Considerando que, constituida la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña con el carácter que su mismo título

indica, teniendo por objeto facilitar a los asociados alumbrado eléctrico, así como también energía o fuerza motriz a sus industriales, según se expresa en el art. 2.º de los Estatutos de su fundación, es indudable que su esfera de acción está determinada concreta y particularmente por el concepto de mutualidad que genera e inspira todas las funciones de las Sociedades cooperativas:

Considerando que la acción productiva de la Sociedad Cooperativa Eléctrica de la Coruña debe referirse a sus asociados, pues estando exentas de la aplicación de las disposiciones del título I, del libro II del Código de Comercio las Sociedades de que se trata, por no ser estimadas como Compañías mercantiles, según se reconoce en el art. 124 de dicho Código, es claro que sus funciones no pueden extenderse fuera del círculo de sus asociados, no sólo porque si así se hiciese se desnaturalizaría su concepto, sino también porque se producirían seguros perjuicios para las Sociedades mercantiles y para las industrias en general:

Considerando que la limitada acción productiva de las Cooperativas está compensada por los privilegios que les conceden las Leyes, como se demuestra en la Ley sobre impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y en las tarifas del Reglamento de utilidades, del mismo modo que en la del impuesto del Timbre, donde se otorgan singulares beneficios a tales Sociedades, y no sería justo que entidades protegidas, no sólo en lo relativo a la cuantía de su tributación, sino también a la moderna fiscalización a que están sujetas, con respecto a la rigurosa que se aplica a las Compañías mercantiles, viniesen a disfrutar de una libertad industrial gravosa para quienes no utilizan los privilegios concedidos a las Cooperativas, pues no siendo los fines de éstas de carácter lucrativo, sino de estricta mutualidad, es claro que interin conserven dicha condición y se benefician de las ventajas otorgadas por la Ley, atendiendo precisamente a la limitada acción que marca su propia naturaleza, no pueden ni deben extender sus funciones fuera de sus asociados, como así se reconoció en Real orden de 29 de junio de 1902,

dictada por el Ministerio de la Guerra, inserta en su *Diario Oficial*, según consta del ejemplar que obra en el expediente:

Considerando que las Sociedades cooperativas de producción, de crédito o de consumo se regirán por la Ley sobre ejercicio de derechos de asociación, conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º de la de 30 de junio de 1887; y si bien es cierto que aparecen reformados los Estatutos de fundación de la Sociedad Cooperativa Eléctrica Coruñesa, consignándose en esta reforma que podrá aplicarse la energía eléctrica a objetos que sean extraños a la mutualidad, y que la escritura de constitución de la Sociedad fué inscrita en el Registro mercantil, también es verdad que esa reforma no fué sometida, como debió haberse hecho, a la sanción de V. S., infringiéndose por esta causa lo dispuesto en el art. 4.º de la citada Ley de Asociaciones, ya que estos preceptos son de aplicación a la Sociedad de que se trata, según se declaró en Real orden de 8 de agosto de 1902, dictada por este Ministerio, y que motivó la incoación de este expediente:

Considerando que, aun cuando fuera cierto que la Cooperativa Eléctrica Coruñesa se ha inscrito en el Registro mercantil desde 1.º de julio de 1902, este nuevo dato que el Presidente de aquella Sociedad interesa que conste en el expediente en nada influye respecto a la solución que haya de dictarse, por la razón de que tal circunstancia no priva a la misma de su naturaleza propia y peculiar de Sociedad cooperativa, que tiene por objeto la mutualidad, y cuyo fin es incompatible con el lujo, que es lo característico de toda Compañía mercantil:

Considerando que, existiendo y funcionando la Cooperativa Eléctrica Coruñesa, en razón a los beneficios y privilegios que las Leyes otorgan a las de su clase, el hecho de su inscripción en el Registro mercantil podrá dar mayores garantías a sus asociados, pero nunca desvirtuar su carácter, ensanchando su acción industrial fuera de los límites que le señala su calificación, y así se justifica por las palabras mismas que se consignan en el párrafo 5.º de la expo-

sición de motivos de los Estatutos reformados de dicha Sociedad, donde se expresa que «la Comisión ha estudiado si sería conveniente proponer una reforma radical, organizando la Sociedad en forma mercantil; pero después de madura deliberación, no abandonando tal idea, prefiriendo conservar la misma organización que la rige», con lo cual notoriamente se ve que dicha Sociedad conserva su carácter de cooperativa, y, por consiguiente, tiene concretamente definida la esfera de sus funciones, según queda anteriormente indicado:

Considerando que, al solicitar el recurrente una medida de carácter común que aclare el precepto legal en el sentido interesado, planteaba, desde luego, dadas las razones que expone, problema social de indudable importancia, que a la Administración superior corresponde resolver en justicia, fijando y definiendo con toda claridad, y en armonía con la Ley, las funciones de las Sociedades cooperativas de producción y consumo, cuyos actos deben estar limitados a la esfera propia de sus concesiones, sujetándolas, como es procedente y justo, a los fines perseguidos de la mutualidad, sin manifiesto perjuicio de otras empresas comerciales y mercantiles que, al amparo de su reglamentación especial, y a riesgo de sus intereses, satisfacen respetables impuestos y atienden necesidades imperiosas de la vida, adquiriendo, por tanto, derechos positivos que procede tener muy en cuenta para no tolerar protecciones injustificadas, contrarias a la Ley, y que, de existir, podrían fácilmente convertirse en privilegios perjudiciales, y, por tanto, improcedentes e injustos:

Considerando que, siendo la vida social tan compleja y variada, por los distintos intereses que en ella se agitan y lo numeroso de sus acciones y manifestaciones activas, no resultaría posible, justo ni prudente reformarlas, sin evidentes peligros y lamentables daños para entidades respetables, imponiéndose, por tanto, en las Autoridades que han de actuar en la materia, la más cautelosa observancia del precepto legal correspondiente, sobre todo, cuando se trate de fijar y determinar derechos para determinadas concesiones, pro-

curando siempre mantenerse en la más estricta legalidad, inspirándose para ello en el amplio espíritu que informa la legislación especial de Asociaciones, aplicable en estos casos, por tratarse de Sociedades que no pueden tener carácter comercial general y público, según sus Estatutos:

Considerando que la reforma legal en esta materia dió comienzo por el Decreto-ley de 20 de noviembre de 1868 sancionando el libre ejercicio de asociación, que desde entonces constituye parte esencial de nuestro derecho político, dirigiéndose muy especialmente a facilitar la constitución de Sociedades de Socorros mutuos y Cooperativas, separándolos de los Códigos civiles y de Comercio, obligatorios para las mercantiles, pudiendo aquéllas constituirse y funcionar libremente bajo la sola dependencia de las Autoridades locales y gubernativas: doctrina ratificada en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente por la Real orden de 10 de marzo de 1885, que declaró subsistente la Orden de la Regencia de 26 de junio de 1870, señalando la especialidad de estas Sociedades, reducidas a no perseguir más propósitos que el beneficio mutuo de sus asociados, por lo cual resultaría injusto someterlas a la legalidad, aplicable a las empresas comerciales e industriales de reconocida y manifiesta utilidad general:

Considerando que la Ley de 30 de junio de 1887 regulando el libre ejercicio del derecho de asociación reconocido por el art. 13 de la Constitución del Estado, al reseñar las Sociedades que quedan sometidas a las disposiciones de la misma, comprende en su apartado 2.º los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos, de previsión, de Patronatos, las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo, no existiendo duda alguna en la especialidad de estas Sociedades, sometidas a la sola inspección de las Autoridades gubernativas, residiendo en este Ministerio la competencia para resolver, como en este caso, las dudas, incidencias o aclaraciones que resultaren precisas en la aplicación práctica de la Ley, debiendo, por tanto, resolverse en este recurso de apelación por tratarse de materia de la competencia de este

Ministerio, mucho más si se tiene en cuenta que la resolución que se adopte ha de sentar precedentes de verdadero carácter general:

Considerando que, no sólo la Ley de Asociaciones anteriormente citada, sino la de 11 y 19 de octubre de 1869 sobre libertad para creación de Bancos y Sociedades, excluye también las Cooperativas en su art. 1.º, por no estimarlas como Empresas industriales y de comercio, concordando con estos preceptos el art. 1.665 del Código civil, que señala como fin característico de toda Sociedad comercial el lucro y la ganancia, objetivo que no debe suponerse a las de cooperación y protección mutua, dedicadas a beneficiar y procurar ventajas útiles y positivas sólo a sus asociados:

Considerando que el mismo Código de Comercio, en su artículo 124, establece que las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxiliar a la vejez y de cualquiera otra clase, y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de dicho Código cuando se dedicasen a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieran en Sociedades a prima fija:

Considerando que, si bien es cierto que la legislación de referencia establece determinadas facilidades y beneficios legales a las Cooperativas, únicamente por obedecer su establecimiento a determinado y reconocido propósito de economía social, no autoriza ni admite que, tergiversándose los objetivos de las fundaciones, se conviertan éstas en mercantiles y de comercio, perdiendo así el carácter especial e invariable que debe distinguir a toda Sociedad de mutua protección, porque entonces de hecho se autorizarían competencias perjudiciales para las demás entidades mercantiles y comerciales, que, sujetas a leyes enérgicas en lo que afecta a constitución de capital y de orden fiscal, sufrirían las consecuencias de desigualdad injusta y manifiesta, e impropia, además, de la justicia y estado de derecho que debe regir y defender por igual todos los intereses:

Considerando que las Sociedades cooperativas y de socorro responden a razones económicas de protección mutua, sobre todo para las clases menesterosas, cuyo carácter de mutualidad sólo puede admitirse para determinadas y fijas colectividades, obedeciendo a precisos Estatutos, donde se consignen los fines que se persiguen, llegando en este caso la vigente Ley de Asociaciones por que se rigen a exigir, como documento imprescindible para la inscripción, la lista de los asociados que han de disfrutar las utilidades, ventajas y beneficios a que obedezca la constitución de las mismas:

Considerando que el autorizar que las Sociedades de referencia, extralimitándose de lo consignado en sus Reglamentos y autorizado por la Ley, extiendan sus beneficios a entidades ajenas a sus Estatutos, con manifiesta infracción legal y extralimitación de funciones y perjuicios para otros respetables intereses amparados también por su legislación especial, actos estos improcedentes que las Autoridades gubernativas no deben tolerar, ejercitando para ello las facultades de inspección que la misma Ley de Asociaciones les concede en su art. 12:

Considerando que las entidades sociales, comerciales e industriales deben merecer iguales respetos mientras se agiten, cada cual en su esfera propia, sin traspasar los límites fijados a sus derechos, mucho más cuando las Leyes de Asociación y el Código de Comercio facilitan su libre establecimiento, debiendo, por tanto, las Autoridades velar cuidadosamente por el derecho común, castigando, a este efecto, las extralimitaciones, si existiesen, y pudieran convertirse, aunque inconscientemente y sin propósito de ello, en privilegios injustos y perjudiciales, cuando la Administración está obligada a sostener el imperio de la Ley con perfecta igualdad, justicia y equidad para todos:

Considerando que la providencia de ese Gobierno, dictada contra el informe de la Comisión provincial, no resuelve la parte esencial a que se refiere este expediente, puesto que, tanto en el primitivo recurso como en los demás escritos posteriores, el Sr. Saurier limita su súplica a interesar una de-

claración de carácter general, fijando las atribuciones de las Sociedades cooperativas, declaración que, por su índole, no podía ser expedida por ese Gobierno:

Considerando que, estando, como ya se ha demostrado, sujetas las Sociedades cooperativas a la vigente Ley regulando el derecho de asociación, sólo a este Ministerio corresponde hacer la declaración referida de verdadera procedencia, si se tienen en cuenta los preceptos de la Ley anteriormente citados, y además la defensa que merecen los intereses sociales e industriales, puesto que lo realizado por la Sociedad Coruñesa es contrario a la legalidad, toda vez que se escuda en su calidad de Sociedad cooperativa para no contribuir en la forma prevenida a las Sociedades de carácter general comercial, queriendo, sin embargo, realizar los actos beneficiosos que a éstas están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso, y, en su virtud, revocar la providencia apelada de ese Gobierno, declarándose al mismo tiempo que las Sociedades cooperativas de producción, crédito o consumo autorizadas por el art. 1.º de la Ley de 30 de junio de 1887 no pueden extralimitarse de los fines consignados en sus Estatutos ni suministrar sus productos más que a sus asociados cuando hayan obtenido sus títulos de tales en la forma que para ello prevengan los Reglamentos sociales registrados en el Gobierno civil, en vista de lo dispuesto en el art. 7.º de la Ley de Asociaciones citada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Coruña.—(*Gaceta* de 2 de diciembre de 1903.)

19. Real orden de 4 de marzo de 1904 sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas.

(GUERRA.)

Por la Real orden de 4 de marzo de 1904 se establece:
1.º Que habiendo reformado sus Estatutos y Reglamento el

Economato Militar de Melilla, y funcionando ya solamente como Cooperativa y sin carácter mercantil, no le es aplicable otra legislación que la vigente de Asociaciones; 2.º Que aun cuando todos los militares activos y paisanos podían pertenecer a la Sociedad así reformada, no es extensiva esta facultad a la Autoridad superior de la plaza, al Jefe de Estado Mayor, al Auditor y al Jefe local de Administración militar, a quienes corresponde intervenir con su resolución o consejo en posibles litigios de dicha Sociedad, así como también a ningún individuo que forme parte de la Junta de Arbitrios; 3.º Que se consideren ampliados los preceptos de la Real orden de 16 de abril de 1901 en el sentido de que adquiriera carácter de generalidad la prohibición que, con respecto a dicha Sociedad y su anterior funcionamiento, se establecía en ella, para los militares, de formar parte de su Junta de gobierno y de administrar o intervenir de una manera directa en la gestión administrativa o económica, bajo ningún concepto, motivo ni pretexto. Y que, en lo sucesivo, ninguno podría serlo tampoco en tal concepto de Sociedades o Empresas que, siendo mercantiles o trascendiendo del puro carácter cooperativo, aun sin llegar a la venta pública, se encarguen de suministrar comestibles o géneros a las guarniciones respectivas, a Cuerpos armados o establecimientos del ramo de Guerra, por resultar incompatible aquella gestión directa, y aun la meramente interventiva, con las funciones y deberes propios del Oficial.

20. Real orden de 16 de abril de 1909 disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas a la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos.

(INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.)

Excmo. Sr.: Como consecuencia de un expediente promovido en virtud de la reclamación elevada por el Fiel Contraste de la demarcación Norte, de la provincia de Sevilla, por

haber sido absuelta, en juicio de faltas, la Sociedad cooperativa «Casa del Pueblo», que se negó a presentar a la comprobación periódica los aparatos de pesar y medir de que se vale en sus transacciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, de acuerdo con el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, y con lo propuesto por esa Dirección general, que las Sociedades cooperativas están obligadas a la comprobación y aforación de sus pesas, medidas e instrumentos de pesar que usen en sus establecimientos, hallándose comprendidas en el art. 96 del Reglamento vigente del ramo, y, por consiguiente, incurriendo en falta todas las que no faciliten a los Fieles Contrastes los medios para hacer dicha comprobación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1909.—*R. San Pedro*.—Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.—(*Gaceta* de 18 de abril de 1909.)

21. Resolución de 26 de febrero de 1912 acerca del concepto por que deben tributar por utilidades e industrial las Sociedades cooperativas, y cuándo ha de considerárselas exentas.

(HACIENDA, DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES.)

Vista la instancia que presentan varias Sociedades cooperativas de producción, consumo y crédito mutuo de esa provincia en súplica de que se declare que las referidas Sociedades, compuestas exclusivamente de obreros, y que no tengan sus establecimientos abiertos al público en general, sino a sus asociados, están exentas del pago de la contribución industrial y del impuesto de Derechos reales, modificado por la Ley de 29 de diciembre de 1910:

Resultando que, para mejor proveer, se remitió la instancia a informe de la provincia, y que ésta la devolvió cum-

plimentada, incluyendo una relación en que figuran las Sociedades reclamantes y las industrias que ejercen, por las cuales contribuyen, según se infiere, por haber solicitado las mismas su inclusión en matrícula, haciendo constar la Administración provincial que ninguna de ellas contribuye por el concepto de utilidades:

Visto el Reglamento y tarifas de la contribución industrial y demás disposiciones aplicables:

Considerando que, según el art. 1.º del Reglamento de la contribución industrial, están sujetos a la misma todos los individuos y personas jurídicas, por el mero ejercicio de cualquier industria, sin más excepciones que las contenidas en la tabla que acompaña al Reglamento y las Sociedades comprendidas en la Ley de Utilidades:

Considerando que por el párrafo 1.º de la disposición final del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 27 de marzo de 1900 creando el impuesto de Utilidades se suprimió el epígrafe 8.º de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial de 28 de mayo de 1896, que clasificaba a las Sociedades cooperativas de producción o de consumo, por haber pasado éstas a tributar con arreglo a la letra A del núm. 4.º de la tarifa 3.ª de la citada Ley de Utilidades de 27 de marzo de 1900, que en su párrafo 2.º exceptúa a las Cooperativas de crédito, producción y consumo de las clases obreras:

Considerando que estas Sociedades cooperativas, comprendidas de lleno en la Ley de Utilidades, están por completo desligadas de las obligaciones que señala el Reglamento de industrial en tanto cumplan con aquélla, presentando sus balances y cumpliendo con los demás requisitos, aun estando exentas del tributo, por su condición de obreras, pues de otra manera estarían huérfanas de fiscalización en garantía de intereses del Estado, y

Considerando que la resolución de esta instancia, en cuanto hace referencia a la declaración de exención por contribución industrial a las Sociedades cooperativas de crédito, producción y consumo de las clases obreras, es de

la competencia de esta Dirección general, por tratarse de la aplicación estricta de preceptos legales,

La misma ha acordado declarar que las Sociedades de crédito mutuo de producción y de consumo de las clases obreras, que no tienen establecimientos abiertos al público, están sujetas a la Ley de Utilidades para la presentación de los balances y demás requisitos, pero exceptuadas de tributar por aquel concepto y por industrial, siempre que dichas Sociedades se mantengan, bajo todos los conceptos, dentro de los límites de la cooperación, sin extender sus negocios a personas distintas de los asociados, y que por los funcionarios adscritos al Servicio de inspección se vigile escrupulosamente el funcionamiento de las Sociedades reclamantes, debiendo ser objeto de nueva reclamación cuanto en la instancia hace referencia a derechos reales, por no ser este asunto de la competencia de este Centro directivo.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Sociedades citadas, sirviéndose acusar el oportuno recibo de la presente a esta Dirección general.

Dios, etc.—Madrid 26 de febrero de 1912.—*C. R. Soler*.—Sr. Delegado de Hacienda en Gerona.—(Es copia remitida, a instancia del Instituto, por la Dirección general de Contribuciones.)

22. *Real orden de 3 de marzo de 1913 disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil, por ser de índole civil.*

(GRACIA Y JUSTICIA.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 20 de febrero último del Registrador mercantil de Sevilla, en la que se justifica la inscripción en aquella Oficina y su inclusión en la Estadística mercantil de una Sociedad cooperativa de consumo denominada Cooperativa de Bormujos, de índole civil, por carecer aquél de la facultad de calificar los títulos que se presentan a inscripción, y por considerar que, existiendo

en el estado 2.º de la Estadística mercantil un apartado para las Sociedades cooperativas, revistan o no la forma general de constitución de colectivas, anónimas y comanditarias, ha debido incluirla, aun no siendo mercantil, salvando por nota al pie del estado su carácter especial:

Considerando que el límite de la facultad de calificar documentos no puede ir más allá, ni en el concepto más amplio de la misma ni en el más restringido, de lo que son preceptos terminantes del derecho constituido, los cuales han de ser siempre respetados y aplicados por los respectivos funcionarios; y estableciéndose, con referencia al caso concreto que nos ocupa, en el art. 17 del Código de Comercio, que la inscripción en el Registro mercantil será obligatoria para las Sociedades que se constituyan con arreglo al mismo o a las Leyes especiales, precepto que excluye de la inscripción todas las demás, y que está desarrollado en el artículo 21 del Reglamento del Registro mercantil, detallándose además en el art. 37 del citado Reglamento las circunstancias que, por lo menos, deben contener los títulos de constitución de Sociedades para que puedan ser inscritos, por lo que es evidente que el representativo de la Sociedad de referencia no ha debido serlo, porque ni está constituida con arreglo al Código de Comercio, ni en él se expresan las circunstancias que especifican los artículos 125, 145 y 151 del mismo, ni la índole de sus operaciones, sin que la extensión de la facultad de calificar pueda llegar a extremo tan precario como el de prescindir de la aplicación de preceptos que, por no estar quizás desarrollados con la amplitud que la importancia de la institución reclama, han de ser por eso mismo más escrupulosamente aplicados:

Considerando que de los términos de los artículos 122 y 123 del Código de Comercio, en que se clasifican las Sociedades por la forma de su constitución y por la índole de sus operaciones, resulta que el legislador lo que ha querido es reconocer el más amplio sentido al contrato de sociedad, como lo demuestra bien claramente el art. 117 del mismo cuerpo legal, por cuya razón claro es que pueden existir So-

ciedades que no quepan en la clasificación general de colectivas, comanditarias y anónimas, las cuales, sin embargo, sólo serán mercantiles cuando su fin sea la industria y el comercio; y respecto de las mutuas y cooperativas, cuando se dediquen a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en Sociedades a prima fija, por cuya razón la nota inserta al pie del estado 2.º de la Estadística mercantil, al decir «que si algunas de las Sociedades inscritas no cabe en los apartados de la casilla 1.ª, que encierra las formas usuales de las mismas, deberá el Registrador manifestarlo por nota al pie del estado», lo que no ha querido es coordinar la Estadística, pero no dar cabida en ella a Compañías no mercantiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que la Sociedad cooperativa denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil, por ser de índole civil.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1913.—*Barroso*.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.—(*Gaceta* de 6 de marzo de 1913.)

23. *Real orden de 19 de mayo de 1914 resolviendo instancia de La Mutualidad Obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general.*

(GOBERNACIÓN.)

La Mutualidad Obrera de Madrid, titulada Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, elevó a este Ministerio una instancia solicitando se le autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar far-

macias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general. Protestó del intento la clase farmacéutica por medio de sus representantes autorizados, calificó de ilegal la aspiración de la Mutualidad Obrera, y pidió que, antes de dictar resolución alguna, fuera oído el Real Consejo de Sanidad. Remitióse, como era justo, el expediente a este alto Cuerpo, y, tras luminosa discusión, en dictamen aprobado por gran mayoría, informa que no procede autorizar a las Sociedades cooperativas obreras para tener farmacias de su propiedad, y menos aun para la venta de medicamentos al público no asociado. Para fundamentar su juicio, invoca el Consejo la Ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, y los artículos 4.º, 5.º, 23, 24, 26, 27 y 28 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobadas, previa audiencia del Consejo de Estado, por Real decreto de 18 de abril de 1860, siendo de notar que estos preceptos vinieron más tarde a ser robustecidos y aclarados por las Reales órdenes de 16 de junio de 1885, 11 de mayo de 1903 y 4 de marzo de 1912, por no citar otras disposiciones análogas, que también recuerda el dictamen, y cuya vigencia no ofrece duda mientras una disposición legislativa no las revoque o modifique.

Acompaña al dictamen un voto particular, en que el Consejero Sr. Úbeda y Correal, que se honra con el título de Doctor en Farmacia, intenta, con propósito digno de aplauso, armonizar los intereses en pugna, e, invocando el progreso de los tiempos y la legislación de otros países, propone que se autorice a las Sociedades que no persigan fines lucrativos, a las de socorros mutuos, que se dedican sólo al amparo y protección de sus socios, para que puedan establecer farmacias de su propiedad, destinadas únicamente a suministrar a los asociados medicamentos y efectos curativos. El Sr. Úbeda añade que el funcionamiento de farmacias tales ha de vigilarse de modo que se eviten abusos y se cumplan con estricto rigor los preceptos legales.

En parecidas ideas se inspira el informe del Instituto de Réformas Sociales, a que el dictamen del Consejo alude, ya

que, con criterio progresivo y altruista, entiende que no hay motivo para que las Sociedades cooperativas de socorros mutuos dejen de tener farmacias de su propiedad, con el beneficio consiguiente para sus asociados.

Tales son los antecedentes que importa recordar del problema que ante este Ministerio se plantea. Frente a frente las peticiones de la Mutualidad Obrera y los intereses de la clase farmacéutica, a complicar y dificultar la solución contribuyen, como sucede siempre, exageraciones de unos y otros y oficiosidades bien intencionadas, pero a veces nocivas, de los voceros respectivos.

El juicio sintético de la cuestión y el personal criterio del Ministro que suscribe han de subordinarse, en todo caso, al obligado cumplimiento de la Ley. Rigen aquí la de Sanidad de 1855 y las Ordenanzas de Farmacia de 1860, cuyos conceptos recuerda el dictamen, y aunque pudiera ser discutible si en las excepciones que las Ordenanzas consignan, puesto que se admite que pueda tener farmacia propia alguna Corporación, cabría buscar salida a la dificultad, hay que rendirse a la imposibilidad de hacerlo, atendiendo al espíritu y la letra de la Ley de 1855. Son anticuadas sus normas: el progreso de los tiempos, que la legislación de otros países recogió; la aparición de nuevos organismos sociales; el esfuerzo plausible de las clases trabajadoras, que inician y desenvuelven la cooperación de los asociados para sustituirla al perezoso auxilio del Estado, están demostrando que, después de medio siglo de existencia, hay que modificar las disposiciones vigentes. El Gobierno presentará oportunamente a las Cortes un proyecto de Ley reformando la de Sanidad, y espera que, al hacerlo, en lo que a este punto respecta, conseguirá encontrar fórmula de armonía entre los respetos debidos a la noble profesión farmacéutica y las aspiraciones legítimas, en cuanto no resulten excesivas, de la clase obrera.

Dispone la Mutualidad actualmente de varias farmacias, y en ellas suministra medicamentos a los asociados. Protestan contra su funcionamiento los farmacéuticos, sosteniendo

que es propietaria de ellas la Sociedad y no el Profesor que las dirige, negándose, de contrario, tal aserto.

No puede, ni debe, la Administración lanzarse a resolver estas cuestiones de propiedad, y así lo declaran las Reales órdenes de 6 de junio de 1889 y 3 de marzo de 1909, y se reconoció también en luminoso dictamen del Consejo de Sanidad, con ocasión del recurso entablado por un Subdelegado de Farmacia contra la apertura de cierta botica en Valencia. El art. 448 del Código civil ampara al que viene poseyendo, y las Autoridades sanitarias no pueden menos de atenerse a la manifestación de los Profesores. Cuando ellos estén contradichos formalmente por quien sostenga tener un derecho lesionado, los Tribunales son los llamados a resolver la contienda, que en ningún caso podría temerariamente dar por resuelta la Administración. Dentro de este criterio jurídico es obligado a respetar la existencia de las farmacias que surten de medicamentos a las Sociedades cooperativas, mientras funcionen en las necesarias condiciones legales, si bien, para impedir abusos, y en interés de las mismas clases obreras, habrá de extremar para estas farmacias la vigilancia que sobre todas han de ejercer las Autoridades sanitarias, conforme a lo dispuesto en el art. 49 de las Ordenanzas, en el Real decreto de 11 de julio de 1909 y en los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, que en su art. 85 llama a los Colegios Farmacéuticos a colaborar en esa vigilancia.

Por las consideraciones y motivos que apuntados quedan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que no cabe acceder a lo solicitado por la Mutualidad Obrera, otorgando autorización a las Sociedades cooperativas para abrir farmacias de su propiedad, por no estar comprendidas entre las excepciones que autoriza la legislación vigente;

2.º Que cuando se planteen cuestiones sobre la propiedad de las farmacias, la Administración habrá de atenerse a los medios de prueba que el derecho señala, absteniéndose de resolver cuando se suscite contienda, y dejando expedita la acción de los Tribunales de justicia;

3.º Que los Subdelegados de Farmacia vigilen especialmente el funcionamiento de las boticas que suministran medicamentos a toda clase de Sociedades, y que los Colegios oficiales de Farmacéuticos coadyuven a esta acción inspectora, según ordena el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad, y denuncien las faltas que adviertan a los Subdelegados de Farmacia, conforme a los artículos 50, 51 y 52 de las Ordenanzas, a fin de que se imponga la penalidad que ellas en el capítulo 8.º establecen, y de que se proceda en su caso con arreglo al art. 72, reformado, de la vigente Instrucción de Sanidad.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid 19 de mayo de 1914. — *Sánchez Guerra*. — Sr. Presidente de la Mutualidad Obrera de Madrid. — (*Gaceta* de 20 de mayo de 1914.)

IV

De las disposiciones sobre Asociaciones de crédito (A, IV).

24. *Real orden de 27 de septiembre de 1905 sobre exención de impuestos a favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro.*

(FOMENTO.)

Excmo. Sr.: La angustiosa situación que atraviesan las clases agrícolas de algunas regiones españolas, y muy especialmente en ciertas provincias meridionales, preocupa hondamente al Ministro que suscribe, por la gravedad que la situación encierra en los momentos actuales y por la trascendencia social que puede tener para el futuro, pues al sobrevenir la ruina de los pequeños labradores, arrendatarios y pegujaleros por hallarse faltos de capitales para seguir los cultivos, se verán reducidos a la condición de jor-

naleros, aumentando así las causas de la crisis obrera en el porvenir.

Ha procurado el Gobierno, en la medida de sus fuerzas y en la cuantía de sus recursos, dar trabajo a los jornaleros en las obras públicas, aliviando así, por el momento, la crisis en sus manifestaciones más agudas, y sería injusto, y además altamente dañoso para la riqueza nacional, no buscar los medios de atender también a las apremiantes necesidades de los labradores, muy especialmente de los pequeños labradores, que luchan con los graves inconvenientes de la falta de capitales para proseguir sus trabajos.

El crédito agrícola bien organizado es en todo caso fuente copiosa de capitales para la agricultura, es caudal inagotable de beneficios para los campos, y es factor que multiplica los productos del cultivo; pero en las circunstancias actuales es algo más que todo eso, porque es quizá el único medio de dar, en condiciones aceptables, recursos para que los cultivos puedan proseguirse, para que los daños accidentales de un año de sequía estupenda no se conviertan en daños perdurables, ocasionando la ruina definitiva de muchos pequeños propietarios, dejando en la incultura terrenos explotados y empujando muchos seres a las zozobras de la emigración.

Mientras el Gobierno, con el obligado concurso de las Cortes, aborda ampliamente este problema capital de organizar sobre nuevas y sencillas bases el crédito agrícola, el Ministro que suscribe procura por todos los medios estimular la iniciativa privada, que tanto puede hacer en esta materia, y al efecto ha dictado y publicado la Real orden de 22 de agosto último excitando la formación de Sociedades mutualistas de crédito agrícola, dando, para predicar con el ejemplo, el modelo de escritura de una de ellas, y proponiéndose además, cuando los recursos lo consientan, ayudar a la formación y desarrollo de Cajas rurales con modestas subvenciones.

Las excitaciones dirigidas por este Ministerio a las clases agrícolas en el sentido de asociarse para lograr por la

iniciativa privada la instauración del crédito agrícola y el concurso de capitales que fomenten el cultivo, ha tenido resultados inmediatos y muy satisfactorios, pues en pocos días se han recibido en este departamento ministerial noticias de haberse constituido Asociaciones mutualistas que han comenzado sus operaciones con éxito y con entusiasmo.

Pero al mismo tiempo que esas noticias, han llegado algunas lamentaciones que sería injusto pasar en silencio.

Una de las formas, Excmo. Sr., más recomendadas por los economistas y por los agrónomos para difundir el crédito en las clases labradoras, y muy especialmente entre las clases más modestas, es la creación de Cajas rurales, denominadas Raiffeisen, que realizan la doble y civilizadora misión de fomentar el ahorro con las pequeñas imposiciones y de realizar el préstamo en condiciones económicas ventajosas y muy sencillas.

En todas partes merecen estas Cajas los aplausos de la opinión y la protección de los Gobiernos, traducida en dispensa de tributos y en premios y subvenciones; y bien los merecen si se tiene en cuenta que sus propósitos benéficos y altruistas llegan al extremo de que en estas Cajas está desterrado expresa y terminantemente todo lucro posible, y que su acción llega a los pueblos más pequeños, a las clases rurales, que quizá son las más desatendidas y necesitadas.

Por el esfuerzo patriótico de algunos propagandistas desinteresados se han instaurado, y funcionan en España con resultados satisfactorios, algunas de estas Cajas Raiffeisen, que son merecedoras de toda protección y apoyo; porque, como no podía menos de ocurrir, causan notorios y grandes beneficios. Y de algunas de esas Cajas precisamente nacen las quejas llegadas a este Ministerio. Sin duda a causa de una omisión, fácilmente explicable por tratarse de instituciones poco difundidas en España, las Cajas rurales no han sido expresamente excluidas de impuestos, y nuestras leyes fiscales pesan sobre ellas como si fueran instituciones que persiguieran un fin mercantil o de lucro.

Resulta, Excmo. Sr., que un modesto préstamo de 100 pe-

setas hecho por medio de una Caja Raiffeisen en condiciones ordinarias, y sin lucro alguno para la Caja, cuesta actualmente por timbres, derechos reales e impuesto de utilidades, en las distintas operaciones (imposición en la Caja del capital, préstamo, cancelación del mismo y devolución al imponente), la cantidad de 9,08 pesetas, de suerte que, facilitando el dinero al módico interés del 4 por 100, resulta para el modesto labrador, al cabo de la operación, y por el efecto de los varios impuestos, a más de 13 por 100, con lo cual la Caja Raiffeisen apenas puede existir o lo hace en condiciones que anulan en gran parte los beneficios insustituibles de tales instituciones.

De estos hechos proceden las quejas a que antes se hace referencia, y el Ministro que suscribe las encuentra en gran parte justificadas. Y considera además que, para difundir el crédito agrícola, para llevar sus beneficios a los campos y para remediar en parte los graves efectos de la crisis agraria, que tantos daños causa, sería conveniente incluir a las citadas Cajas y a todas las rurales de crédito y ahorro agrícola, sean de ese o de otro sistema, en los beneficios de exención de impuestos que disfrutaban otras Asociaciones de empleados y de obreros, de beneficencia y de instrucción, puesto que reúnen carácter benéfico y realizan una obra educadora en orden al ahorro.

Por todo lo expuesto:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se exponga a V. E. los precedentes hechos y consideraciones para que, si considera de justicia y de equidad la exención de los referidos impuestos a favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro, se digne V. E. estudiar el medio de dictar disposiciones que sean oportunas, a fin de que disfruten cuanto antes del citado beneficio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1905.—*Romanones*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

25. *Real orden de 21 de julio de 1906 declarando que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención de impuestos, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de enero de 1906.*

(HACIENDA.)

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 27 de septiembre último del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que recomienda al de Hacienda el examen de las condiciones en que funcionan las Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro, sistema Raiffeisen, para que, si se considera de justicia y de equidad, se estudie el medio y se dicten las disposiciones oportunas a fin de que aquéllos disfruten cuanto antes del beneficio de exención de pago de las contribuciones e impuestos de Timbre, Derechos reales y de Utilidades, que apenas permiten su existencia o los colocan en condiciones que anulan en parte los beneficios insustituibles de tales instituciones:

Resultando que la soberana disposición citada tiene su razón de ser en las quejas elevadas al Gobierno de S. M., exponiendo que un préstamo modesto de 100 pesetas hecho a los agricultores por medio de una Caja Raiffeisen, en condiciones ordinarias y sin lucro alguno para la Caja, costaba por timbre e impuestos sobre derechos reales y sobre las utilidades en las distintas operaciones (imposición del capital en la Caja, constitución y cancelación del préstamo y devolución al imponente) la cantidad de 9,08 pesetas; de suerte que, facilitando el dinero al módico interés de 4 por 100, resultaba para el modesto labrador, al cabo de la operación y por efecto de los varios impuestos, a más de 13 por 100:

Resultando que, poco tiempo después de dictada la Real orden de referencia, se sometió a deliberación de las Cortes el problema en su aspecto más amplio de Sindicatos agrícolas, y en 28 de enero de este corriente año se sirvió S. M.

estacionar una Ley que resuelve, sin duda alguna, las dificultades propuestas:

Considerando que la característica esencial de las Cajas Raiffeisen es la asociación de los labradores para obtener los préstamos que necesitan con la garantía de su responsabilidad colectiva, así como la de los Bancos populares de Schulze-Delitzsch lo es el negociar los préstamos con la garantía de un pequeño capital en acciones y de su responsabilidad solidaria:

Considerando, por tanto, que estas instituciones y sus análogas tienen perfecta cabida entre las que comprende el artículo 1.º de la Ley de 28 de enero último con el núm. 7.º, y pueden, con sólo cumplir las sencillas formalidades que aquélla exige, gozar de las exenciones que la misma otorga a los Sindicatos agrícolas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención del impuesto, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de enero de 1906.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de julio de 1906. — Navarro Reverter. — Excmo. Sr. Ministro de Fomento. — (*Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, tomo LXII, 1906, pág. 1.168.)

26. *Real orden de 30 de julio de 1909 ampliando los beneficios de la Ley de 4 de julio de 1908 a favor de ciertas instituciones de crédito.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Joaquín R. del Valle, como Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto

por esa Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cuentas de crédito con interés recíproco y garantía hipotecaria que abran a terceras personas las instituciones a que se refiere la Ley de 4 de junio de 1908 se hallan exentas del impuesto, como comprendidas en el artículo 1.º de dicha Ley;

2.º Que igualmente gozan de exención las cancelaciones de hipotecas en garantía de préstamos que dichas instituciones hagan, y

3.º Que si los trabajos de la Oficina liquidadora lo consienten, deberán ser despachados, sin apurar el plazo de ocho días, los documentos en que se consignen actos de los comprendidos en el art. 1.º de la Ley de 4 de junio de 1908.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1909.—*Besada*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.—(Publicado en el *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, tomo LXV, páginas 557, 558 y 559. Agosto 1909.)

27. *Real orden de 23 de marzo de 1910 disponiendo se exhorte y requiera a los patriotas de todas clases y condiciones a que emitan su opinión respecto a la fundación de las Cajas rurales, a ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término el día 1.º de julio para recibir las informaciones que se solicitan.*

(FOMENTO.)

Ilmo. Sr.: Suprimir la usura que, cual azote devastador, arruina los campos y convierte a los que cultivan la tierra y de ella viven en verdaderos siervos de la gleba e impiden el desarrollo de la riqueza agrícola, haciendo imposible todo progreso de cultura, fué y ha sido deseo preferente de los Gobiernos, y, para realizarlo, acudieron a distintas disposiciones de carácter legislativo que intentaron organizar el

crédito agrícola y pusieron la primera piedra en el edificio de la redención del propietario y del colono en España.

Más abundante todavía que nuestra legislación, con ser ésta importantísima, ha sido la iniciativa de varios espíritus generosos que, en forma de proposiciones de Ley, artículos en los periódicos, folletos y demás medios de propaganda, han abordado el problema y propuesto soluciones al mismo con la mejor fe y los más laudables propósitos de llegar al resultado que todos apetecen; pero es indiscutible que, a pesar de tantas y tan generosas iniciativas, el problema continúa en pie, y que siguen los prestamistas absorbiendo el fruto y trabajo honrado de los labradores, que son el nervio de toda sociedad civilizada, y por sus préstamos usurarios arruinan al desgraciado que cae bajo sus garras, imposibilitándole, a pesar de su honradez y trabajo, de toda redención, por larga que sea su vida y fuerte el empeño de salir de las tupidas redes en que la necesidad le hiciera caer.

El Gobierno de S. M. tiene ya su pensamiento, que ha de traducir en uno o más proyectos de Ley, para llegar, de una manera rápida y decisiva, a la solución de los referidos problemas y a la desaparición de la usura en los campos españoles, por medio de la creación de Cajas rurales de crédito, puramente tales y sin extrañas mezclas, Cajas cuya existencia es ya conocida en nuestra patria, y que en el Extranjero vienen funcionando, con éxito extraordinario, desde que fueron establecidas por insignes apóstoles de obra tan fecunda; pero antes de presentar a las Cortes el fruto de sus trabajos, desea que una amplia y democrática información, hecha en forma de respuestas a un Cuestionario que, conjuntamente con esta Real orden, habrá de publicarse, le suministre los datos para conocer la opinión de cuantos se ocupen de esta materia y la de los que sienten más de cerca la necesidad de una transformación radical en los procedimientos que hoy se aplican al crédito agrícola.

Esta información tiene que ser popular, sin que excluya, de ningún modo, la que pueden aportar las altas inteligencias del país, que, con patriotismo profundo y grandes cono-

cimientos sobre la materia, vienen estudiando estas cuestiones, no sólo bajo el punto de vista científico, sino también de acuerdo con la experiencia y las lecciones que del Extranjero se reciben. Popular, en el sentido de que deben acudir en auxilio de los propósitos del Gobierno de S. M. los modestos, los humildes, aquellos que sin haber estudiado en los libros, sin conocer las soluciones que fuera del país se han dado al conflicto que hoy pesa todavía sobre los campos de España, conocen por su experiencia, más o menos triste, las causas de la enfermedad, y persiguen el alivio y la extinción de la misma con aquella fuerza que presta siempre la necesidad sentida y el hondo deseo de libertad y mejora que anima a todo el que aspira en la vida a ver recompensadas sus faenas y pagadas sus rudas labores con fruto positivo y cierto, que no alcanzan en los momentos actuales, porque van a parar a las manos voraces de la usura.

La información debe hacerse respondiendo al Cuestionario, no en su totalidad, que a todos esto no fuera posible, sino en la parte que a cada cual le sea más familiar, y en la que puedan emitir sus juicios y suministrar datos al Gobierno, que quiere conocer, hasta en sus más hondos y minuciosos pormenores, la situación presente de la crisis agrícola, motivada por los préstamos usurarios.

Apela el Gobierno de S. M. a los hombres de ciencia, a los peritos en materia de crédito agrario, a los pueblos que más de cerca tocan las desastrosas consecuencias de la usura y a los desgraciados que por su necesidad se ven obligados a recurrir a ella, y a la Prensa, cuya fuerza en el Estado es inmensa, y que nunca puede tener más noble fin en sus tareas que el de auxiliar la actuación del Gobierno para resolver asunto tan primordial para la riqueza de la patria como es el de atender a las necesidades de la agricultura con capitales baratos, que pueden sea reintegrados con facilidad y sin dolorosos sacrificios por los que los necesitan en el desarrollo de sus empresas agrícolas o para el fomento de las modestas labores de su terruño.

La Prensa puede hacer un gran bien a la patria estu-

diando el Cuestionario, contestando a las preguntas que él contiene y censurando, advirtiendo y aconsejando, según sea el peculiar punto de vista que adopte cada uno de los que la integran, pues advertencias, consejos y censuras, todo será grato al Gobierno; que la vida es lucha y es movimiento, y las reflexiones que emanen de los estudios periodísticos demostrarán esa vida, tan necesaria para el engrandecimiento de la patria, supremo bien que ansia realizar el Gobierno, y para conseguir el cual cuenta, como palanca poderosa, con la fuerza de ese poder del Estado que la Prensa significa.

Conviene que los periódicos profesionales, los políticos, los que se publican a diario y aquellos que sólo en ciertos periodos de tiempo aparecen, unan su esfuerzo y emitan su opinión sobre tan trascendental problema; desde el de más circulación y más acreditado en estos estudios, hasta el más modesto que pueda publicarse en pequeña aldea, todos ellos pueden servir la causa general del país, y a unos y a otros, sin diferencias de ningún género, apela el Gobierno, excitándoles a que le presten su cooperación por medio de las observaciones que por conveniente tengan hacerle.

Las Cajas rurales de crédito, dedicadas única y exclusivamente a facilitar a la agricultura, en sus diversas ramas, los medios que le sean precisos para el desenvolvimiento de tan importante riqueza, proporcionándolos con cortó interés, suministrándole, al par que el capital, la fácil y barata adquisición de aperos, maquinaria, semillas, abonos, etc., con la garantía debida, para que sus esfuerzos no resulten estériles, se implantarán, como se ha dicho más arriba, por un proyecto de Ley que el Gobierno tiene estudiado ya; pero será agradecido, y más todavía por la patria, el que se le informe acerca de los medios de su implantación, constitución y desenvolvimiento.

Esta información *a priori*, condensada y extractada por el Gobierno, será la base de la exposición de su proyecto de Ley, y suplirá con ventaja a las que ordinariamente se hacen en los Cuerpos Colegisladores, después de haberse leído los

pensamientos de aquél y de haberse sometido éstos al estudio de las Comisiones correspondientes del Senado y del Congreso.

No quiere el Gobierno ejercer la menor presión moral en aquellos a quienes llama para la información, y por eso el Cuestionario será tan amplio que, al contestarlo, podrán exponerse con absoluta libertad las opiniones y deseos de los que se dignen responder a todas o a algunas de las materias que contiene.

Si en las preguntas se observa alguna omisión, alguna deficiencia o falta de claridad, el Gobierno desea que los interrogados, apartándose del patrón que se les da por norma, formulen sus juicios, supliendo los defectos que aquél, a su entender, contenga; sólo suplica a todos que sean breves en sus manifestaciones, concisos, concretos, y que predomine en todas las respuestas la sencillez al lado del sentido práctico de las mismas.

Como el deseo del Gobierno es que su proyecto o proyectos queden sobre la mesa del Senado o del Congreso en el plazo más breve posible, fija como término, para recoger las respuestas a las preguntas que dirige a cuantos se interesan en estas materias, el día 1.º de julio del presente año, y suplica que esas contestaciones se dirijan al Ministro de Fomento, que suscribe esta Real orden.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) exhorta y requiere a los patriotas de todas clases y condiciones que emitan su opinión, a ser posible, dentro del Cuestionario, fijando, como queda dicho, el término del día 1.º de julio para recibir las informaciones que cita por medio del adjunto Cuestionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1910. — Calbetón. — Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuestionario a que se refiere la Real orden anterior.

Pregunta 1.^a Las Cajas rurales de crédito, ¿deben fundarse sobre la base de la mutualidad, o sería más conveniente que operasen con un capital distribuido en acciones?

2.^a Si la mutualidad ha de ser la forma de constitución de las Cajas rurales y la de su vida, ¿en qué forma procederá elegir su Consejo administrativo? ¿Será éste gratuito o retribuido?

3.^a Si la Caja rural se funda con un capital representado por acciones, ¿cuál debe ser la participación máxima que en ellas pueda tener cada asociado, cuál la mínima, cuál el valor máximo y el mínimo de cada acción, cuál tendría que ser la organización de la Caja, cuál el método de satisfacer el valor de las acciones y qué participación tendrían éstas en los beneficios?

4.^a El crédito que abran las Cajas rurales, ¿será individual, se concederá solamente a un conjunto de personas, a Sindicatos o a Asociaciones, o se basará en la solidaridad de todos los asociados, de modo que en cada préstamo todos respondan de la solvencia de cada prestatario?

5.^a ¿Habrán de ser distintos el interés y el plazo para el pago de los préstamos que otorguen las Cajas rurales, según varíe la causa de la operación?

(Capital para las labores, transformación de cultivos, repoblación de viñedos, adquisición de animales, máquinas, aperos, abonos, etc.)

6.^a ¿Cuál habría de ser el interés de los préstamos en cada uno de estos casos y el plazo y forma de su reintegro?

7.^a ¿Deberán establecerse las Cajas rurales en todos los pueblos, por pequeños que sean, o será mejor establecerlas en los que reúnan cierto número de vecinos, o agrupando, para estos efectos, a los que tengan entre sí comunicaciones fáciles y cortas?

8.^a ¿Será conveniente que las Cajas rurales de los pueblos constituyan por medio de Sindicatos o Asociaciones una

Caja regional que, dotada de mayor potencia económica, pueda atender a cada una de las asociadas en casos extraordinarios o en momentos de crisis?

9.^a El crédito agrícola establecido sobre la base de Cajas rurales, ¿necesitará del auxilio o intervención de una institución financiera ajena a los mismos?

10. ¿Sería conveniente la creación de uno o más Bancos populares que constituyesen y fomentasen las Cajas rurales?

11. ¿Convendría que las auxiliase para nacer y las subvencionara el Estado directa o indirectamente con sus recursos propios, los que pudiese obtener de la transformación de antiguas instituciones agrarias y de Bancos nacionales?

12. ¿Podrían extenderse las operaciones de las Cajas rurales a los obreros, pequeños industriales, marinos y pescadores?

13. ¿Sería conveniente crear en ellas Cajas de ahorro popular e instituciones de seguro de este carácter y Cooperativas, o sería preferible que se constituyesen independientemente o como filiales suyas?

14. ¿Sería posible establecer en las Cajas rurales de pueblo, en las regionales, en los Bancos populares o en los establecimientos financieros que se dedicasen a los préstamos de este género, cuentas corrientes de crédito, con garantía de la propiedad territorial o de los frutos, a semejanza de las que los Bancos mercantiles abren con la de los valores mobiliarios?

15. En caso afirmativo, ¿qué modificaciones habrían de introducirse en la legislación hipotecaria, en la de Hacienda, en la de procedimientos y en el Derecho civil?

16. ¿Es posible crear, con respecto a los frutos de la tierra ya recogidos, algún documento equivalente a los *warrants* mercantiles que pudiera servir de garantía a los préstamos que pretendiesen de las Cajas rurales los labradores que los tuviesen almacenados?

17. ¿Qué relaciones han de tener estas Cajas rurales con

los Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorros y demás Sindicatos análogos?

18. Los préstamos que se otorgasen a las Sociedades agrícolas, Sindicatos, Cooperativas, etc., ¿deberán estar sujetos a otras condiciones, en cuanto al plazo y tiempo, que las que se conceden a los individuos?

19. ¿Habrían de establecerse reglas especiales en las Cajas rurales para los labradores que quisieran obtener capital para aplicar de modo práctico el regadio a sus tierras?

20. ¿Podría ser objeto de las Cajas de crédito rural el establecimiento de Circulos y reuniones de labradores?

21. ¿En qué términos debe ejercerse, y hasta qué límites, la intervención del Estado en la constitución, vida, modificación y muerte posible de las Cajas rurales?

22. ¿Es necesario o conveniente que el Estado compre por sí aperos, maquinaria y abonos para la labranza, cediéndolos, por conducto de las Cajas rurales, a los labradores a precio de coste, garantizando la bondad de lo que venda, o será preferible que compren las Cajas rurales esos objetos y los animales reproductores o de labor, limitándose la acción del Estado a vigilar, por medio de sus agentes peritos, la bondad de esas cosas y la de los abonos por medio de sus Laboratorios oficiales?

23. ¿Conviene poner en relación a los labradores y a las Cajas rurales con las Granjas agrícolas y Establecimientos agronómicos para que las tierras se analicen del mismo modo que los abonos y presten esos Centros su consejo sobre la aplicación de los unos a las otras?

24. La vida de las Cajas rurales, ¿debe regularse por una legislación uniforme, o, por el contrario, conviene concederles la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse, según los usos y costumbres de cada región?—(*Gaceta* de 24 de marzo de 1910.)

28. *Real orden de 25 de junio de 1912, resolutoria de un expediente promovido por el Sindicato Agrícola de Vizcaya en solicitud de exención de los tributos que la Ley ha reconocido a los de su clase, disponiéndose al propio tiempo que en lo sucesivo, para los Sindicatos que se constituyan en las provincias concertadas, se tenga en cuenta el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, aprobatorio del concierto.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio en virtud de Real orden del Ministerio de Fomento de 6 de julio de 1910, que resuelve se considere como verdadero Sindicato agrícola a la Sociedad Sindicato Agrícola Vizcaino (Vizcaya), dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido, en 15 de marzo último, el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que constituido el Sindicato Agrícola Vizcaino (Vizcaya), su Presidente, en instancia fecha 28 de abril de 1910, reproduciendo la que presentó en 15 de octubre de 1908, y acompañando la documentación que había omitido presentar al deducir su primera solicitud, pretendió del Gobernador civil se diera curso a la misma para la clasificación y registro del expresado Sindicato.

»En dicho escrito se consignó que el capital era de 10.000 pesetas, más las cuotas de los socios, que, según relación unida, son en número de 1.107.

»Del Reglamento impreso que se ha presentado, redactado en castellano y vascuence, resulta que sus fines están comprendidos entre los enumerados en el art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906; que las cuotas son 5 pesetas de en

trada y 3 anuales, y que no persigue la Asociación fin alguno de lucro.

»En su vista, el Ministro de Fomento, previo el examen de dichos documentos y del que justifica la personalidad del primer firmante de la solicitud, por Real orden de 6 de julio de 1910 resolvió que la Asociación es Sindicato agrícola, según la Ley que los autoriza y regula, y que procede aplicar en su beneficio las exenciones y demás ventajas que por la Ley se han reconocido a los de su clase, remitiendo al efecto al Ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes a los efectos del Reglamento de 1908.

»Pedido informe con urgencia a las Direcciones del Timbre, Contencioso, Contribuciones y Aduanas sucesivamente, lo emitieron dichos Centros en 24 y 30 de enero y 10 y 15 de febrero de 1911: las de lo Contencioso y Contribuciones, en sentido favorable, y desfavorable la del Timbre y Aduanas. La primera de las dos últimas, por estimar que el apartado letra G de la disposición 1.^a de las especiales de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910 derogó los beneficios que en cuanto al timbre del Estado reconoció la Ley de 28 de enero a favor de los Sindicatos, y la de Aduanas, por entender asimismo que, en cuanto a los derechos arancelarios, la Ley de 20 de marzo de 1906 dejó sin efecto el art. 7.^o de la de Sindicatos que al beneficio de los expresados derechos hacía referencia.

»En tal estado, quedó paralizado el expediente hasta el 12 de febrero último, fecha en la cual la Subsecretaría de este Ministerio ha propuesto la audiencia de este Consejo, por juzgar que, según se infiere de los informes emitidos, ninguno de los Centros directivos ha tenido en cuenta el concierto celebrado entre las Diputaciones forales y el Gobierno, y tratarse de una Asociación que radica en una de las provincias concertadas. Manifestaciones que ha hecho sin formular propuesta sobre el fondo del asunto.

»Considerando que aparte de estar justificado, con la presentación de los documentos, el carácter de Sindicato agrícola que merece la Asociación solicitante, por haber trans-

currido con exceso el plazo a que se refiere el art. 8.º del Reglamento, procede desde luego que sea inscrito el titulado Sindicato Agrícola Vizcaino en el Registro especial de los de su clase:

»Considerando que si bien por concurrir esta circunstancia se hace innecesaria la determinación, para su inscripción y consiguiente goce de beneficios, de si éstos deben reconocerse a favor del Sindicato solicitante, como quiera que hay dos informes negativos de las Direcciones del Timbre y Aduanas que han estimado que los autorizados por la Ley de 28 de enero no son ya aplicables en cuanto a los tributos que dichos Centros administran, por haber sido derogados los artículos 6.º y 7.º en esa parte por las Leyes de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910 y Arancelaria de 20 de marzo de 1906, conviene, sin embargo, fijar si subsisten o no tales beneficios a favor de los Sindicatos y si han de considerarse exentos de los referidos tributos los constituidos o que se constituyan en las provincias concertadas:

»Considerando que por lo que respecta a las exenciones concedidas por la Ley de Sindicatos, en sus artículos 6.º y 7.º, en cuanto al Timbre y derechos de Aduanas, es indudable que han sido derogadas por las Leyes de Presupuestos de 1910 y Arancelaria de 1906: la primera, al declarar que no existen otras exenciones que las expresadas en la Ley del impuesto y la establecida en la orgánica del Instituto Nacional de Previsión (disposición 1.ª especial, apartado letra G, de la vigente Ley de Presupuestos), y la segunda, al prohibir en su base 3.ª, en relacion con el núm. 1.º de la base 2.ª, la concesión de franquicias ni rebajas a obras y servicios del Estado, Provincias, Municipios, Ferrocarriles, Beneficencia, Industrias ni Sociedades, *de cualquier clase que sean*:

»Considerando que, a tenor de esos preceptos, ningún Sindicato puede gozar de las exenciones de Timbre y derechos de Aduanas:

»Considerando que en el de que se trata, como Asociación que radica y funciona en provincia concertada, no puede

serle exigido el Timbre por el Estado, pues tal impuesto figurá entre los cupos concertados, según el detalle del Real decreto de 13 de diciembre de 1906, aprobatorio de dicho concierto:

»Considerando que, por lo que respecta a los derechos arancelarios, no concurre esa circunstancia, y, por lo tanto, tales derechos son exigibles al Sindicato Vizcaino, como a todos los demás Sindicatos, radiquen o no en provincias concertadas, a tenór de la referida Ley de 20 de marzo y artículo 8.º del Real decreto citado de 13 de diciembre de 1906:

»Considerando que para lo sucesivo, y con relación a los Sindicatos que se constituyan en provincias concertadas, debe tenerse en cuenta el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, toda vez que por el hecho de ser Asociaciones que se constituyen y funcionan en territorio foral concertado, el Estado carece de acción en cuanto a la administración y recaudación directa de las contribuciones e impuestos que han sido objeto del concierto, y

»Considerando que, esto no obstante, en cumplimiento de una Ley que es de aplicación general en toda la Península, el Ministerio de Hacienda debe declarar en todo caso, y por tanto, aunque radiquen en territorio concertado, si los Sindicatos que se formen por sus fines y consiguiente clasificación deben gozar de las exenciones que esa Ley autoriza, declaración que habrá de servir de base para que las Diputaciones concertadas hagan el reparto que corresponda para cubrir su cupo, teniendo en cuenta si tales entidades vienen obligadas a contribuir por tales impuestos, pues de lo contrario, pudiera ocurrir que entidades que debieran gozar del beneficio, por el hecho de estar constituidas en provincias concertadas, no podrian disfrutar del privilegio, en contra del propósito que guió al legislador al establecerlo,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»1.º Que procede ordenar la inmediata inscripción del Sindicato Agrícola de Vizcaya en el Registro especial de Sindicatos agrícolas de la provincia;

»2.º Que se declare, al hacerlo, que no puede gozar de la

exención de derechos arancelarios, a tenor de la Ley de 20 de marzo de 1906;

»3.º Que como Asociación radicante en provincias concertadas, no es exigible el impuesto del Timbre directamente por el Estado, pero que puede serle exigido el que le corresponda en el reparto para el cupo concertado por la Diputación de Vizcaya, y

»4.º Que para lo sucesivo, y con relación a los Sindicatos que se constituyan en provincias concertadas, procede que se hagan las declaraciones de exención que corresponden, pero teniendo en cuenta el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, aprobatorio del concierto, haciendo iguales manifestaciones que las indicadas respecto del timbre y derechos de Aduanas, procediendo como se deja consignado en el último considerando de esta consulta.»

Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el informe transcrito, se ha servido disponer se manifieste así a V. I. como resolución del expediente de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de junio de 1912.— *J. Navarro Reverter*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, junio, 1912.)

29. *Real orden de 28 de mayo de 1914 resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Subsecretaría sobre concesión de exenciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos, y remitidos a informe del Pleno del Consejo de Estado, éste, en sesión celebrada en 19 del actual, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministe-

rio del digno cargo de V. E., ha sido remitido a informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Negociado de Sindicatos agrícolas de esta Subsecretaría ha iniciado el presente expediente con el fin de que se adopten resoluciones que pongan término a la paralización en que se encuentran actualmente 764 expedientes de Sindicatos agrícolas, paralización que, a su juicio, sobre ser improcedente, perjudica los intereses del Tesoro, ya que esas entidades, por el solo transcurso del plazo de tres meses sin que recaiga resolución, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de 16 de enero de 1908, se inscriben en el Registro y gozan de los beneficios de la Ley, sin contar que con esta suspensión está naturalmente interrumpido el movimiento de sindicación agraria, que urge fomentar y encauzar.

Asimismo llama la atención sobre el hecho de que algunos Centros consultivos vienen sosteniendo que las exenciones concedidas por la Ley a esos Sindicatos están derogadas en cuanto al Timbre, Derechos reales y Aduanas, criterio que no estima fundado, por entender que una Ley de privilegio, como la de Sindicatos agrícolas, subsiste mientras no sea especial y nominal su derogación.

Que, en 10 de enero último, la Subsecretaría de este Ministerio acuerdo pedir informe a la Dirección de lo Contencioso, singularmente en lo que se refiere a la vigencia de las exenciones que nuevamente reconoce, al parecer (según expresa la Subsecretaría), la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala tercera) de 15 de octubre de 1913.

Que la Dirección general de lo Contencioso informa, en cuanto a las excepciones, fundándose en que las Leyes especiales sólo por otras disposiciones legislativas especiales y terminantes pueden derogarse, que están subsistentes las referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas.

Respecto al despacho de los expedientes detenidos, opina que, si llevan más de tres meses pendientes de tramitación, están, desde luego, resueltos por ministerio de la Ley, y sólo

procede declararlo en ellos así, decretar su archivo, pues el citado art. 8.º del Reglamento es, a su juicio, preceptivo; eso sin perjuicio de instruir el expediente a que se refiere el artículo 7.º del propio Reglamento, en relación con el último párrafo del art. 6.º de la Ley, o sea la revisión en cada caso.

Y en cuanto a los que estén dentro del plazo de tres meses, el Ministerio de Hacienda, y no el de Fomento, es el que debe dictar la resolución o proponerla al Consejo de Ministros (art. 5.º del Reglamento), y que por ello el de Hacienda no puede ni debe someterse en ningún caso, inconscientemente, al dictamen, favorable o contrario, de Fomento, si bien no debe seguirse en lo sucesivo el procedimiento dilatorio de oír a todas las Direcciones, reservándose la Subsecretaría la facultad de reclamar el dictamen del Centro que estime conveniente en cada caso.

Que la Subsecretaría propone a V. E. el envío del expediente a este Consejo, para que, en pleno, informe sobre los extremos siguientes:

Primero. Vigencia de las exenciones tributarias concedidas a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 1906;

Segundo. Posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicatos a las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento;

Tercero. Facultades que competen al Ministerio de Hacienda cuando el de Fomento emite informe desfavorable.

Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo, llamado a informar sobre los varios extremos objeto de la presente consulta, reconoce ante todo su importancia y alcance: el que tiene con relación a los grandes intereses que fueron por el legislador tomados en consideración y atendidos mediante la Ley especial y de privilegio de 28 de enero de 1906.

La Comisión permanente de este Consejo, en 15 de marzo de 1912, y en sucesivos informes sobre expedientes que se

referían concretamente a cada Sindicato, informó ateniéndose a las prescripciones de la Ley arancelaria de marzo de 1906 y a las disposiciones de la Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, tomando tales disposiciones en el sentido literal de su texto. Ahora dirige el Ministro al Consejo consulta de carácter general y para resolución de 764 expedientes, de los cuales, según nota de la Subsecretaría, sólo 408 tienen propuesta de concesión. La cuestión se ofrece así en toda su importancia, en la que tiene un movimiento social-agrario que confirma las previsiones y esperanzas que, provocando ese movimiento al otorgarla beneficios, dió origen, en nuestra legislación de carácter social, a Ley de tanta importancia y trascendencia como la de 28 de enero de 1906.

En las anteriores Cortes se había presentado ya un proyecto de Ley (quedando, a su término, pendiente de aprobación) que, llevado a las Cámaras en 1905, prevaleció y fue Ley con virtualidad y eficacia, que demuestra el gran número de Sindicatos que se fundaron, tan considerable el de los que se hallan pendientes de aprobación, acreditándose así hasta qué punto responde la Ley a una aspiración general que ha de ser para nuestra agricultura, según la mente del legislador, de extraordinario beneficio.

Es muy del caso consignar aquí cómo, apenas iniciado el movimiento social-agrario (acogiéndose tantos a sus beneficios), por la Administración se esquivaron las concesiones, oponiéndose a la tramitación de los expedientes obstáculos y demoras, causa de que sean tantos los que penden de resolución en las oficinas del Ministerio de Hacienda.

En tanto se ha dado lugar a que, mediante recurso contencioso, dictara la Sala tercera del Tribunal Supremo sentencia (por primera vez la toma en cuenta este Consejo) de 15 de octubre de 1913, que considera vigentes las exenciones tributarias de la Ley de 28 de enero de 1906, afirmándose el derecho del Sindicato Alella Vinícola a disfrutar de ellas.

Cuanto a Derechos reales, el precepto de la Ley de 29 de diciembre de 1910, art. 1.º, declara se regirá dicho impuesto con sujeción estricta a la Ley de 1900.

Profesa la Dirección de lo Contencioso la doctrina, en que funda su parecer, de que las Leyes especiales sólo por disposiciones legislativas especiales también, y no por cláusulas generales, se pueden derogar.

Frente a una Ley como la de Sindicatos, que abonan los antecedentes consignados en contraste con éstos (con su preparación y solemnidad), tenemos que, respecto al Timbre, la Ley derogativa es la anual de Presupuestos, por su carácter circunstancial, la menos propia para derogación, que debió ser, en caso, concreta y expresa.

Ha de considerarse que el texto de las Leyes de Derechos reales y de Presupuestos, ambas de fecha 29 de diciembre de 1910, vendría, no a reformar parcialmente la Ley de Sindicatos, sino a suprimirla sencillamente, pues son de ella único verdadero contenido (por lo demás, a la Ley de Asociaciones podrían los Sindicatos acogerse) las exenciones tributarias.

El carácter adjetivo y complementario que tiene la Ley de Presupuestos, cuando dota los organismos creados en Leyes sustantivas, no ha tampoco de olvidarse al tratar de disposiciones ocasionalmente incorporadas a esa Ley.

La doctrina que aplica la Dirección de lo Contencioso a todas las exenciones, incluida la de Derechos reales, de que le está encomendada la gestión, merece, por lo que se refiere al Timbre, la consideración especial (que, sobre negarle carácter denegatorio, se lo da confirmatorio de la exención) de que la Ley de 28 de enero de 1906 está relacionada con el artículo 203 de la Ley del Timbre, que exceptúa las Sociedades cooperativas.

Amparadas así éstas en el texto primitivo, la Ley de Presupuestos sólo tuvo que exceptuar de modo expreso, por su especial modalidad, la del Instituto Nacional de Previsión.

Se ha de tener en cuenta que la reforma arancelaria, sin duda preparada antes, comenzó a regir en marzo de 1906, cuando acababa de entrar en vigor, pero no había podido tener aplicación, la Ley de 28 del mismo año.

Prohíbe la Arancelaria se concedan nuevas exenciones, pero las anteriormente concedidas y, como se ve, no derogadas, rigen, para cada Sindicato, desde la fecha de su aprobación y reconocimiento legal.

En cuanto a la posibilidad legal de denegar en una sola Real orden la calidad de Sindicato a las Asociaciones cuyos expedientes están detenidos en el Ministerio de Hacienda, después de haber sido informados desfavorablemente por el de Fomento, entiende el Consejo que el de Hacienda ha de calificar en cada caso concreto a la Asociación de que se trate y hacer la declaración de si merece o no la consideración de Sindicato agrícola, conforme a los preceptos de la Ley, no obligándole para nada en el cumplimiento de esta misión, de carácter fiscal, los pronunciamientos hechos por el Ministerio de Fomento, que tienen un carácter consultivo, conforme a la letra del art. 6.º de la Ley.

Ahora bien: hay que tener en cuenta que, conforme a lo prevenido por el art. 8.º del Reglamento de 16 de diciembre de 1908, serán inscritos en el Registro especial aquellos Sindicatos agrícolas sobre los cuales no hubiese recaído resolución definitiva en el plazo de tres meses después de presentada la instancia.

Ese art. 8.º del Reglamento de la Ley de Sindicatos tiende a evitar el incumplimiento de sus disposiciones por la Administración. El nuevo funcionamiento normal de ésta, evitando la paralización de expedientes, suprime la que consiguientemente no impone real dificultad, y, en cambio, vale como garantía, que es lo que el Reglamento se propuso, de la eficacia de la Ley.

No quita esto para que el Consejo reconozca el inconveniente circunstancial que supone, respecto a los expedientes detenidos en el Ministerio, que, ya resueltos así favorablemente por ministerio de la Ley, habrá lugar a que esa concesión se invalide cuando carezca de condiciones legales, pues la Administración, que debió denegarlos, tiene, para subsanar falta y daño (que en este caso sólo puede imputarse a si misma), el recurso extremo de la revisión. La refor-

ma reglamentaria de momento no puede aprovechar, y, para lo futuro, subsisten (abonadas por la experiencia) las razones que fueron causa de la adopción del precepto reglamentario que, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, cree este Consejo que debe mantenerse.

Por lo expuesto, este Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que las exenciones referentes al impuesto de Derechos reales, Timbre y Aduanas, concedidas a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906, no están derogadas por el art. 1.º de la Ley de 29 de diciembre de 1910, apartado letra G de la disposición 1.ª de las especiales contenidas en la de Presupuestos del mismo mes y año, base 2.ª, de la de 20 de marzo de 1906;

2.º Que los expedientes actualmente detenidos en el Ministerio de Hacienda referentes a Sindicatos agrícolas, y a los que no sea aplicable el art. 8.º del Reglamento, no pueden ser resueltos en conjunto, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de resolución especial, y

3.º Que, si bien debe seguirse aplicando el art. 8.º del Reglamento, la Administración debe acudir al procedimiento de la revisión para invalidar las concesiones que no reúnan las condiciones exigidas por la Ley» (1).

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g) con el informe citado, se ha servido disponer se manifieste así a V. I. como resolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. I.

(1) Por una Real orden de 18 de mayo de 1908 se dispuso:

1.º Que los Sindicatos sobre cuyas instancias no se hubiera dictado, en el plazo de tres meses, por el Ministerio de Fomento ni por el de Hacienda, resolución alguna denegatoria, serán inscritos en el Gobierno civil;

2.º Que en este Registro se hará constar el nombre del Sindicato, la fecha en que se le inscribe, el objeto de asociación conforme los enumera el art. 4.º de la Ley, el número de asociados que lo constituyen, la cantidad en que se valúa su capital y el número del respectivo expediente;

3.º Que el coste de ese libro-registro se satisfará con cargo a la consignación de material del respectivo Gobierno civil, y

4.º Que esta Real orden se publique en la *Gaceta* como aclaración del Reglamento de 16 de enero del corriente año.....

muchos años. Madrid 28 de mayo de 1914. — *Bugallal*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 23 de junio de 1914.)

30. *Real orden de 28 de julio de 1915 invitando al Banco de España para que incluya en sus listas de crédito, previo examen de los Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, y que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones.*

(HACIENDA.)

Una de las mayores preocupaciones nacionales, en relación con el crédito, es, desde hace tiempo, la que se refiere al crédito agrícola, por la importancia que en nuestro país tiene la producción agraria, por el número de españoles que viven a su amparo y por la falta casi absoluta de protección por parte del Poder público, que no ha logrado prestársela hasta hoy eficazmente, no obstante generosos y reiterados empeños. Merced a ello, esa parte principalísima de nuestra riqueza se desenvuelve con menos prosperidad de la que permitirían las circunstancias de nuestro suelo y de la que han logrado ya para sí otras naciones, en este punto más previsoras o más afortunadas; y nuestros agricultores, para sus necesidades, para el desarrollo normal de su cultivo y para sus apremios, cuando las inclemencias de la Naturaleza los ponen al borde de la ruina, no tienen otro medio de acrecentar sus elementos de vida, o de atenuar los efectos de adversidades inesperadas, que la apelación al crédito usurario, que parece de momento aliviar su suerte, y que evidentemente la agrava, llevándolos a menudo a inevitables desastres.

Tales circunstancias, de antiguo sentidas, se han agudizado, como todo cuanto se relaciona con la riqueza y el crédito, a causa de la perturbación europea actual, y han movido al Gobierno a procurar los medios de dar, por de pronto, alguna solución provisional al problema, a reserva de cuanto las Cortes puedan estudiar como soluciones definitivas, ya que ante ellas también se halla planteado.

Inspiradas en tales propósitos, se han dictado ya resoluciones, si de modesta apariencia, como todo lo que de veras quiere encarnarse en la realidad, de alguna eficacia práctica, cuales son las que otorgan facilidades para la roturación de fincas incultas, cuyo éxito está resultando tan positivo como silencioso, y la que da reglas para hacer eficaz la exención tributaria establecida para las viñas floxeradas, la cual, por equivocadas reglas de adaptación, resultaba inaplicable en la práctica.

Más eficacia aun puede tener el contenido de la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 28 de mayo del año anterior, que dejó sin efecto los obstáculos que criterios anteriores habían opuesto a la constitución privilegiada de los Sindicatos agrícolas y al disfrute por ellos de la protección tributaria acordada por las Cortes.

No es sólo la ventaja del aspecto contributivo la que ofrece la disposición ministerial citada, sino que, lograda, mediante ella, la tramitación de los expedientes que yacían en los Ministerios de Fomento y de Hacienda, en espera de nuevas orientaciones que permitieran la vida de tales instituciones en las condiciones antes apuntadas, han recibido consagración oficial ahora un número extraordinario de Sindicatos, que tienen por objeto el amparo, mediante la cooperación mutua, de los pequeños agricultores, que son evidentemente los más necesitados de la protección del Estado, y es, por consiguiente, ocasión de dar mayor desenvolvimiento al contenido de la base 3.^a del Convenio celebrado el 17 de julio de 1902 entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, en relación con los artículos 16 y 21 de sus Estatutos y del 106 de su Reglamento.

Conforme a dicha base, «el Banco de España favorecerá con especial interés el uso del crédito mercantil, industrial y agrícola, equiparando el descuento de los efectos de estos diversos orígenes, incluyendo en sus listas de crédito los Sindicatos agrícolas e industriales y las Cajas rurales de reconocida solvencia, así como promoviendo la institución de comisiones de descuento intermediarias o avalistas, en su caso, de las operaciones».

Hállase, pues, el caso previsto acertadamente en nuestra constitución bancaria, y es justo reconocer que el Banco Nacional, por su parte, viene cumpliendo, en la esfera que el modesto desarrollo de los Sindicatos hasta ahora ha permitido, el propósito del legislador y el compromiso que en la base copiada ha adquirido; pero el mayor desenvolvimiento de aquellos organismos y el ansia nacional de impulsar vigorosamente, en estos momentos, la producción agraria, exigen que se dé las mayores amplitudes posibles al crédito de esta clase, ya en beneficio de los agricultores que lo necesiten, ya también en el de los Sindicatos mismos, que, como mediadores, garanticen la eficacia y solvencia de las operaciones, obteniendo así la posibilidad de otorgar, por su parte, también beneficios comunes a los agricultores, y responder de contingencias inesperadas de carácter general o de carácter particular, siquiera estas últimas, si el Sindicato se desenvuelve con la discreción y formalidad que son necesarias para que tales instituciones arraiguen, deben representar sólo una previsión muy remota.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

- 1.º Que se invite al Banco de España para que incluya, desde luego, en sus listas de crédito, previo examen de los respectivos Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, mediante Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con la propuesta del de Fomento;
- 2.º Que por el mismo Banco se comuniquen a este Minis-

terio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones, de acuerdo con el art. 78 de su Reglamento, y conforme al sentido de la base 3.^a, antes copiada, así como el número de Sindicatos que clasifique, a los efectos indicados, en cada provincia, y la cuantía total de la cantidad por que lo haga.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1915.—*Bugallal*.—Sr. Gobernador del Banco de España.—(*Gaceta* del día 29 de julio de 1915.)

31. *Real orden de 4 de octubre de 1915 declarando no se halla en vigor la de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.*

(HACIENDA.)

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han ofrecido al Banco de España y otras entidades en cuanto a la vigencia de la Real orden de 23 de abril de 1906, y sobre si es aplicable el Reglamento de 29 de abril de 1909, en lo que se refiere a la exención del impuesto del Timbre concedida a los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906:

Considerando que la mencionada Real orden, por la que se atribuyó a esa Dirección general la declaración, en cada caso, de la exención concedida a los Sindicatos agrícolas, quedó, por su naturaleza, derogada en todas sus partes a contar desde la publicación del Reglamento de 9 de octubre de 1907 y del definitivo de 16 de enero de 1908, por el que se estableció el procedimiento que había de seguirse para el reconocimiento de la personalidad de los Sindicatos y en

consiguiente disfrute de las exenciones tributarias que tienen concedidas:

Considerando que la posibilidad de constituirse los Sindicatos agrícolas bajo la forma cooperativa pura, en cuyo caso les beneficiaría la exención concedida por el art. 203 de la Ley del Timbre, no niega la diferencia evidente que existe entre dicha exención y la establecida a favor de los Sindicatos agrícolas por el art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, así por la distinta legislación a que responden como por la disparidad de sus términos y de su extensión:

Considerando que, por consecuencia, no puede entenderse que los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, consagrados al desenvolvimiento del precepto contenido en el art. 203 de la Ley del Timbre, sean aplicables, ni en cuanto a la forma de obtener la declaración de exención ni en cuanto al alcance de la misma, a los Sindicatos agrícolas, regidos para lo primero por su reglamentación especial, y respecto de lo segundo por el art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, que concreta la exención del impuesto a la constitución, modificación, unión o disolución de dichas Sociedades y a los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato, con la sola limitación de que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de dicha Ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no se halla en vigor la Real orden de 23 de abril de 1906 y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1915. — *Bugallal*. — (*Gaceta* de 12 de octubre de 1915.)

En la *Legislación del Trabajo*, publicada por el Instituto de Reformas Sociales, pueden hallarse otras disposiciones referentes a Pósitos y Sindicatos agrícolas. Véanse las citas al principio de este MANUAL.

V

Varios.

- 32.** *Real orden de 19 de diciembre de 1914 disponiendo que las subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos y Certámenes se soliciten y sean propuestos con sujeción a las reglas que se publican.*

(FOMENTO.)

La Real orden de 6 de diciembre de 1912 (1) fija reglas y plazos para solicitar y conceder subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos, Certámenes y demás fines que se determinan en los lugares respectivos del presupuesto del Ministerio de Fomento, y dispone que, informados los expedientes por las Direcciones correspondientes, se remitan de Real orden a la Comisión permanente del Consejo Superior para la propuesta que proceda al Ministro de Fomento; y a fin de que la Comisión pueda informar con todo acierto para que la concesión de subvenciones responda al sacrificio que el Estado se impone, preciso es conocer bien la importancia de las entidades que solicitan subvención, la labor que cada una realiza, y que de sus Estatutos resulte que se han constituido para el fomento y desarrollo de la producción nacional, o para fines sociales benéficos y de enseñanza de Artes y oficios, o de Dibujo aplica-

(1) La Real orden que se cita ha quedado virtualmente derogada por la de 19 de diciembre de 1914.

do a las Artes e Industrias, y que su constitución haya sido reconocida con arreglo a las disposiciones vigentes.

Necesario es también, si las subvenciones han de invertirse en el periodo en que se realice el fin a que se destinan, como sucede con las Fiestas del Árbol y determinadas Exposiciones, que se disminuyan los plazos fijados para la presentación de solicitudes, emisión de sus informes y elevación de las propuestas que procedan.

Al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a Las subvenciones a Exposiciones, Congresos, Concursos o Certámenes de carácter agrícola y pecuario, industrial o comercial, y concesión de premios a obreros y agricultores, solamente podrán solicitarse por Corporaciones oficiales que se rijan por sus Leyes respectivas, o por entidades o Asociaciones creadas por Real decreto, o que por Real orden se haya reconocido su carácter oficial.

2.^a A toda instancia en solicitud de subvención para Exposición, Concurso o Certamen se acompañará certificación del acuerdo de la Corporación o Asociación relativo a la Exposición y necesidades de subvención, programa detallado y presupuesto de gastos, con relación al número de premios o importancia de éstos, y además copia del Real decreto o Real orden reconociendo el carácter oficial, si se trata de entidades que no sean Corporaciones que se rijan por una Ley.

3.^a De la Comisión para la organización y redacción de los programas de toda clase de Exposiciones de carácter agrícola y de Concursos de ganados, y para la adjudicación de los premios respectivos, formará parte un Ingeniero afecto a la Sección agronómica correspondiente.

4.^a Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que fomenten la Agricultura, la Fiesta del Árbol, la Industria y el Comercio, y las Sociedades obreras que tengan por objeto

la creación o fomento de Cajas de socorros o de retiro en caso de enfermedad, inutilidad física o defunción, auxilios contra el paro involuntario y a Bolsas del Trabajo, y las Sociedades o Asociaciones que sostengan Escuelas particulares de Artes y oficios o de Dibujo aplicado a las Artes e Industrias, acompañarán a la instancia en solicitud de subvención copia del acuerdo reglamentario acerca de la necesidad de la subvención y fin a que se destina, certificación de inscripción en el Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatutos, relación nominal de los socorros facilitados en el año anterior, autorizado por el Presidente y el Secretario de la entidad, si es Sociedad obrera, y relación nominal de los alumnos que asisten a la Escuela particular de Artes y oficios, o de Dibujo, autorizada por el Inspector de Primera enseñanza en las capitales de provincia, o por el Presidente de la Junta local de Instrucción pública en los demás pueblos, cuando se solicite la subvención con destino a esta clase de enseñanza.

5.^a Las Corporaciones, Asociaciones y Sociedades que hayan obtenido subvención con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento no podrán destinar el total o parte de la misma a otros fines distintos de los que constan en la certificación del acuerdo para solicitarla.

A toda instancia en solicitud de subvención se acompañará la cuenta justificada de la inversión de la subvención obtenida en el año anterior, o certificación de no haber obtenido subvención alguna.

6.^a Las instancias en solicitud de subvención, con todos los documentos citados en las reglas anteriores, dirigidas al Ministerio de Fomento, se presentarán en las Secretarías de los Consejos provinciales de Fomento desde 1.^o de enero al 15 de febrero de cada año, quedando sin curso todas las que se remitan por otro conducto o directamente al Ministerio.

7.^a Los Comisarios Regios, recibidas las instancias, dispondrán que sean informadas por los Consejos provinciales acerca de los extremos siguientes: cuando la subvención se solicite para Exposición, Concurso o Congreso, el informe

comprenderá todo cuanto sea necesario para apreciar su organización, programas y premios, y su importancia para los intereses de la provincia, y si procede o no la concesión de subvención; y si aquélla se pide para el cumplimiento de los fines comprendidos en los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad, en el informe del Consejo provincial de Fomento se expresará si la Sociedad, por su importancia, por la labor que realiza y por los fines que cumple, es o no acreedora a la subvención, y, en caso afirmativo, recursos con que cuenta para la realización de aquéllos.

8.^a Los informes de los Consejos provinciales de Fomento en los expedientes de subvención se harán constar en el libro de actas, expidiéndose por cada uno de ellos certificación por el Secretario del Consejo, visada por el Presidente, uniéndola, con todos los documentos de referencia, a los expedientes respectivos, que serán cursados por los Comisarios Regios al Ministro de Fomento antes de 1.^o de marzo.

Los Comisarios Regios no cursarán ningún expediente en solicitud de subvención que se haya presentado fuera del plazo fijado en la regla 6.^a, o que al mismo no se acompañen todos los documentos citados.

Recibidos los expedientes en el Ministerio, si éstos reúnen los requisitos e informes prevenidos en las reglas anteriores, los Negociados de las Direcciones generales respectivas, previos los informes de la Inspección de Repoblaciones, si se trata de expedientes relativos a las Fiestas del Árbol, y de la Asociación General de Ganaderos del Reino, si la subvención se solicita para Concursos de ganados, procederán al extracto de aquéllos y redacción de la nota correspondiente, haciendo constar su opinión acerca de la subvención que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de régimen del Ministerio y del 28 y 29 del procedimiento administrativo, remitiéndose con las Reales órdenes correspondientes al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento antes del 31 de marzo de cada año.

9.^a La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, teniendo en cuenta los créditos consignados en los

respectivos capítulos y artículos del presupuesto, elevará al Ministro de Fomento propuestas razonadas sobre la concesión de subvenciones a cada una de las entidades que las soliciten.

10. De las Reales órdenes de concesión de subvención se dará traslado a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1914.—*Ugarte*.—Sres. Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento; Directores generales de Obras públicas; de Agricultura, Minas y Montes; de Comercio, Industria y Trabajo, y Comisarios Regios de los Consejos provinciales de Fomento. —(*Gaceta* de 21 de diciembre de 1914.)

Sobre Asociación, véase también los capítulos del MANUAL completo sobre Accidentes del trabajo, R. O. de 2 de julio de 1907, B, I, 1.^a, pág. 67, y lo referente a Mutualidades de Seguros; Descanso dominical, lo referente a Pactos para regular el descanso; Estadística e informaciones, las referentes a Asociaciones; Habitación, sobre Cooperativas de crédito o de construcción; Previsión sobre Mutualidades.

APÉNDICE

APÉNDICE

Real decreto de 10 de agosto de 1916 declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores, en las luchas llamadas por excelencia sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica a esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales o colectivos, «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituídos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades o Sindicatos obreros a los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto a sus relaciones y determinar las normas a que éstas habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible o sotiladamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades o Sindicatos, y de un instintivo, aunque refrenado, deseo de que aquéllos no se constituyan. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos pro-

pios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos sea reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones que, al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios, los somete a una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades o sindicatos obreros con personalidad reconocida o aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, unifica las diseminadas y, a veces, confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros, y las moldea en una o varias conclusiones uniformes, que permiten concretar con claridad y fijeza los puntos de disensión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales; en segundo término, entrega, por punto general, la tramitación de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles a los individuos más capaces e inteligentes de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y accesibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador a que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación a la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables, ante otros, del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones a que temerariamente los hubieran inducido.

Sube de punto esta conveniencia cuando se trata de conflictos que pueden afectar a la continuidad o a la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos, son éstos de dos clases: unos, desempeñados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública; otros, desempeñados por Compañías o Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia, y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar a los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe prescinde de toda referencia a los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo, cuando no engañoso, sostener, o siquiera insinuar, que la huelga de los obreros, como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, deja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resalta en primer término, por ser comparativamente más considerable, en los servicios públicos se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público impone a los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación a los conflictos que pueden surgir entre las Compañías o Empresas concesionarias y sus empleados y obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar, por todos los medios al alcance del Estado, la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de la máxima eficacia posible.

Por este motivo, todas las concesiones de grandes servicios públicos llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria a interrumpir por su propia voluntad la ejecución del servicio, aunque a su interés particular le conviniera. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes a que tampoco se interrumpa por la voluntad de otro. Este es el deber, esta es la Ley. Pero aun cuando no fueran ni la Ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y, una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la tramitación de estos conflictos es el que las Compañías o Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos formados legalmente por sus empleados y obreros, y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas, porque la personalidad jurídica de la Asociación nace con independencia de la voluntad de las Compañías, es un hecho legal superior a éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la Ley de 30 de junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehusan reconocer esta personalidad, no es que mantienen una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y mutilan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, fatal, superior a la Ley misma, que puede desconocer o negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías o Empresas concesionarias de servicios públicos se encuentran siempre, e inevitablemente, cuando llega el conflicto, frente a ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas, no sólo a reconocerla y tratar, según la

experiencia reiteradamente muestra, sino a admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto a la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que ostenta o del mandato de que se dicen son portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas se encamina el art. 4.º de este decreto, por el cual se obliga a las Compañías o Empresas concesionarias del Estado a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros. Correlativo de esta obligación es el derecho en las Asociaciones obreras a exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla basta recordar que apenas han transcurrido siete años desde la derogación expresa del art. 556 del Código penal, que castigaba las coligaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande pero la evolución social avanza a paso aun más presuroso, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado a las Asociaciones obreras les impone, a su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona o personas que, a nombre de la Asociación, se dirijan a la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el artículo 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas a los servicios públicos de que este proyecto trata, la observancia del importante y a veces olvidado art. 10 de la vigente Ley de 30 de junio de 1887, las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público, los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos, la forma en que se otorgue el mandato y discierna la representación, el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este art. 2.º, o derivadas de él, se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente adjetivas, como porque conviene, para su mayor perfección y consonancia con la realidad, que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, a quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el art. 7.º de este Real decreto.

El acto de formular a la entidad patronal las reclamaciones es ju-

ridicamente equivalente al de anunciar a la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, a cuyo término se halla, exactamente lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia o una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deban ser considerados, para los fines de conciliación que el Poder público persigue, de igual manera. Es, por consiguiente, ineludible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones a las Compañías y para el anuncio de la huelga a la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros a nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del artículo 6.º del decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de abril de 1909, y muy especialmente sus artículos 3.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones a la entidad patronal, pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el art. 4.º de este decreto les impone, rehuse tratar con los reclamantes; otro, que, iniciados los tratos, llegue un punto en que, a juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar a una avenencia. El decreto prevé los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse a las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque, aparte de los deberes de carácter general que le impulsan a la acción, su pasividad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 4.º, si a las entidades patronales en él comprendidas les viniera en voluntad desatenderlo e ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido a la vista, como autorizadísimo precedente, lo estatuido en la Ley de 19 de mayo de 1908 sobre Consejos de Conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prever también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto dispone el art. 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imperdonable dar a estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión irregular del Poder público en una contienda de patronos y obreros, porque la condición puesta a las resoluciones que el Gobierno dictó reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irreprochable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de decreto sometido a V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos han aconsejado esta dilatada exposición de motivos que, examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta a las Cortes, según lo mandado en su art. 8.º. Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que tienden a suavizar asperezas de las luchas sociales y a facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que, por ser más nuevos, florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse, como disposiciones novísimas que acentúan este rumbo de la legislación social, la Ley de 45 de junio de 1943 en los Estados Unidos creando una Oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de agosto de 1945 de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este decreto espera el Gobierno grandes frutos para prevenir, evitar o resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que, sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde al instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y, sobre todo, al curso del movimiento social, tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, ineludibles en la nueva etapa de la historia humana en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1946. — SEÑOR : A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías o Empresas industriales que,

en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera, legalmente constituida, dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos, y con sus representantes autorizados, o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando con ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas, Asociaciones o Sindicatos y representaciones, legalmente autorizadas, de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía, o la representación obrera que estimase que no puede continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes no dieron el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada a estudio del Instituto de Reformas Sociales, y, una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que,

dentro de las facultades atribuidas por las Leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este decreto será necesario, para que se entienda hecho legalmente el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios públicos, y a los que, no revistiendo estrictamente este carácter, están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada Ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros expresa y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este decreto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 11 de agosto de 1916.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

	Numeración.	Páginas.
1876		
Artículo 13 de la Constitución Española. — Nota a la pág. 9.		
1885		
Código de Comercio (art. 124)	A, III, 1.º	42
1887		
Ley de 30 de junio de 1887 sobre el derecho de asociación	A, I, 1.º	9
1892		
Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892	A, I, 2.º, a	16
1896		
Reglamento de la contribución industrial de 28 de mayo de 1896	A, I, 2.º, b	17
1900		
Ley de 27 de marzo de 1900 para la percepción de utilidades de la riqueza inmobiliaria	A, I, 2.º, c	17

	Numeración.	Páginas
Ley de 2 de abril de 1900 reformando el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	A, I, 2.º, d	18

1901

Real orden de 16 de abril de 1901 sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas... ..	B, III, 17	124
Reglamento de 21 de septiembre de 1901 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	A, I, 2.º, e	18
Real orden de 16 de noviembre de 1901, sobre exención del impuesto del Timbre a las Sociedades obreras.....	B, I, 3.ª	88

1903

Real orden de 18 de noviembre de 1903 sobre Sociedades cooperativas.....	B, III, 18	125
--	------------	-----

1904

Real orden de 4 de marzo de 1904 sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas.....	B, III, 19	134
--	------------	-----

1905

Real orden de 27 de septiembre de 1905 sobre exención de impuestos a favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro.....	B, IV, 24	144
--	-----------	-----

1906

Ley del Timbre de 1.º de enero de 1906 y Reglamento de la misma	A, I, 2.º, f	20
Ley de 23 de enero de 1906 disponiendo que el Ministro de Fomento tenga a su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes a Pósitos.....	A, IV, 3.º	55
Ley de 28 de enero de 1906 considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.....	A, IV, 1.º	47
Real orden de 21 de julio de 1906 declarando que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención de impuestos, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de enero de 1906.....	B, IV, 25	148
Reglamento de 18 de septiembre de 1906 para la aplicación de la Ley de Utilidades	A, I, 2.º, g	23

1907

Real orden de 25 de marzo de 1907 declarando que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el número 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre.....	B, I, 4.ª	90
Real orden de 6 de julio de 1907 declara-		

	Numeración.	Páginas.
rando que no ha lugar a lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Asociaciones obreras, referente a que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones	B, I, 1. ^a	85
Real orden de 8 de agosto de 1907 declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre.	B, I, 5. ^a	91
Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907.....	A, II, 1. ^o	39

1908

Real decreto de 27 de febrero de 1908, aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.....	A, IV, 2. ^o	51
Real decreto de 30 de abril de 1908, aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de diciembre de 1907 sobre emigración	A, II, 2. ^o	40
Real orden de 18 mayo de 1908, aclaratoria del Reglamento de la Ley de Sindicatos agrícolas en lo referente a la inscripción en el Registro de las mismas.—Nota a la pág. 168.		

Ley de 4 de junio de 1908 exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios e hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas.....	A, IV, 6.º	77
Real orden de 14 de octubre de 1908 convocando elecciones de Vocales y suplentes del Consejo Superior de Emigración, representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios.....	B, II, 11	107

1909

Real orden de 16 de abril de 1909 disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas a la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos.	B, III, 20	135
Real orden de 30 de julio de 1909 ampliando los beneficios de la Ley de 4 de julio de 1908 a favor de ciertas instituciones de crédito.....	B, IV, 26	149

1910

Real orden de 23 de marzo de 1910 disponiendo se exhorte y requiera a los patriotas de todas clases y condiciones a que emitan su opinión respecto a la fundación de las Cajas rurales, a ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término

	Numeración.	Páginas.
el día 1.º de julio para recibir las informaciones que se solicitan	B, IV, 27	150
Ley de 29 de diciembre de 1910 disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción a la Ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones que se indican	A, I, 2.º, h	24
Ley de 29 de diciembre de 1910 reformando el impuesto de la contribución territorial.....	A, I, 2.º, i	26
Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910.....	A, I, 2.º, j	27

1911

Reglamento provisional de 20 de abril de 1911 para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.....	A, I, 2.º, k	27
Real decreto de 13 de junio de 1911 regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.....	B, II, 12	116
Ley de 29 de junio de 1911 disponiendo que las Cámaras de Comercio e Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio	A, V	78
Real orden-circular de 21 de julio de		

1911 a los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales. B, II, 13 118

1912

Resolución de 26 de febrero de 1912, acerca del concepto por que deben tributar por utilidades e industrial las Sociedades cooperativas, y cuándo ha de considerárselas exentas. B, III, 21 136

Real orden de 12 de abril de 1912 resolviendo expediente promovido por don Juan Montero solicitando, en nombre del Circulo Católico de Obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. B, I, 6.^a 94

Real orden de 25 de junio de 1912, resolutoria de un expediente promovido por el Sindicato Agrícola de Vizcaya en solicitud de exención de los tributos que la Ley ha reconocido a los de su clase, disponiéndose al propio tiempo que en lo sucesivo, para los Sindicatos que se constituyan en las provincias concertadas, se tenga en cuenta el Real decreto de 13 de diciembre de 1906, aprobatorio del concierto B, IV, 28 158

Real orden de 27 de noviembre de 1912 concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas

	Numeración.	Páginas.
jurídicas a favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte	B, I, 7. ^a	96
Real decreto de 3 de diciembre de 1912 suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales obreros en el Consejo Superior de Emigración, y anunciando que dicha renovación se verificará tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero.....	B, II, 14	120
Ley de 24 de diciembre de 1912 declarando comprendidas las Asociaciones mutuas escolares de ahorro en el artículo 203 de la Ley del Timbre. — (Nota a la pág. 236.)		

1913

Real orden de 7 de enero de 1913 resolviendo el expediente instruido a instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare a esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.....	B, I, 8. ^a	98
Real orden de 3 de marzo de 1913 disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil, por ser de indole civil.....	B, III, 22	138
Real orden de 5 de mayo de 1913 dictando reglas y plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo de Sociedades y		

Asociaciones, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que dicho organismo pueda declarar aquellas que deben tener derecho electoral para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales	B, II, 15	121
Real decreto de 23 de mayo de 1913 dictando reglas al objeto de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve en el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración	B, II, 16	123
Real orden de 28 de julio de 1913 resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia solicitando excepción del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor del Montepío General Obrero de España	B, I, 9. ^a	101

1914

Real orden de 19 de mayo de 1914 resolviendo instancia de La Mutualidad Obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como a las demás Sociedades análogas, para instalar farmacias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general.	B, III, 23	140
Real orden de 28 de mayo de 1914 resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exenciones a los Sindica-		

	Numeración.	Páginas.
tos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos....	B, IV, 29	162
Real decreto de 16 de octubre de 1914 reconociendo a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores.....	A, IV, 4.º	61
Real orden de 7 de diciembre de 1914 declarando que el art. 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887	B, I, 10	105
Real orden de 19 de diciembre de 1914 disponiendo que las subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos y Certámenes se soliciten y sean propuestos con sujeción a las reglas que se publican.....	B, V, 32	174

1915

Real orden de 20 de mayo de 1915 disponiendo se recuerde a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica que se mencionan, relativos a la prohibición de

poder fundar dichos funcionarios entre si Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio.....	B, I, 2. ^a	86
Real orden de 28 de julio de 1915 invitando al Banco de España para que incluya en sus listas de crédito, previo examen de los Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, y que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones.....	B, IV, 30	169
Real decreto de 31 de julio de 1915 disponiendo se consideren Sindicatos industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.....	A, III, 2. ^o	42
Real decreto de 30 de septiembre de 1915 aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914, referente a la Federación de Pósitos	A, IV, 5. ^o	69

	<u>Numeración.</u>	<u>Páginas.</u>
Real orden de 4 de octubre de 1915 declarando no se halla en vigor la de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre.....	B, IV, 31	172

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ASOCIACIÓN

Anuncio de la Ley de Asociaciones. *Improcedencia de una petición en ese sentido.*

R. O. de 6 de julio de 1907, pág. 85.

Asociaciones de funcionarios. *Prohibición de fundarlas a los funcionarios de la Administración de justicia.*

R. O. de 20 de mayo de 1915, pág. 86.

Asociaciones ilícitas.

V. *idem* en Derecho de asociación.

Asociaciones patronales.

V. Instituto de Reformas Sociales.

Asociaciones profesionales mixtas.

V. Instituto de Reformas Sociales.

Asociaciones profesionales obreras.

V. Instituto de Reformas Sociales.

Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes. *Exención del impuesto que grava las personas jurídicas.*

R. O. de 27 de noviembre de 1912, pág. 96.

Banco de España.

V. Sindicatos agrícolas. *Crédito a los Sindicatos.*

Bancos agrícolas. *Exención del impuesto de Derechos reales a los préstamos que hagan.*

L. de 4 de junio de 1908, pág. 77.

R. O. de 30 de julio de 1909, pág. 149.

V. Sociedades de crédito mutuo.

Cajas de Ahorros. *Exenciones del impuesto de Derechos reales a los préstamos que hagan.*

L. de 4 de junio de 1908, pág. 77.

R. O. de 30 de julio de 1909, pág. 149.

V. Exenciones tributarias. *Contribución industrial. Impuesto sobre las personas jurídicas.*

Cajas Raiffeisen. *Exención del impuesto de Derechos reales a los préstamos que hagan.*

L. de 4 de junio de 1908, pág. 77.

R. O. de 21 de julio de 1906, pág. 148.

R. O. de 30 de julio de 1909, pág. 149.

V. Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro y Exenciones tributarias. *Impuesto de Derechos reales.*

Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro. *Exenciones tributarias.*

R. O. de 27 de septiembre de 1905, pág. 144.

R. O. de 21 de julio de 1906, pág. 148.

R. O. de 30 de julio de 1909, pág. 149.

— *Información pública sobre su fundación.*

R. O. de 23 de marzo de 1910, pág. 150.

Cajas rurales de préstamos y ahorros.

V. ídem en Pósitos.

Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. *Fines sociales y organización.*

L. de 29 de junio de 1911, pág. 78.

Cámaras oficiales agrícolas de Comercio, de la Industria y de la Navegación.

V. Exenciones tributarias. *Impuesto del Timbre.*

Censo obrero.

V. Instituto de Reformas Sociales.

Círculos Católicos de Obreros. *Exención del impuesto sobre las personas jurídicas.*

R. O. de 12 de abril de 1912, pág. 94.

Consejo Superior de Emigración.

V. *idem* en **Representación corporativa.**

Cooperativa de Bormujos.

V. **Cooperativas.** *Estadística mercantil.*

Cooperativas. *Carácter mercantil o no de las mismas.*

Art. 124 del Código de Comercio, pág. 42.

— *Cita de la Ley de Colonización interior y su Reglamento en cuanto afecta a la cooperación.*

Pág. 46.

— *Estadística mercantil: Cooperativas que no deben figurar en ella.*

R. O. de 3 de marzo de 1913, pág. 138.

— *Farmacias cooperativas.*

R. O. de 19 de mayo de 1914, pág. 140.

— *Militares: Prohibición de intervenir como gestores.*

R. O. de 16 de abril de 1901, pág. 124.

R. O. de 4 de marzo de 1904, pág. 134.

— *Pesas y medidas: Obligación de comprobarlas y aforzarlas.*

R. O. de 16 de abril de 1909, pág. 135.

— *Prohibición de suministrar sus productos a los no asociados.*

R. O. de 18 de noviembre de 1903, pág. 125.

V. **Exenciones tributarias.** *Contribución industrial. Impuestos de Utilidades, de Derechos reales, del Timbre y sobre las Personas jurídicas.*

V. *idem* en **Sindicatos agrícolas.**

V. **Sindicatos industriales.**

Crédito agrícola.

V. **Bancos agrícolas, Cajas de Ahorros, Cajas Raiffeisen, Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro, Pósitos, Sindicatos agrícolas, Sociedades de crédito mutuo.**

Derecho de asociación. *Asociaciones de socorros mutuos, benéficas o de enseñanza. Cuentas.*

Art. 11 de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 14.

— *Asociaciones ilícitas. Medidas gubernativas.*

Art. 6.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 11.

— *Idem. Medidas judiciales.*

Arts. 14 y 15 de la Ley de 30 de junio de 1887, páginas 15.

— *Asociaciones incluidas y exceptuadas de la Ley.*

Arts. 1.º y 2.º de la Ley de 30 de junio de 1887, páginas 9 y 10.

— *Delitos con ocasión del derecho de asociación. Medidas que dan lugar.*

Art. 3.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 10.

— *Derechos de propiedad de las Asociaciones.*

Art. 18 de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 16.

— *Desarrollo del reconocimiento constitucional.*

Art. 1.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 9.

— *Disolución de las Asociaciones. Competencia.*

Arts. 15 a 17 de la Ley de 30 de junio de 1887, página 15.

— *Existencia legal de las Asociaciones. Pruebas.*

Art. 8.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 12.

— *Nombre social.*

Art. 8.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 12.

Art. 16 de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 15.

— *Registro de Asociaciones.*

Art. 7.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 12.

— *Registro de socios y libros de contabilidad. Necesidad de llevarlos.*

Art. 10 de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 13.

Derecho de asociación. *Requisitos para la fundación y funcionamiento de Asociaciones.*

Arts. 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de 30 de junio de 1887, páginas 10 y 11.

— *Sesiones y reuniones. Requisitos para su celebración.*

Art. 9.º de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 13.

— *Idem. Suspensiones gubernativas.*

Art. 12 de la Ley de 30 de junio de 1887, pág. 14.

Exenciones tributarias: Declaración y forma de obtenerla.

Contribución industrial.

L. de 30 de junio de 1892, pág. 16.

Reg. de 28 de mayo de 1896, pág. 17.

Reg. de 21 de septiembre de 1901, pág. 18.

Res. de 26 de febrero de 1912, pág. 136.

— *Contribución territorial.*

L. de 29 de diciembre de 1910, pág. 26.

— *Derechos de Aduanas.*

Art. 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 50.

R. O. de 25 de junio de 1912, pág. 158.

R. O. de 28 de mayo de 1914, pág. 162.

— *Impuesto de Derechos reales.*

L. de 2 de abril de 1900, pág. 18.

L. de 29 de diciembre de 1910, pág. 24.

Reg. de 20 de abril de 1911, pág. 27.

L. de 4 de junio de 1908, pág. 77.

Res. de 26 de febrero de 1912, pág. 136.

R. O. de 21 de julio de 1906, pág. 148.

R. O. de 30 de julio de 1909, pág. 149.

R. O. de 25 de junio de 1912, pág. 158.

R. O. de 28 de mayo de 1914, pág. 162.

— *Impuesto del Timbre.*

L. de 1.º de enero de 1906, pág. 20.

Reg. de 29 de abril de 1909, pág. 21.

L. de 29 de diciembre de 1910, pág. 27.

- R. O. de 16 de noviembre de 1901, pág. 88.
- R. O. de 25 de marzo de 1907, pág. 90.
- R. O. de 8 de agosto de 1907, pág. 91.
- R. O. de 7 de enero de 1913, pág. 98.
- R. O. de 7 de diciembre de 1914, pág. 105.
- R. O. de 21 de julio de 1906, pág. 148.
- R. O. de 25 de junio de 1912, pág. 158.
- R. O. de 28 de mayo de 1914, pág. 162.

Exenciones tributarias: Declaración y forma de óbtenerla

Impuesto sobre las personas jurídicas.

- L. de 29 de diciembre de 1910, pág. 24.
- Reg. de 20 de abril de 1911, pág. 27.
- R. O. de 12 de abril de 1912, pág. 94.
- R. O. de 17 de noviembre de 1912, pág. 96.
- R. O. de 18 de julio de 1913, pág. 101.
- Otras RR. OO. (cita), pág. 105.

— *Impuesto de Utilidades.*

- L. de 27 de marzo de 1900, pág. 17.
- Reg. de 18 de septiembre de 1906, pág. 23.
- L. de 4 de junio de 1908, pág. 77.
- Res. de 26 de febrero de 1912, pág. 136.
- R. O. de 21 de julio de 1906, pág. 148.
- R. O. de 30 de julio de 1909, pág. 149.
- R. O. de 25 de junio de 1912, pág. 158.
- R. O. de 28 de mayo de 1914, pág. 162.

Exposiciones, concursos y certámenes. Auxilios con estos fines a ciertas Asociaciones. Reglas.

- R. O. de 19 de diciembre de 1914, pág. 174.

Farmacias cooperativas.

- V. *idem* en Cooperativas.

Instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo.

V. Instituto de Reformas Sociales.

Instituto de Reformas Sociales. Registro especial de Asociaciones: Asociaciones obligadas a inscribirse. Reglas.

- R. D. de 13 de junio de 1911, pág. 116.

R. O.-C. de 21 de julio de 1911, pág. 118.

R. D. de 3 de diciembre de 1912, pág. 120.

R. O. de 5 de mayo de 1913, pág. 121.

Instituto Nacional de Previsión.

V. **Exenciones tributarias.** *Impuestos del Timbre, de Derechos reales y sobre las personas jurídicas.*

Juntas de Reformas Sociales.

V. **Instituto de Reformas Sociales.**

Militares.

V. *idem* en **Cooperativas.**

Montepío General Obrero de España. *Exención del impuesto que grava las personas jurídicas.*

R. O. de 28 de julio de 1913, pág. 101.

Montes de Piedad.

V. **Cajas de Ahorros.**

Mutualidades. *Carácter mercantil o no de las mismas.*

Art. 124 del Código de Comercio, pág. 42.

V. **Seguros mutuos.**

V. *idem* en **Sindicatos agrícolas.**

V. **Sindicatos industriales.**

V. **Sociedades de crédito mutuo. Sociedades de socorros mutuos.**

Mutualidades escolares.

V. **Exenciones tributarias.** *Impuesto del Timbre.*

Mutualidad obrera de Madrid.

V. **Cooperativas.** *Farmacias cooperativas.*

Pósitos. *Cajas rurales de préstamos y ahorros. Funcionamiento de los Pósitos como tales.*

Art. 2.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 55.

— **Comisiones permanentes.**

Art. 7.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 59.

Pósitos. *Delegación Regia de Pósitos. Atribuciones.*

Arts. 6.º y 7.º de la Ley de 23 de enero de 1906, páginas 57 y 59.

— *Exenciones tributarias.*

Art. 4.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 57.

— *Federaciones de Pósitos. Derecho de formarlas. Reglas.*

R. D. de 16 de octubre de 1914, pág. 61.

— *Idem. Naturaleza, objeto, fines, capital, régimen, constitución, operaciones y derechos y deberes de los socios.*

Reg. de 30 de septiembre de 1915, pág. 69.

— *Fincas incautadas por el Fisco. Administración y disfrute.*

Art. 5.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 57.

— *Funcionamiento: régimen, fines, atribuciones y protectorado oficial.*

Art. 2.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 55.

— *Inspección.*

Art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 57.

— *Liquidación de débitos. Reglas.*

Art. 6.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 57.

— *Ministerio de Fomento. Servicios de los Pósitos.*

Arts. 1.º y 2.º de la Ley de 23 de enero de 1906, página 55.

Art. 10 de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 60.

— *Reglas generales para la subsistencia de los Pósitos.*

Art. 3.º de la Ley de 23 de enero de 1906, pág. 55.

— *Subsistencia, renovación y reconstitución de los Pósitos. Reglas.*

Arts. 8.º y 9.º de la Ley de 23 de enero de 1906, páginas 59 y 60.

V. Exenciones tributarias. Contribución territorial. Impuesto de Derechos reales.**V. Sociedades de crédito mutuo.**

Registro de Asociaciones.

V. *idem* en **Derecho de asociación.**

Registro especial de Asociaciones.

V. *idem* en **Instituto de Reformas Sociales.**

Representación corporativa. Consejo Superior de Emigración: Representación obrera.

L. de 21 de diciembre de 1907, pág. 39.

R. D. de 23 de mayo de 1913, pág. 123.

— **Idem: Procedimiento electoral.**

Reg. de 30 de abril de 1908, pág. 40.

— **Idem: Elecciones.**

R. O. de 14 de octubre de 1908, pág. 107.

R. D. de 3 de diciembre de 1912, pág. 120.

V. **Instituto de Reformas Sociales.**

Seguros mutuos. Exenciones de tributos a las Sociedades que lo practican.

V. **Exenciones tributarias. Contribución industrial.**

Sindicatos agrícolas. Balances y contabilidad.

Art. 12 del Reglamento de 27 de febrero de 1908, página 54.

— **Capacidad jurídica.**

Art. 3.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 49.

— **Cargos directivos: Requisitos para obtenerlos.**

Art. 4.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 49.

— **Competencia del Ministerio de Hacienda en lo referente a exenciones tributarias.**

Art. 9.º del Reglamento de 27 de febrero de 1908, página 53.

— **Competencia especial del Ministerio de Fomento en aplicación de la Ley.**

Art. 10 del Reglamento de 27 de febrero de 1908, página 53.

Sindicatos agrícolas. Constitución: Requisitos.

Art. 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 48.

— *Cooperativas.*

Art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 48.

Art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 49.

— *Corporaciones a quienes se concede este carácter.*

Art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 47.

— *Crédito a los Sindicatos: Invitación al Banco de España.*

R. O. de 28 de julio de 1915, pág. 169.

— *Exenciones tributarias: Alcance y concesión.*

Artículos 6.º y 7.º de la Ley de 28 de enero de 1906, págs. 49 y 50.

— *Idem: Aplicación de la Ley a las Cajas rurales de crédito.*

R. O. de 21 de julio de 1906, pág. 148.

— *Idem: Sindicatos radicantes en las provincias concertadas.*

R. O. de 25 de junio de 1912, pág. 158.

— *Idem: Otras disposiciones.*

Arts. 1.º a 7.º del Reglamento de 27 de febrero de 1908, págs. 51 y 52.

Arts. 9.º y 11 del Reglamento de 27 de febrero de 1908, pág. 53.

R. O. de 28 de mayo de 1914, pág. 162.

R. O. de 4 de octubre de 1915, pág. 172.

— *Fines que pueden proponerse.*

Art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 47.

— *Modificaciones estatutarias.*

Art. 6.º del Reglamento de 27 de febrero de 1908, página 52.

— *Mutualidades.*

Art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 47.

Art. 6.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 49.

Sindicatos agrícolas. *Protección oficial para fomento de las industrias agrarias.*

Art. 8.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 50.

— *Régimen de transición.*

Art. 13 del Reglamento de 27 de febrero de 1908, página 54.

— *Registro especial de Sindicatos agrícolas.*

Art. 2.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 48.

Arts. 1.º a 5.º del Reglamento de 27 de febrero de 1908, páginas 51 y 52.

Art. 8.º del Reglamento de 27 de febrero de 1908, página 53.

R. O. de 18 de mayo de 1908 (nota a la pág. 168).

— *Reglas para la declaración oficial de tales.*

Arts. 1.º a 5.º del Reglamento de 27 de febrero de 1908, páginas 51 y 52.

— *Socios: Derechos y deberes.*

Art. 5.º de la Ley de 28 de enero de 1906, pág. 49.

V. **Exenciones tributarias.** *Impuesto de Derechos reales.*

V. **Sociedades de crédito mutuo.**

Sindicatos industriales. *Asociaciones a quienes se concede este carácter: Régimen y franquicias.*

R. D. de 31 de julio de 1915, pág. 42.

Sociedades cooperativas.

V. **Cooperativas.**

Sociedades de crédito mutuo.

V. **Exenciones tributarias.** *Contribución industrial. Impuestos del Timbre y de Derechos reales.*

Sociedades de socorros mutuos.

V. **Exenciones tributarias.** *Impuestos del Timbre, de Derechos reales y sobre las personas jurídicas.*

Sociedades instructivas y benéficas.

V. **Exenciones tributarias.** *Impuestos del Timbre, sobre las personas jurídicas y de Derechos reales.*

Sociedades obreras.

V. **Círculos católicos de obreros.**

V. **Exenciones tributarias.** *Impuestos del Timbre y sobre las personas jurídicas.*

V. **Instituto de Reformas Sociales.**

V. **Representación corporativa.** *Consejo Superior de Emigración.*

ÍNDICE GENERAL

A

Leyes y Reglamentos.

Páginas.

I

Asociación en general. — Asociación obrera.

A, I, 1.º Ley de 30 de junio de 1887 sobre el derecho de Asociación.....	9
A, I, 2.º, a). Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892.....	16
A, I, 2.º, b). Reglamento de la contribución industrial de 28 de mayo de 1896.....	17
A, I, 2.º, c). Ley de 27 de marzo de 1900 para la percepción de utilidades de la riqueza mobiliaria	17
A, I, 2.º, d). Ley de 3 de abril de 1900 reformando el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	18
A, I, 2.º, e). Reglamento de 21 de septiembre de 1901 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	18
A, I, 2.º, f). Ley y Reglamento del Timbre: Ley de 1.º de enero de 1906.....	20
Idem. Reglamento de 29 de abril de 1909 para la aplicación de la Ley del Timbre	21

A, I, 2.º, g). Reglamento de 18 de septiembre de 1906 para la aplicación de la Ley de Utilidades.....	23
A, I, 2.º, h). Ley de 29 de diciembre de 1910 disponiendo que el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realice con estricta sujeción a la Ley de 2 de abril de 1900, con las modificaciones que se indican.....	24
A, I, 2.º, i). Ley de 29 de diciembre de 1910 reformato el impuesto de la contribución territorial.....	26
A, I, 2.º, j). Ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910.....	27
A, I, 2.º, k). Reglamento provisional de 30 de abril de 1911 para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.	27

II

Representación de las Asociaciones en organismos de carácter social.

A, II, 1.º Ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907.....	39
A, II, 2.º Real decreto de 30 de abril de 1908, aprobatorio del adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 21 de diciembre de 1907 sobre emigración.....	40

III

Asociaciones de socorro mutuo y cooperación.

A, III, 1.º Código de Comercio (art. 124).....	42
A, III, 2.º Real decreto de 31 de julio de 1915 dispo-	

niendo se consideren Sindicatos industriales o mercantiles las Asociaciones constituidas por industriales o comerciantes que, siendo españoles y residiendo en una misma localidad o en una misma provincia de España, se establezcan con fines cooperativos de responsabilidad mutua.....	42
--	----

IV

Asociaciones de crédito.

A, IV, 1.º Ley de 28 de enero de 1906 considerando Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta Ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas o que se constituyan legalmente para alguno de los fines que se expresan.	47
A, IV, 2.º Real decreto de 27 de febrero de 1908, aprobatorio del adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 28 de enero de 1906, que regula la constitución y beneficios que han de gozar los Sindicatos agrícolas.....	51
A, IV, 3.º Ley de 23 de enero de 1906 disponiendo que el Ministro de Fomento tenga a su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes a Pósitos.....	55
A, IV, 4.º Real decreto de 16 de octubre de 1914 reconociendo a los Pósitos existentes, y a los que en lo sucesivo puedan crearse, derecho de formar Federaciones provinciales, con objeto de unificar e intensificar su acción en orden al ejercicio del crédito agrícola y en beneficio de los agricultores.....	61
A, IV, 5.º Real decreto de 30 de septiembre de 1915 aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 16 de octubre de 1914 referente a la Federación de Pósitos.....	69

A, IV, 6.º Ley de 4 de junio de 1908 exceptuando del pago del impuesto de Derechos reales los préstamos personales, pignoratícios e hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas y demás instituciones análogas legalmente constituidas	77
---	----

V

Varios.

A, V Ley de 29 de junio de 1911 disponiendo que las Cámaras de Comercio e Industria y las de Comercio (que donde tengan representación de intereses náuticos se denominarán de Comercio, Industria y Navegación) sean organismos oficiales dependientes de este Ministerio.....	78
---	----

NOTAS A ESTE APARTADO

Art. 13 de la Constitución Española. — Nota a la página 9.

Ley de 24 de diciembre de 1912 declarando comprendidas a las Asociaciones mutuas escolares de ahorro en el art. 203 de la Ley del Timbre. — Nota a la página 20.

B**Disposiciones aclaratorias y complementarias
de las Leyes y Reglamentos.****I***De las leyes sobre Asociación en general.***DISPOSICIONES REFERENTES AL EJERCICIO DEL DERECHO
DE ASOCIACIÓN EN GENERAL**

- B, I, 1.^a Real orden de 6 de julio de 1907 declarando que no ha lugar a lo solicitado por la Sociedad de obreros caldereros de Madrid titulada «El Remache» y otras Asociaciones obreras, referente a que se fije en los talleres y las fábricas un ejemplar de la Ley de Asociaciones 85
- B, I, 2.^a Real orden de 20 de mayo de 1915 disponiendo se recuerde a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal los preceptos de la Ley orgánica que se mencionan, relativos a la prohibición de poder fundar dichos funcionarios entre sí Asociaciones de carácter temporal o permanente, ni aun con un fin exclusivamente benéfico, sin haber obtenido previamente la autorización de este Ministerio..... 86

**DISPOSICIONES REFERENTES A LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS
A DIFERENTES ASOCIACIONES**

- B, I, 3.^a Real orden de 16 de noviembre de 1901, sobre exención del impuesto del Timbre a las Sociedades obreras..... 88
- B, I, 4.^a Real orden de 25 de marzo de 1907 declaran-

do que las Sociedades de obreros no se hallan comprendidas en el núm. 1.º del art. 198, en relación con el núm. 2.º del 195 de la Ley del Timbre.....	90
B, I, 5.ª Real orden de 8 de agosto de 1907 declarando no haber lugar a lo solicitado por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid, interesando que dichas Sociedades sean incluidas en los beneficios del art. 203 de la Ley del Timbre.....	91
B, I, 6.ª Real orden de 12 de abril de 1912 resolviendo expediente promovido por D. Juan Montero, solicitando, en nombre del Circulo Católico de obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.....	94
B, I, 7.ª Real orden de 27 de noviembre de 1912 concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor de la Asociación Protectora de Artesanos Jóvenes, domiciliada en esta corte.....	96
B, I, 8.ª Real orden de 7 de enero de 1913 resolviendo el expediente instruido a instancia del Centro de Sociedades obreras en solicitud de que se declare a esta clase de Sociedades exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.. . . .	98
B, I, 9.ª Real orden de 28 de julio de 1913 resolviendo el expediente instruido en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a favor del Montepío General Obrero de España	101
B, I, 10. Real orden de 7 de diciembre de 1914 declarando que el art. 193, párrafo último, de la vigente Ley del Timbre, afecta solamente al libro o a los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gas-	

tos de las mismas, a los fines del art. 10 de la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.....	105
--	-----

II

De las disposiciones sobre el derecho de representación de las Asociaciones en organismos de carácter social.

B, II, 11. Real orden de 14 de octubre de 1908 convocando elecciones de Vocales y suplentes del Consejo Superior de Emigración, representantes de los obreros, de los navieros y armadores y de los consignatarios	107
B, II, 12. Real decreto de 13 de junio de 1911 regulando la inscripción de las Asociaciones en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales	116
B, II, 13. Real orden-circular de 21 de julio de 1911 a los Gobernadores civiles dictando instrucciones para la inscripción de Asociaciones profesionales y de instituciones económico-sociales en un Registro especial del Instituto de Reformas Sociales	118
B, II, 14. Real decreto de 3 de diciembre de 1912 suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales en el Consejo Superior de Emigración, y anunciando que dicha renovación se verificará tres meses después de que se haya aprobado el Censo obrero	120
B, II, 15. Real orden de 5 de mayo de 1913 dictando reglas y plazos para la inscripción de las Sociedades que deseen ser incluidas en el Censo de Sociedades y Asociaciones, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, a fin de que dicho organismo pueda declarar aquellas que deben tener derecho electoral	

para las renovaciones de la parte electiva del mismo y de las Juntas de Reformas Sociales	121
B, II, 16. Real decreto de 23 de mayo de 1913 dictando reglas al objeto de corregir las deficiencias que la práctica ha puesto de relieve en el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración.....	123

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ASOCIACIONES DE SOCORROS
MUTUOS Y COOPERACIÓN

B, III, 17. Real orden de 16 de abril de 1901 sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas	124
B, III, 18. Real orden de 18 de noviembre de 1903 sobre Sociedades cooperativas	125
B, III, 19. Real orden de 4 de marzo de 1904 sobre intervención de los militares en la gestión de las Sociedades cooperativas	134
B, III, 20. Real orden de 16 de abril de 1909 disponiendo que las Sociedades cooperativas están obligadas a la comprobación y aforación de las pesas y medidas que usen en sus establecimientos	135
B, III, 21. Resolución de 26 de febrero de 1912 acerca del concepto por que deben tributar por utilidades e industrial las Sociedades cooperativas, y cuándo ha de considerárselas exentas	136
B, III, 22. Real orden de 3 de marzo de 1913 disponiendo que la Sociedad denominada Cooperativa de Bormujos no se incluya en la Estadística mercantil, por ser de indole civil	138
B, III, 23. Real orden de 19 de mayo de 1914 resolviendo instancia de La Mutualidad Obrera de Madrid, Sociedad cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, solicitando se le autorizara, así como a la demás Sociedades análogas, para instalar far-	

macias de su propiedad, con derecho a expender medicamentos, no ya sólo a sus asociados, sino al público en general..... 140

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE ASOCIACIONES DE CRÉDITO

- B, IV, 24. Real orden de 27 de septiembre de 1905 sobre exención de impuestos a favor de las Cajas rurales agrícolas de crédito o ahorro..... 144
- B, IV, 25. Real orden de 21 de julio de 1906 declarando que, tanto las Cajas del sistema Raiffeisen como las instituciones análogas de crédito agrícola, pueden gozar de la exención de impuestos, cumpliendo los requisitos de la Ley de 28 de enero de 1906 148
- B, IV, 26. Real orden de 30 de julio de 1909 ampliando los beneficios de la Ley de 4 de julio de 1908 a favor de ciertas instituciones de trabajo 149
- B, IV, 27. Real orden de 23 de marzo de 1910 disponiendo se exhorte y requiera a los patriotas de todas clases y condiciones a que emitan su opinión respecto a la fundación de las Cajas rurales, a ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término el día 1.º de julio para recibir las informaciones que se solicitan..... 150
- B, IV, 28. Real orden de 25 de junio de 1912, resolutoria de un expediente promovido por el Sindicato Agrícola de Vizcaya en solicitud de exención de los tributos que la Ley ha reconocido a los de su clase, disponiéndose al propio tiempo que en lo sucesivo, para los Sindicatos que se constituyan en las provincias concertadas, se tenga en cuenta el Real decreto de 13 de noviembre de 1906, aprobatorio del concierto 158
- B, IV, 29. Real orden de 28 de mayo de 1914 resolviendo el expediente instruido sobre concesión de exen-

- ciones a los Sindicatos agrícolas y despacho de los expedientes de esa clase hoy detenidos..... 162
- B, IV, 30. Real orden de 28 de julio de 1915 invitando al Banco de España para que incluya en sus listas de crédito, previo examen de los Estatutos y de cuantos antecedentes conduzcan a una clasificación acertada, a todos los Sindicatos que como tales hayan obtenido los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, y que por el mismo Banco se comuniquen a este Ministerio las normas que dicte para la concesión de créditos a los Sindicatos agrícolas y los beneficios que acuerde para los que actúen como intermediarios de las operaciones..... 169
- B, IV, 31. Real orden de 4 de octubre de 1915 declarando no se halla en vigor la de 23 de abril de 1906, y que no son de aplicación a los Sindicatos agrícolas las disposiciones de los artículos 193 y siguientes del Reglamento de 29 de abril de 1909, dictado para la aplicación de la vigente Ley del Timbre... 172

V

Varios.

- B, V, 32. Real orden de 19 de diciembre de 1914 disponiendo que las subvenciones, auxilios y premios con destino a Exposiciones, Concursos y Certámenes se soliciten y sean propuestos con sujeción a las reglas que se publican..... 174

NOTA A ESTE APARTADO

Real orden de 18 de mayo de 1908, aclaratoria del Reglamento de la Ley de Sindicatos agrícolas, en lo referente a la inscripción en el Registro de las mismas. — Nota a la pág. 168.

Apéndice.

Real decreto declarando que las Compañías o Empresas industriales que, en virtud de concesión del Estado, tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.....	181
--	-----

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. Un vol. de 964 páginas. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs. — Tomo III. Un vol. de 1119 páginas. 3 ptas. cada uno. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs. 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs. 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 págs. 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 págs. 4 ptas. — Tomo VIII. vol. I, de 843 páginas, 3 ptas.; vol. II, de 700 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo IX. vol. I, 653 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs. 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo X. vol. I, 613 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo XI. vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XII. vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas.

Estadística de las instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de noviembre de 1904. — 1,50 pesetas.

Estadística de la asociación obrera en España en 1.º de noviembre de 1904-1907. — Un vol. de 288 páginas, 1,50 pesetas.

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de enero de 1900 sobre accidentes del trabajo	
Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley sobre Tribunales Industriales	0,10

El *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º.

SUSCRIPCIÓN

España	2,50 pesetas al año
Extranjero	3 francos
Numero suelto	0,25 pesetas

Las suscripciones al *Boletín* se harán por un año a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del INSTITUTO, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, ca. le de Pontejos, núm. 2, principal MADRID.